

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	<u>Sumario</u>	<u>Página</u>
	I <i>Comunicaciones</i>	
	
	II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comité Económico y Social	
	Sesión de abril de 1989	
89/C 159/01	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo de medidas comunitarias de protección de las aguas dulces, costeras y marinas contra la contaminación provocada por los nitratos de las fuentes difusas	1
89/C 159/02	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 80/181/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las unidades de medida	3
89/C 159/03	Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativa a las garantías prestadas por entidades de crédito o compañías de seguros	4
89/C 159/04	Dictamen sobre la propuesta de tercera Directiva del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles	7
89/C 159/05	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas	10
89/C 159/06	Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la implantación de un programa a medio plazo de medidas para la integración económica y social de los grupos menos favorecidos	13

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
89/C 159/07	Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros	16
89/C 159/08	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo sobre el permiso de conducción	21
89/C 159/09	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a los límites de velocidad para algunas categorías de vehículos a motor en la Comunidad . . .	23
89/C 159/10	Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo por la que se adopta un programa específico de investigación y desarrollo en el campo de la biotecnología (1990-1994), BRIDGE, Investigación en biotecnología para fomentar la innovación, el desarrollo y el crecimiento en Europa	26
89/C 159/11	Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo por la que se adopta un programa específico de investigación y desarrollo tecnológico de la Comunidad Económica Europea sobre materias primas y reciclado (1990-1992)	31
89/C 159/12	Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo sobre la televisión de alta definición	34
89/C 159/13	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo sobre la realización del mercado común de los servicios de telecomunicación mediante la puesta en marcha de la oferta de red abierta (<i>Open Network Provision</i> — ONP)	37
89/C 159/14	Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo sobre la mejora del entorno de las empresas y el fomento del desarrollo de las empresas, especialmente las pequeñas y medianas empresas, de la Comunidad	38
89/C 159/15	Dictamen sobre — la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la introducción del etiquetado obligatorio sobre propiedades nutritivas de los alimentos destinados a la venta al consumidor final y — la propuesta de Directiva del Consejo relativa a las normas de etiquetado sobre propiedades nutritivas de los alimentos destinados a la venta al consumidor final	41
89/C 159/16	Dictamen sobre el proyecto de recomendación del Consejo sobre la prohibición de fumar en lugares públicos	44
89/C 159/17	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los aparatos electromédicos implantables activos	47
89/C 159/18	Dictamen sobre — la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo que modifica el Reglamento nº (CEE) 2727/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales, . — la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se fijan las normas generales relativas a la ayuda a la producción de maíz duro vítreo de alta calidad y — la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se fija el importe de la ayuda a la producción de determinadas variedades de maíz duro vítreo de alta calidad, para las siembras de la campaña de comercialización de 1988/1989	50

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
89/C 159/19	Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1418/76, por el que se establece la organización común de mercados del arroz	51
89/C 159/20	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifican las Directivas 81/602/CEE y 88/164/CEE en lo relativo a la prohibición de determinadas sustancias de efecto hormonal y de sustancias de efecto tireostático	52
89/C 159/21	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el uso obligatorio de cinturones de seguridad en vehículos de menos de 3,5 toneladas	52
89/C 159/22	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo sobre el índice máximo permisible de concentración de alcohol en la sangre de conductores de vehículos	54
89/C 159/23	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifican las Directivas 80/778/CEE sobre las aguas destinadas al consumo humano, 76/160/CEE sobre las aguas de baño, 75/440/CEE sobre aguas superficiales y 79/869/CEE sobre los métodos de medición y las frecuencias del análisis de las aguas superficiales	55
89/C 159/24	Dictamen sobre <ul style="list-style-type: none"> — el proyecto de Decisión común del Consejo y de la Comisión por la que se establece un programa de medidas para combatir los problemas derivados de la lejanía y la insularidad de los Departamentos franceses de ultramar (POSEIDOM) y — la propuesta de Decisión del Consejo relativa al régimen del arbitrio insular en los Departamentos franceses de ultramar 	56
89/C 159/25	Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo por la que se aprueba un programa específico plurianual de investigación y formación para la Comunidad Europea de la energía atómica en el campo de la protección contra las radiaciones (1990/1991)	62
89/C 159/26	Dictamen sobre <ul style="list-style-type: none"> — la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1612/68 relativo a la libre circulación de los trabajadores en la Comunidad y — la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva (CEE) nº 68/360 sobre supresión de restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad 	65
89/C 159/27	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva	67

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL

Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo de medidas comunitarias de protección de las aguas dulces, costeras y marinas contra la contaminación provocada por los nitratos de las fuentes difusas⁽¹⁾

(89/C 159/01)

El 17 de enero de 1989, de conformidad con el artículo 130 S del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de medio ambiente, sanidad y consumo, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 4 de abril de 1989 (ponente: Sr. Saiu).

En su 265ª sesión plenaria (sesión del 26 de abril de 1989), el Comité Económico y Social ha aprobado por amplia mayoría, 3 votos en contra y 3 abstenciones el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. El aumento de nivel de nitratos en las aguas comunitarias plantea dos problemas fundamentales desde el punto de vista del medio ambiente, a saber el peligro de degradación del agua potable y la eutrofización de las aguas costeras e interiores.

1.2. Las dos principales fuentes difusas de nitratos son la agricultura y los vertidos de aguas residuales. La contaminación por nitratos de origen agrícola se deriva de determinadas prácticas de acondicionamiento de las tierras o de los cultivos, y de la aplicación excesiva o inadecuada de elementos o de abonos químicos.

1.3. La Comisión propone un procedimiento con objeto de controlar los vertidos de nitratos en el medio acuático. Los Estados miembros deberían identificar las «zonas sensibles», es decir las más afectadas por la contaminación por nitratos y en las que se deben introducir las medidas. Estas se refieren a la determinación, a nivel comunitario, de dosis máximas de estiércol, la fijación por las autoridades nacionales de dosis máximas de abonos químicos, las prácticas de acondicionamiento de las tierras y una limitación de la proporción de nitratos en las aguas residuales municipales.

1.4. La aplicación de la Directiva podrá tener consecuencias económicas para determinados agricultores en las regiones donde la elevada concentración de nitratos se explica por razones históricas. En este contexto, la Comisión hace referencia a su reciente Informe sobre «Medio Ambiente y Agricultura» en el que se establece que los Estados miembros pueden incluir en sus programas «la asistencia técnica y/o económica apropiada para ayudar a los agricultores a adaptarse al nuevo contexto agroeconómico».

2. Observaciones generales

2.1. La comprobada tendencia a una concentración de nitratos que alcanza y sobrepasa la concentración máxima de 50 mg de nitrato por litro de agua potable, establecida por la Comisión en su Directiva 80/778/CEE, justifica la propuesta de Directiva COM(88) 708 final que el Comité aprueba, sin perjuicio de que se tomen en consideración las observaciones de este dictamen, generales y particulares, y en especial las relativas a los estiércoles.

2.2. El Comité admite las consideraciones que han conducido a la Comisión a prever medidas comunitarias para los estiércoles, mientras que la fijación de topes a los abonos químicos, las prácticas de preparación de los terrenos y la limitación del contenido de nitratos de las aguas residuales municipales son competencia de las autoridades nacionales, sin perjuicio de que las

(1) DO nº C 54 de 3. 3. 1989, p. 4.

orientaciones previstas por la Comisión sean corregidas en función de la heterogeneidad en particular de las condiciones climáticas y de la composición de los suelos de las regiones de la Comunidad.

2.3. Esta Directiva, tanto en su elaboración como en su aplicación únicamente tendrá efectos positivos en la medida en que la agricultura, la industria y las colectividades locales estén sensibilizadas y realmente asociadas, y la población informada regularmente de la evolución de la calidad del agua potable y el contenido en nitrato de las aguas residuales municipales.

2.4. Teniendo en cuenta que en numerosas viviendas rurales y aisladas es a veces difícil conseguir el nivel recomendado de 44 mg/l de nitratos que evite el riesgo de metahemoglobinemia, principalmente porque depende de pequeñas fuentes privadas, es conveniente promover en las zonas vulnerables programas de creación de redes de distribución de agua potable.

2.5. La definición y delimitación de las zonas vulnerables pueden tener un efecto considerable sobre los ingresos de los agricultores incluidos en sus perímetros. Es importante pues que los Estados miembros velen por la concertación para evitar tomar medidas demasiado diferentes, que tendrían como consecuencia provocar distorsiones de competencia entre los agricultores de Estados miembros vecinos.

2.6. Deberá estudiarse los abonos, y más concretamente su producción, almacenamiento, período de esparcimiento, e incluso su tratamiento previo por metanización para rentabilizar el almacenamiento, especialmente en el marco de Valoren.

2.7. La utilización racional de los abonos químicos y de origen animal en los cultivos supone que sean aplicados en función de las necesidades de las plantas, del estado de contaminación de las aguas por los nitratos, de la diversidad de suelos, de su capacidad para generar nitratos a partir de su propia composición física y biológica, así como de las diferencias climatológicas y de los efectos de las radiaciones solares.

A este respecto, es conveniente recomendar a los Estados miembros que establezcan programas de fertilización racional, teniendo en cuenta los análisis de suelos practicados de manera sistemática así como la posibilidad de emplear otros procedimientos.

2.8. El Comité sugiere que los Estados miembros desarrollen estos programas adecuados, y hagan que sean asumidos por instituciones oficiales u organismos privados mediante convenios con el Estado.

2.9. El esparcimiento sobre el suelo del estiércol en zonas vulnerables no deberá ser autorizado antes de

realizarse los debidos análisis previos del contenido en elementos fertilizantes, especialmente en nitrógeno inorgánico.

2.10. Teniendo en cuenta que ciertas medidas penalizadoras no pueden ser suficientemente disuasorias, esta Directiva debería incluir recomendaciones a los Estados miembros tendentes a prever que estos programas permitan informar, aconsejar y ayudar a los productores y usuarios de estiércol y abonos químicos, con el fin de que los efectos perseguidos por dicha Directiva se vean maximizados y tengan una rápida aplicación.

2.11. La definición de los períodos durante los cuales el esparcimiento del estiércol sobre el suelo está prohibido debería completarse con la definición de los períodos «aconsejados» de esparcimiento, teniendo en cuenta las condiciones óptimas de reducción de riesgos de contaminación. Cuando no sea posible el esparcimiento durante estos períodos debido a la coincidencia con las actividades turísticas, los Estados miembros deberían prever medidas de compensación.

2.12. Las condiciones de esparcimiento del estiércol y los abonos químicos deben ser imperativamente tomadas en consideración en el momento de la aplicación de otras medidas agrícolas, como la retirada de tierras.

2.13. Teniendo en cuenta la importancia que tienen para conseguir la mejora prioritaria del medio ambiente, las disposiciones que figuran en el Anexo 3 deberían tener carácter imperativo. Sería conveniente pues que el artículo 4.3 tuviera el mismo carácter obligatorio que los artículos 4.1 y 4.2.

3. Observaciones específicas

3.1. Artículo 2 (d)

El Comité comprueba con sorpresa que el número de animales no es objeto de posibles variaciones en función del porcentaje de nitratos producido por su estiércol o por unos estiércoles determinados.

Efectivamente, la composición de los estiércoles es muy heterogénea, especialmente debido a los diferentes regímenes alimenticios de los animales.

Teniendo en cuenta que el número de animales viene determinado en relación con la superficie de esparcimiento y no en relación con el número de animales presentes en la explotación de producción, el término «animales» no puede quedar limitado a aquéllos criados con fines comerciales o lucrativos, sino también a los animales domésticos o a aquéllos criados por placer o con fines educativos.

3.2. Artículo 2 (h)

El vertido en las zanjas o canales existentes en el lugar no pueden ser considerado como «aplicación a las

tierras», toda vez que pueden contaminar sin el aporte económico que indica el cuarto considerando.

Estos vertidos deberían prohibirse y ser objeto de control y tratamiento particulares.

3.3. Artículo 4.1 (a)

Especialmente en las zonas sensibles, las cantidades de estiércol no pueden establecerse si no se conoce la naturaleza del suelo, el contenido de estiércol y el número de animales presentes en el área estudiada. Por lo tanto, es fundamental prever el recuento de los animales presentes en dicha superficie. El apartado a) debería pues modificarse convenientemente.

3.4. El Comité considera que las disposiciones establecidas en los artículos 6, 7 y 8 únicamente deben afectar a las prescripciones técnicas no susceptibles de

modificar el alcance de esta Directiva o comportar consecuencias económicas graves en los Estados miembros.

3.5. El Comité Económico y Social debería ser destinatario de los informes previstos en el artículo 10.

3.6. Anexo 2

Sería conveniente incluir los caballos y considerar dentro de la categoría «ganado vacuno joven o para carne» a los restantes ruminantes de esparcimiento como gamos, corzos, ciervos, etc.

3.7. Anexo 3

Añadir las técnicas del tipo lagunaje, utilización de bacterias, de encimas, etc.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1989.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 80/181/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las unidades de medida⁽¹⁾

(89/C 159/02)

El 16 de enero de 1989, de conformidad con el artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de industria, comercio, artesanía y servicios, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 5 de abril de 1989 (ponente: Sr. Proumens).

En su 265ª sesión plenaria (sesión del 26 de abril de 1989), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Consideraciones generales

El Comité aprueba totalmente la presente Directiva que tiene por objeto permitir una eliminación progresiva de las unidades de medida «imperiales». En efecto, hay

que tener en cuenta que los hábitos nacionales suelen estar enraizados en las costumbres, por lo que cualquier cambio en este campo plantea problemas a los ciudadanos, especialmente a las personas mayores.

1.1. Esto explica la extensión de las disposiciones hasta el año 1994 o hasta 1999.

⁽¹⁾ DO nº C 31 de 7. 2. 1989, p. 4.

1.2. Además, por razones de comercio internacional, la Comisión ha previsto añadir una medida, la *Troy ounce*, que se convertirá en una medida adoptada por toda la Comunidad Europea.

1.3. Por lo que respecta a los usos particulares que contempla el punto 2 del Capítulo II del Anexo, es evidente que los paneles de señalización vial no plantean problema alguno al resto de los Estados miembros.

1.4. Sin embargo, y siempre dentro del punto 2 del Capítulo II, en lo referente a la leche y por lo que respecta a la *pint*, es importante que en caso de exportación a cualquier otro Estado miembro, también figure en el envase el valor aproximado.

Por lo que respecta al *acre*, cuando se haga publicidad para venta de terrenos situados en el Reino Unido o en

Irlanda, deberá asimismo mencionarse el valor aproximado del *acre* en la publicidad de la venta, siempre que sea fuera de esos países.

1.5. En cuanto a las unidades de medida que figuran en el punto 3 del Capítulo IV del Anexo, es evidente que no hay problema, a la vista de las tradiciones tanto internacionales como nacionales, ni con el *fathom* ni con el *therm*.

1.6. Por el contrario, en lo que respecta a la *pint* o a la *fluid ounce*, debería mencionarse el valor en el sistema internacional (SI) en caso de exportación.

1.7. Por último, en cuanto a la *ounce*, por tratarse de productos a granel, se puede considerar que se trata de ventas puramente locales.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1989.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de Reglamento CEE del Consejo relativa a las garantías prestadas por entidades de crédito o compañías de seguros⁽¹⁾

(89/C 159/03)

El 24 de enero de 1989, de conformidad con el artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de industria, comercio, artesanía y servicios, encargada de preparar los trabajos, adoptó su dictamen el 5 de abril de 1989 (ponente: Sr. Meyer-Horn).

En su 265ª sesión plenaria (sesión del 26 de abril de 1989), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. El Reglamento objeto de esta propuesta obliga al conjunto de las autoridades públicas de todos los países miembros de la CE a aceptar las garantías prestadas por todas las entidades de crédito y compañías de seguros autorizadas y establecidas en cualquiera de

ellos. Por consiguiente, dichas autoridades ya no podrán valorar a su discreción la solvencia de las instituciones de crédito y compañías de seguros de otros Estados cuando aquéllas presten fianza. Se eliminarán las disposiciones existentes no conformes con este principio. De ahí que se deberá modificar el Reglamento de 1977 relativo al tránsito comunitario, de manera que sean aceptadas las fianzas solidarias emitidas por cualquier entidad de crédito o compañía de seguros autorizada por un Estado miembro de la Comunidad y no sola-

⁽¹⁾ DO nº C 51 de 28. 2. 1989, p. 6.

mente las fianzas de garantes autorizados en el Estado miembro afectado.

1.2. El principio mencionado en el punto 1.1 se deberá realizar mediante el Reglamento propuesto, aunque de momento subsisten en la Comunidad Europea regímenes dispares de control para las instituciones de crédito (por ejemplo, respecto a solvencia y fondos propios) y las compañías de seguros y aunque no poseen aún competencias exclusivas en la materia las autoridades de control del país donde tengan su sede. Con ello, las autoridades públicas estarían obligadas a aceptar garantías, sin estar al mismo tiempo informadas de bajo qué condiciones jurídicas de control se constituyen esas garantías en cada uno de los países comunitarios.

2. Observaciones generales

2.1. El Comité aprueba en su conjunto la iniciativa de la Comisión de garantizar, por medio de la propuesta que se examina [doc. COM(88) 805], que la apreciación de la solvencia financiera de las entidades de crédito y de las compañías de seguros sea de ahora en adelante competencia exclusiva de las autoridades de control habilitadas a tal efecto y que no quede a discreción de las autoridades públicas de otros Estados miembros.

Aún cuando acepta este principio, el Comité Económico y Social se pregunta si se ha tenido en cuenta el pleno alcance de las repercusiones jurídicas prácticas de este Reglamento por lo que respecta a la cuestión de qué ordenamiento jurídico nacional se aplicaría o qué jurisdicción sería competente (ver 3.2).

2.2. El Comité aprueba igualmente el hecho de que el instrumento jurídico previsto sea un Reglamento basado en el artículo 100 A del Tratado, permitiendo la inmediata reglamentación de las relaciones entre otorgantes y beneficiarios de garantías en todos los países de la Comunidad.

3. Observaciones particulares

3.1. Según el artículo 1, los destinatarios inmediatos del Reglamento son todas «las autoridades públicas». En su exposición de motivos relativa al artículo 1, la Comisión indica que por «autoridad pública» se entiende toda «entidad» de la cual se puede considerar como responsable a un Estado miembro (o a la Comunidad). La Comisión cita como ejemplo a las autoridades locales, a los organismos de la seguridad social, a los tribunales y a las representaciones diplomáticas de esas autoridades en terceros países. El Comité se pregunta si el abanico de «autoridades públicas» no podría rebasar el marco de los ejemplos citados. Si no se define con más claridad el concepto de «autoridades públicas» en el propio Reglamento, cabría la posibilidad de que los notarios oficiales, así como determinadas instituciones públicas de crédito, entraran en el ámbito de aplicación del artículo 1. El Comité parte de la base de que en todo caso el Reglamento rige para aquellos órganos

que —en el supuesto de que no existiese el Reglamento— podrían valerse de su estatuto de «autoridad» o de su función soberana para exigir quizá que la fianza sea prestada por una entidad de crédito o compañía de seguros establecida en el mismo país.

3.2. El artículo 1 establece la obligación de aceptar las garantías prestadas por todas las entidades de crédito y compañías de seguros autorizadas en un Estado miembro, de conformidad con las Directivas 77/780/CEE y 73/239/CEE. Sin embargo, en el Reglamento mismo no se especifica qué régimen jurídico es aplicable y qué jurisdicción sería competente. Evidentemente se parte del principio de que normalmente ha de aplicarse el régimen jurídico nacional de la autoridad pública que recibe la garantía, que ésta fija también la jurisdicción competente y que la utilización y ejecución de la garantía se efectúan asimismo conforme a la legislación en vigor en el país del beneficiario de la garantía.

3.2.1. La competencia jurisdiccional está regulada por el Convenio de ejecución de Bruselas del 27 de septiembre de 1968. Existen no obstante dudas. ¿Se aplica sin reservas este Convenio en todos los Estados miembros? ¿Qué repercusión tiene su posterior modificación mediante el artículo 3 del Convenio del 9 de octubre de 1978 que se firmó después de la adhesión de Gran Bretaña, Dinamarca e Irlanda y que excluye expresamente las materias de impuestos, aranceles y administración? ¿Cuándo se podrá contar con la aplicación del Convenio en Grecia (firmado el 25 de octubre de 1982) y cuándo en España y Portugal (todavía no se ha firmado)?

3.2.2. La cuestión de qué ordenamiento jurídico nacional debe aplicarse debería regirse evidentemente por el Convenio de Roma del 19 de junio de 1980. Este Convenio aún no ha sido ratificado, pero codifica el Derecho privado internacional que se aplica en todos los países miembros. ¿Por consiguiente, en ausencia de acuerdo previo y en el caso de utilización de una garantía, sería aplicable el derecho del fiador obligado a pagar?

3.2.3. En vista de las cuestiones que aquí se plantean habría que asegurarse de que:

- la obligación de aceptar una garantía según el artículo 1 del Reglamento no conduzca a que el acreedor se vea sometido a otra legislación que la de la obligación principal, y
- el acreedor, para las garantías que emanen de otro país comunitario, puede fijar una jurisdicción de su propio país y pueda llevar a cabo una eventual ejecución bajo la forma simplificada del Convenio de Bruselas del 27 de septiembre de 1968.

3.3. La obligación de aceptar las garantías se ha establecido con la idea de que las disposiciones prudenciales vigentes en el conjunto de los Estados miembros de la Comunidad, que se siguen armonizando y desarrollando, garanticen que todas las instituciones de crédito y todas las compañías de seguros sean controladas respecto al volumen de sus actividades de caución. A este respecto, la exposición de motivos de la Comisión apunta que las entidades de crédito y las compañías de

seguros autorizadas en virtud del sistema comunitario armonizado tienen el mayor interés en respetar los límites impuestos por las normas de supervisión, ya que, en caso contrario, se impondría el retiro de la autorización. El Comité se pregunta si esta indicación es suficiente para dar la seguridad jurídica deseada. Esta seguridad jurídica presupone que las garantías sean prestadas por las entidades de crédito y compañías de seguros bajo condiciones de control comparables, particularmente en el marco de las disposiciones —por armonizar— respecto a determinadas magnitudes de referencia, como dotación de capital propio, coeficiente de solvencia, suma del balance y líneas de grandes créditos. El Comité solicita que se asegure la seguridad jurídica preceptiva para el caso de que el Reglamento deviniera directamente aplicable, mucho antes que la entrada en vigor, prevista para 1992, de las diversas Directivas sobre la armonización de las disposiciones de control de entidades de crédito y compañías de seguros. En relación con el paralelismo temporal de la legislación, el Comité recuerda su dictamen⁽¹⁾ sobre la propuesta de una segunda Directiva para la coordinación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y

administrativas referentes al acceso y al ejercicio de la actividad de las entidades de crédito.

3.4. El artículo 2 de la propuesta de Reglamento tiene por objeto modificar el Reglamento (CEE) nº 222/77 relativo al tránsito comunitario: a fin de prever la prestación de garantías por cauciones no autorizadas por el mismo Estado miembro y en particular por entidades de crédito y compañías de seguros autorizadas en otros Estados miembros, de conformidad con las Directivas 77/780/CEE y 73/239/CEE. El Comité se pregunta si en el Reglamento propuesto no debería considerarse con mayor claridad el margen de discreción de las autoridades, previsto en otras disposiciones del régimen jurídico comunitario en relación con las cauciones. Según la exposición de motivos de la Comisión relativa al artículo 2 (punto 3), no es necesario modificar estas disposiciones, porque las del artículo 1 «limitan» la discreción en el caso de cauciones de entidades de crédito y de seguros. Asimismo, en el 6º Considerando se habla de una «limitación» del margen de discrecionalidad. El Comité parte de la base de que en el ámbito cubierto por el Reglamento ya no hay cabida para discrecionalidad alguna, de manera que queda excluida la discriminación de cauciones procedentes de otros países comunitarios, que es, desde luego, el objetivo del presente Reglamento.

(1) DO nº C 318 de 12. 12. 1988, p. 42 (punto 1.4.2).

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1989.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de tercera Directiva del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles⁽¹⁾

(89/C 159/04)

El 16 de enero de 1989, de conformidad con el artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de industria, comercio, artesanía y servicios, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 5 de abril de 1989 (ponente: Sr. Speirs).

En su 265ª sesión plenaria (sesión del 26 de abril de 1989), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad y una abstención el siguiente dictamen.

El Comité acoge favorablemente la propuesta de la Comisión salvo en los siguientes aspectos:

Estados miembros deben obligar a una de las dos partes a que indemnice a la víctima sin dilación.

1. Consideraciones generales

1.1. La Directiva propuesta es bienvenida en cuanto a que continúa la labor iniciada por las dos primeras Directivas sobre el seguro de vehículos automóviles, es decir, la de facilitar la libre circulación de los vehículos y de sus pasajeros y mejorar la protección del seguro y la cobertura del fondo de garantía de las víctimas de accidente en toda la Comunidad. Sin embargo, hay que mejorar la redacción de determinados artículos para que resulten más claros.

1.2. Las principales disposiciones de la Directiva propuesta pueden resumirse del modo siguiente:

- a) Todos los pasajeros, a excepción del conductor, y cualquier pasajero que voluntaria y conscientemente se introdujera en un vehículo robado deberán quedar protegidos por la cobertura del seguro de responsabilidad por daños a terceros (en la actualidad hay países que no exigen seguro obligatorio de pasajeros).
- b) Los Estados miembros deberán asegurarse de que las pólizas de seguro de automóviles por daños a terceros ofrezcan la cobertura mínima exigida por la ley en todos los Estados miembros. Así, toda póliza de seguro de automóviles por daños a terceros deberá, en el futuro, ofrecer cobertura en toda la Comunidad basándose en un sistema de prima única.
- c) Los fondos de garantía, creados, entre otras cosas, para indemnizar a las víctimas de conductores que carecen de seguro, no deben exigir a las víctimas que éstas demuestren primero que la parte no asegurada, pese a ser responsable de indemnizar, no puede o no quiere hacerlo.
- d) En caso de que surgiera un conflicto entre el asegurado y el fondo de garantía sobre quién de los dos debe indemnizar a la víctima de un accidente, los

1.3. El Comité entiende que la propuesta de la Comisión se basa en el principio del sistema de la carta verde, i.e. la disposición de cobertura mínima obligatoria que exija la legislación del país visitado (véase Anexo). Observa que la Comisión no ha optado por la posibilidad de exigir que las pólizas de seguro de automóviles expedidas en Estados miembros que impongan por ley altos niveles de cobertura deban aplicar los mismos niveles en toda la Comunidad, independientemente del nivel (menor) exigido en el país visitado. El Comité puede aceptar el enfoque de la Comisión siempre que se controlen estrictamente los avances hacia los niveles mínimos reglamentarios de la cobertura establecidos en el artículo 1.2 de la segunda Directiva sobre seguros (84/5/CEE), (i.e. cobertura mínima de 350 000 ECU por víctima o un paquete mínimo de 500 000 ECU por todos los daños personales, independientemente del número de víctimas; 600 000 ECU por todos los daños personales y materiales que se produzcan en cualquier accidente).

1.4. El fin de la «cobertura por un solo estado» parece ser la propuesta más controvertida. El Comité aprueba el enfoque de la Comisión. Sin duda las compañías de seguros ajustarán las primas de los vehículos que no tienen intención de abandonar su país.

1.5. Parece claro que todavía no todos los Estados miembros han puesto en práctica por completo la segunda Directiva. La Comisión debería tomar las medidas necesarias para que se cumplan tanto el espíritu como la letra de la ley.

1.6. Parece ser que la Comisión y los países que ya han aceptado someterse a las disposiciones de la primera y segunda Directiva sobre la base de la reciprocidad están en la actualidad discutiendo una extensión a fin de adecuar los términos de esta Directiva. El Comité alienta a la Comisión a que prosiga con energía tales

⁽¹⁾ DO nº C 16 de 20. 1. 1989, p. 12.

discusiones para conseguir una pronta aplicación, especialmente, por parte de los países de la Asociación europea de libre cambio (AELC).

1.7. La Comisión debería tomar todas las medidas posibles para garantizar que el fondo de garantía solucionase aquellas reclamaciones de las que sea responsable, una vez determinadas la responsabilidad y la cantidad de la indemnización.

1.8. El Comité solicita de la Comisión que garantice que los aseguradores sólo puedan adaptar los contratos a la importancia de los riesgos, y no a la nacionalidad de los clientes.

2. Observaciones específicas

2.1. Artículo 1

Este artículo es, en general, aceptable. Sin embargo, la Comisión debería garantizar la cobertura del seguro también a las personas que han sido obligadas a viajar en contra de su voluntad.

2.2. Artículo 2

La utilización de la palabra «el mismo sistema de prima única», junto con la frase «al menos la cobertura a que obligue la legislación del Estado miembro» no deja claro el sentido de este artículo. Debería volver a redactarse de acuerdo con el apartado 1.3 anterior para

esclarecer que la cobertura mencionada es la cobertura mínima reglamentaria a la que obliga la legislación de cada uno de los restantes Estados miembros, bien entendido que nada impide al asegurado ampliar la cobertura.

2.3. Artículo 3

Poner el énfasis en la incapacidad o falta de voluntad de pagar ensombrece la cuestión. Debería quedar claro que este artículo sólo entre en juego una vez que en los tribunales o mediante acuerdo entre las partes interesadas se haya determinado la responsabilidad y la cantidad con la que hay que indemnizar.

2.4. Artículo 4

Este artículo debería volver a redactarse de forma que exija a los Estados miembros que establezcan mecanismos, si no existieran, mediante los cuales designar cuál de las dos partes vendrá, en un primer momento, obligada a indemnizar a la víctima. La Comisión debería instar a los Estados miembros a que exijan que la indemnización se haga rápida y convenientemente.

2.5. Artículo 5

Este artículo debería redactarse de forma que dejara claro que la Directiva entra en vigor un año después de que el Consejo de ministros la haya adoptado.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1989.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Alberto MASPRONE

ANEXO

Seguro obligatorio de automóviles en los Estados miembros al 1 de enero de 1989

Estado miembro	Daños personales por siniestro		Daños personales por persona		Daños materiales	
	Moneda	ECU	Moneda	ECU	Moneda	ECU
Bélgica	Ilimitado		Ilimitado		Ilimitado (excepto por fuego y explosión)	
Dinamarca	60 millones Dkr	7 514 136	50 millones Dkr	6 261 780	5 millones FB	115 940
Alemania	1,5 millones DM	721 848	1 millón DM	481 232	10 millones Dkr	1 252 356
Grecia	10 millones DR	62 965			400 000 DM	192 493
España			8 millones Ptas	58 024	2 millones DR	12 593
Francia			5 millones FF	722 871	2,2 millones Ptas	15 957
Irlanda	Ilimitado		Ilimitado		3 millones FF	433 723
Italia	500 millones LIT	333 544	300 millones LIT	200 127	40 000 £IRL	51 672
Luxemburgo	Ilimitado		Ilimitado		50 millones LIT	35 355
					Ilimitado (excepto por fuego y explosión)	
Países Bajos	2 millones FL (incluidos daños materiales)	855 334			50 millones FL	1 159 396
Portugal	20 millones Esc (incluidos daños materiales)	122 236	12 millones Esc (incluidos daños materiales)	73 342		
Reino Unido	Ilimitado		Ilimitado		250 000 £ST	360 288

Notas: — Tipos de cambio del ECU que regían al 30 de septiembre de 1987 (las cantidades están redondeadas por arriba y por abajo para aproximarlas al ECU).

— Francia, Alemania, Italia, los Países Bajos y Portugal aplican cantidades mayores a determinadas categorías de vehículos. Grecia e Italia aplican cantidades menores a todas o a determinadas motocicletas.

Fuente: Comisión de las Comunidades Europeas

Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas⁽¹⁾

(89/C 159/05)

El 3 de noviembre de 1988, de conformidad con el artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de industria, comercio, artesanía y servicios, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 5 de abril de 1989 (ponente: Sr. Saïu).

En su 265ª sesión plenaria (sesión del 26 de abril de 1989), el Comité Económico y Social ha aprobado por mayoría, 1 voto en contra y 5 abstenciones el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. El Comité reconoce que la Comisión tiene motivos justificados para regular los problemas vinculados a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas, pero considera que esta propuesta de Directiva no tiene presente la totalidad de los problemas planteados y estima que el texto debe ser revisado de forma que tome en consideración todas las observaciones y sugerencias incluidas en el presente dictamen.

1.2. Esta propuesta de Directiva versa sobre las invenciones biotecnológicas. Se trata del conjunto de técnicas que utilizan o provocan cambios orgánicos en cualquier material biológico, en microorganismos, en vegetales o en animales, o que provocan cambios en materiales inorgánicos por medios biológicos. La biotecnología cubre las áreas en las que la actividad inventiva es más dinámica y prometedora, con unos resultados que revisten una importancia económica y social considerable.

1.3. La protección jurídica existente tal y como aparece recogida en la legislación nacional de los Estados miembros de la Comunidad se deriva de los acuerdos internacionales celebrados en los años 60, a saber:

- el Convenio del UPOV de 1961,
 - el Convenio de Estrasburgo de 1963,
- cuyos principios fueron luego recogidos en
- el Convenio sobre la patente europea de 1973, y,
 - el Convenio sobre la patente comunitaria de 1975.

Según estos textos, sólo una parte de las invenciones biotecnológicas es susceptible de ser patentada: la microbiología.

En general, la situación legal presenta lagunas, tanto leyes como reglamentos, así como su interpretación

adolecen de cierta heterogeneidad, y escasea la jurisprudencia sobre el tema.

1.4. El objetivo de esta Directiva es que la industria comunitaria pueda hacer frente a la competencia de las naciones líderes en biotecnología: Estados Unidos y Japón, reduciendo o incluso eliminando el retraso existente.

Otro de sus objetivos es favorecer la creación del Mercado Interior mediante la supresión de las diferencias nacionales existentes en el ámbito de la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas, lo que ni el Convenio sobre la patente comunitaria (CPC) ni el Convenio sobre la patente europea (CPE) pueden llevar a cabo.

Sus disposiciones deben ser compatibles con las de los convenios internacionales existentes.

Dichas disposiciones se basan en cuatro principios:

- los descubrimientos, como tales, no se consideran invenciones susceptibles de ser patentadas,

«No es el descubrimiento como tal lo que es susceptible de ser patentado, sino su utilización con fines de transformación o multiplicación.»

La línea de demarcación entre el mero descubrimiento de una sustancia natural y la posibilidad de patentarla dependerá del grado de intervención técnica humana necesaria para obtenerla.

- se excluyen de la protección mediante patentes a las variedades vegetales y animales como tales o a los procesos biológicos para la producción de vegetales o animales,

- los procesos microbiológicos o los productos resultantes de los mismos pueden ser objeto de patente,

- los métodos para el tratamiento del cuerpo animal por medio de cirugía o terapia no se consideran invenciones con posibilidad de aplicación industrial si se practican con fines terapéuticos.

⁽¹⁾ DO nº C 10 de 13. 1. 1989, p. 3.

2. Observaciones generales

2.1. El Comité aprueba la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas [doc. COM(88) 496 final - SYN 159] sin perjuicio de que se tengan en cuenta determinadas observaciones generales y específicas.

2.2. Tal Directiva constituye un primer paso hacia la ampliación del alcance de la protección mediante patentes.

2.3. La agricultura es uno de los sectores más directamente afectados, ya que es un gran consumidor de productos derivados de la biotecnología.

2.4. Por ello, el Comité lamenta la falta de un enfoque global capaz de abarcar simultáneamente los problemas relativos a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas y los relativos a los derechos de los obtentores europeos.

2.5. El Comité está convencido de que dicho enfoque simultáneo habría contribuido al establecimiento de un sistema más equilibrado entre el derecho de obtentor y la patente, y habría preservado los derechos e intereses de las partes interesadas (productores agrícolas, cooperativas agrícolas, investigadores, industria).

Si bien se ha elaborado la Directiva con el consenso de todas las direcciones afectadas, el método de trabajo ha consistido en negociar en primer lugar la protección mediante patentes y en segundo lugar, la evolución del derecho de obtentor en relación con dicha protección mediante patentes, por lo que no se ha producido un diálogo fructífero entre todas las partes interesadas.

En efecto, la mayor parte de las soluciones adoptadas son las de la Oficina mundial para la propiedad intelectual (OMPI), organismo que, se basó, para su estudio de 1987, en una consulta que representaba exclusivamente los intereses de la industria.

Por otra parte, este enfoque simultáneo habría podido evitar de forma más eficaz los peligros inherentes al ámbito de la protección de las invenciones biotecnológicas y a la interrelación entre los efectos de las patentes y los derechos de los reproductores vegetales, es decir, la posibilidad de doble protección, perjudicial tanto para agricultores como para consumidores.

En efecto, el CPE no regula estos aspectos, y por tanto la Oficina europea de patentes no tiene ninguna competencia sobre el tema.

2.6. La distinción entre las variedades vegetales « tradicionales », por una parte, es decir, aquellas que resultan de métodos de selección conocidos, que se acogen a la protección jurídica específica del derecho de obtentor previsto por el UPOV y que han demostrado su eficacia, y las variedades vegetales « nuevas », por otra parte, es decir, aquellas que incorporan resultados de una investigación biotecnológica, puede provocar un conflicto legal por una misma causa cuando se trata de una invención biotecnológica incorporada a una variedad vegetal.

2.7. El Comité sugiere el establecimiento de un sistema de licencias que permita una solución equilibrada que no favorezca a ninguna de las dos partes afectadas.

El obtentor que desee utilizar la invención patentada con fines de obtentor deberá solicitar un contrato de licencia al propietario de la patente previo pago de una cantidad razonable.

Mediante este pago se pone fin al derecho del propietario de la patente sobre la variedad creada después por el obtentor.

2.8. A fin de que los investigadores puedan llevar a buen término sus trabajos, la Directiva deberá permitir el mismo acceso libre y automático que el establecido para las variedades existentes con fines de investigación vegetal, tal y como se especifica en el Convenio del UPOV.

2.9. Tal sistema deberá establecerse de forma que los diferentes obtentores que utilicen, directamente o a través de una variedad, una invención biotecnológica, puedan compatir su coste y favorecer de esta forma la constante mejora de las variedades y evitar la aparición de monopolios, que, a la larga, son perjudiciales para la innovación.

2.10. El Comité expresa asimismo su temor ante los posibles efectos de las dos reglas combinadas, la de patentabilidad de la materia viva y la del mecanismo de extensión de las patentes. Estos efectos acumulativos son susceptibles de reducir el alcance del UPOV y por ende acarrearán posiblemente la desaparición del obtentor independiente.

2.11. El Comité considera por otra parte que uno de los principales objetivos de la Directiva, esto es, situar a Europa en condiciones de igualdad con Japón y Estados Unidos en materia de obtención de patentes, sólo podrá alcanzarse parcialmente.

2.12. En opinión del Comité, este objetivo sólo podrá conseguirse mediante un aumento de la motivación de los investigadores. Esta motivación pasa principalmente por la elaboración de un verdadero estatuto del inventor que no se recoge en la Directiva.

Es preciso observar que el registro de patentes en Japón durante los últimos veinte años ha sido cinco veces superior al de cualquier otro país del mundo.

2.13. La eficacia de los japoneses viene dada principalmente por su legislación en materia de protección de invenciones, legislación que se elaboró en 1967 y se basa en:

- el sistema del primer inventor,
- la ley de motivación.

La Sección estima conveniente y urgente que la Comisión reflexione sobre la posibilidad de prever una Directiva comunitaria que tenga los mismos efectos beneficiosos sobre la movilización de los investigadores, que reconozca sus derechos y garantice su participación en los frutos de sus invenciones.

2.14. Desgraciadamente, en esta propuesta de Directiva tampoco se prevén para los Estados miembros soluciones armonizadas para las controversias que puedan surgir entre el derecho de la propiedad industrial y el derecho del trabajo, así como las jurisdicciones competentes.

La Sección se pregunta si no sería conveniente ampliar a nivel europeo el principio de Comisión nacional de las invenciones de los asalariados, introducido en Francia por el artículo 68bis de la ley del 13 de julio de 1976.

2.15. Si bien el Comité apoya la posibilidad de patentar la materia viva con excepción de las variedades vegetales y animales, hace hincapié en que esta nueva situación de extensión del alcance de la protección mediante patentes puede plantear problemas éticos en algunas de estas aplicaciones, en particular en lo que se refiere a los animales, para los que deberían haberse tenido en cuenta los posibles efectos secundarios, sobre todo el dolor que puedan padecer.

Asimismo, el Comité lamenta que no se haya especificado en la Directiva el hecho de que el hombre no puede ser objeto de ninguna patente.

En efecto, en la Directiva no se menciona explícitamente la no aplicación al hombre de procedimientos biotecnológicos susceptibles de modificar el código genético por otras razones que no sean la conservación o la mejora de la salud.

3. Observaciones específicas

3.1. Artículo 3

Este artículo es demasiado general. No queda expresado con suficiente claridad el necesario cumplimiento del apartado 1 del artículo 2 del Convenio del UPOV, por el que se obliga a los Estados firmantes a prever sólo una forma de protección jurídica para cada género o especie.

El texto no dice de forma explícita que la variedad no es patentable porque compete al derecho de obtención.

En consecuencia, el Comité propone que este artículo sea modificado de la forma siguiente:

« Los microorganismos y los componentes genéticos de plantas y animales, incluidos los protoplasmas, se consideran objetos susceptibles de ser patentados. »

De esta nueva redacción del artículo 3 se deduciría que un conjunto de componentes genéticos forma una variedad y sería por tanto excluido de la legislación sobre patentes.

Por otra parte, las clasificaciones superiores a las variedades deben permanecer al margen de un sistema de protección jurídica mediante patente.

En efecto, un nuevo género que responda a las características de una variedad pueden acogerse a la protección del derecho de obtención.

3.2. La exclusión del hombre de la protección por medio de patente está prevista en la CEE, pero no puede ser impuesta a los Estados miembros. Por tanto interesa, que la Directiva lo recoja de forma explícita en un artículo específico en el que se indique claramente que el hombre no es susceptible de ser patentado.

3.3. Artículo 10

Sustituir la última frase del párrafo, « se utiliza para otras finalidades que no sean privadas o experimentales » por « se utiliza para finalidades industriales con miras a su explotación comercial ».

3.4. Artículo 12, apartado 2

La extensión de los derechos a los productos resultantes de un proceso de producción patentable no excluye de la patentabilidad a las variedades vegetales y razas animales, lo que se contradice con las líneas primera y segunda del apartado 1 del artículo 3, que estipulan « que no sean variedades vegetales o razas animales ».

Las plantas y la materia vegetal sólo se ven afectadas por la exclusión de patentabilidad cuando están producidas mediante un procedimiento biotecnológico conocido, tal y como lo precisa el apartado 2 del artículo 3, aunque el equívoco subsiste para las razas animales.

3.5. Artículo 13

La legislación sobre patentes no puede aplicarse a las plantas y/o animales en los que la invención se haya incorporado, de acuerdo con el nuevo artículo 3.

3.6. Artículo 14, apartado 3

La disposición del apartado 3 constituye una grave desigualdad legal entre los intereses del obtentor y los intereses del propietario de la patente.

Esta disposición es incluso superflua ya que el propietario pasa a ser obtentor con la mera introducción de un gen en una planta o animal. Al crear una nueva variedad, éste se acoge al derecho de obtención vegetal.

Por otra parte, si un obtentor ha obtenido una licencia sobre una invención, y no la explota, el propietario de la patente puede beneficiarse de una licencia de dependencia por abastecimiento de mercado, previsto en la legislación sobre patentes.

Así, el apartado 3 del artículo 14 debería modificarse en consecuencia: un inventor que no sea obtentor puede explotar comercialmente su invención si dicha explotación sólo puede llevarse a cabo en forma de variedad utilizando un mecanismo de licencia.

3.7. Artículo 15, apartado 3 b) ii)

Añadir:

«Y el derecho a explotar invenciones patentadas con miras a obtener en el mercado una oferta suficiente en condiciones razonables.»

3.8. Artículo 17

El Comité no está convencido de la necesidad de introducir la excepción al derecho común que constituye la inversión de la carga de la prueba.

La inversión de la carga de la prueba, aparte de, modificar la práctica jurídica de muchos Estados miembros, puede poner en un aprieto al obtentor de una variedad

a la que se haya incorporado una invención biotecnológica, sobre todo teniendo en cuenta los mecanismos de extensión previstos en la Directiva.

Finalmente, parece ser que existe una voluntad de perjudicar al derecho de obtención vegetal con respecto a la patente, si se considera la posición de la Comisión sobre la instancia judicial prevista en el artículo 14.4.

Por otra parte, el hecho de confiar a las instancias judiciales nacionales el arbitrio de los litigios entre los titulares de patentes y los de derechos de obtención en cuestiones como el valor significativo del progreso técnico o el importe de los cánones, introduce una posibilidad de distorsión de competencia que no tiene explicación.

3.9. Artículo 19 a)

Los hongos comestibles, las células y las algas son objeto de reservas por parte del sector agrícola, habida cuenta de las repercusiones sobre el derecho de obtención vegetal.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1989.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la implantación de un programa a medio plazo de medidas para la integración económica y social de los grupos menos favorecidos⁽¹⁾

(89/C 159/06)

El 16 de enero de 1989, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta de Decisión mencionada arriba.

La Sección de asuntos sociales, familia, educación y cultura, encargada de preparar los trabajos en la materia, elaboró su dictamen el 13 de abril de 1989 (ponente: Sr. Burnel).

En su 265ª sesión plenaria (sesión del 26 de abril de 1989), el Comité Económico y Social adoptó por mayoría y con una abstención el siguiente dictamen.

I. OBSERVACIONES GENERALES

1. El Comité Económico y Social es perfectamente

consciente de la amplitud y complejidad de las manifestaciones de pobreza en la Comunidad. En el Documento informativo encargado a su Sección de asuntos sociales, familia, educación y cultura, el Comité puso de relieve

⁽¹⁾ DO nº C 60 de 9. 3. 1989, p. 11.

estas graves realidades y por razones de eficacia limitó su reflexión y sus propuestas a tres temas prioritarios:

- el derecho a la educación y a la formación,
- el derecho a la comunicación y a la información,
- la garantía de una renta mínima, con el objetivo de avanzar hacia la reinserción profesional y social.

Hay que recordar asimismo que en el Documento informativo sobre la pobreza se señalaba que lo esencial es combatir firmemente las causas de la pobreza con el fin de prevenir sus efectos concretamente mediante una acción enérgica y prioritaria a favor del empleo. Y se apuntaba también la conveniencia de emprender acciones en materia de vivienda y de lucha contra el analfabetismo.

Aparte de las medidas de carácter general, es preciso intervenir localmente lo más cerca posible de las realidades concretas y a favor de los grupos más vulnerables, como por ejemplo los minusválidos⁽¹⁾.

El Comité recuerda la importancia que siempre ha concedido a la protección sanitaria y social de las personas y las familias, a través, entre otras cosas, de una seguridad social basada en la solidaridad.

Es decir: la necesidad de actuaciones políticas nacionales y comunitarias. El programa presentado por la Comisión complementa las medidas que se deben adoptar en los planos nacional, regional y local.

2. El Comité ha señalado ya la considerable importancia de los medios necesarios para llevar a cabo una acción significativa y combatir un mal que socava nuestras sociedades.

3. Si bien el proyecto de «programa de acción comunitaria a medio plazo para una integración económica y social de los grupos menos favorecidos» que se ha sometido a la consulta del Comité tiene fijado un importe financiero claramente superior al de los anteriores, sigue siendo demasiado débil frente a la dimensión y la urgencia de los problemas que hay que subsanar. El programa tiene carácter experimental por limitarse principalmente a 30 intervenciones denominadas prototipos. Estas intervenciones se pretenden sirvan de ejemplo para las acciones emprendidas por los Estados miembros y las instituciones comunitarias.

4. Por consiguiente, para valorar las virtudes y deficiencias del proyecto es necesario tener presente este carácter limitado del programa, pero también la riqueza que puede aportar la confrontación de experiencias.

5. En primer lugar, el Comité lamenta que el proyecto no se apoye en mayor medida en las enseñanzas de los programas anteriores para definir las acciones prototipo que se propone impulsar. El proyecto pro-

puesto hubiera recordado menos a una solicitud de autorización de gastos si hubiera sido posible encuadrar dichas acciones en algunas grandes categorías, como el ensayo en otro país y en otro contexto social de una experiencia llevada a buen término en un país, el análisis de las causas del fracaso de una experiencia de un programa anterior y la puesta en marcha de una nueva experiencia sobre nuevas bases, etc.

5.1. El Comité insiste encarecidamente en que las acciones prototipo seleccionadas deben tener un carácter ejemplar que permita a todos los interlocutores nacionales, regionales y locales sacar enseñanzas para su acción de lucha contra la pobreza. Sólo con esta condición se podrá evitar en los doce países de la Comunidad la carrera para obtener la financiación comunitaria.

5.2. Dado que le proyecto de acción comunitaria sólo permite financiar 30 acciones prototipo y acudir en ayuda de apenas cien mil pobres, parece en efecto esencial que la selección de experiencias se haga basándose en criterios de ejemplaridad y no en una dispersión de experiencias o como una forma de recompensa a los primeros expedientes presentados.

5.3. El Comité ha subrayado en diversas ocasiones la importancia fundamental de las acciones preventivas en materia de lucha contra la pobreza y también de las medidas capaces de combatir las causas profundas (sociales y estructurales) de la pobreza. Por consiguiente solicita que se dediquen determinadas acciones prototipo a la prevención de la pobreza en las zonas en decadencia o atrasadas en su desarrollo, y también en las zonas que corran el peligro de caer en una situación precaria por la realización del gran mercado interior.

5.4. La conjunción del programa de acción de lucha contra la pobreza y de la intervención de los fondos estructurales debería permitir dar a la acción comunitaria una importancia suficientemente significativa para estimular a los gobiernos de los Estados miembros y a las autoridades regionales y locales a participar financieramente en proyectos ambiciosos. Es importante también que la Comisión vele por que los gobiernos y autoridades regionales y locales cooperen sobre el terreno conforme a la decisión adoptada por el Consejo sobre el control de la utilización de los Fondos estructurales y sus disposiciones de aplicación.

5.5. En lo que se refiere a la aplicación del programa, el Comité propone integrar todas las dimensiones de la pobreza y desarrollar una estrategia integrada económica y social de lucha contra la pobreza en todos estos aspectos.

6. La segunda observación general se refiere al excesivo peso relativo que tienen en el proyecto de presu-

(1) Véase el dictamen del CES sobre los minusválidos (DO nº C 347 de 22. 12. 1987 y DO nº C 189 de 28. 7. 1986).

puesto la asistencia técnica y el seguimiento del programa (9 millones de ECU sobre un presupuesto de 70 millones). Sin menospreciar el valor de intercambio de experiencias de este programa de acción, ni la importancia de la asistencia técnica, el Comité se pregunta si no sería posible establecer un modo de gestión del seguimiento del programa menos costoso e igual de eficaz. Esta observación viene a sugerir que la Comisión se dote de medios propios sin privarse por ello de las indispensables competencias exteriores.

7. La tercera observación general se refiere a la mejora del conocimiento de los fenómenos de pobreza. El Comité Económico y Social no puede sino aprobar el principio de una definición más rigurosa de los umbrales de pobreza y de la aplicación de un programa que permita las comparaciones entre Estados miembros. El propio Comité, durante la redacción del Documento informativo mencionado, ha padecido los efectos de esta ausencia de informaciones fiables.

7.1. Por consiguiente, el Comité considera que esta función de mejora del conocimiento deberían desempeñarla prioritariamente la Oficina estadística de las Comunidades Europeas y las oficinas estadísticas nacionales, y debería tenerse en cuenta en sus presupuestos. No obstante, el Comité reconoce que es necesaria una acción estimuladora, y aprueba que determinados créditos de este programa de acción comunitaria se dediquen a la mejora del conocimiento de los fenómenos de pobreza.

7.2. Asimismo, el Comité considera esencial que se aumente la periodicidad de los análisis de seguimiento del programa y que los resultados de estos trabajos se le sometan a consulta.

8. El Comité insiste en la necesidad de desarrollar la cooperación con las instituciones internacionales, concretamente la UNESCO y la Organización interna-

cional del trabajo (OIT), así como con las grandes organizaciones no gubernamentales con vocación para tratar los problemas de la pobreza.

II. OBSERVACIONES PARTICULARES

Artículo 2

El Comité recuerda las observaciones formuladas en su Documento informativo con respecto a la dificultad de enunciar una definición válida para cada una de las formas y cada uno de los casos de pobreza, para todas las épocas y para todos los lugares. El Comité considera además que la elección de la expresión « menos favorecidos » no es demasiado feliz.

Artículo 3

El Comité considera que las prioridades deberían establecerse principalmente sacando enseñanzas de las experiencias anteriores.

Artículo 5

Debería precisarse la función de la Comisión y del equipo de asesores.

Artículo 9

La composición del Comité consultivo debería ampliarse con expertos no gubernamentales que tengan una larga experiencia de trabajo en la lucha contra la pobreza en todas sus formas.

Artículo 12

Los informes sobre la puesta en práctica y los resultados del programa deben comunicarse también al Comité.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1989.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros ⁽¹⁾

(89/C 159/07)

El 23 de enero de 1989, de conformidad con el artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de asuntos económicos, financieros y monetarios, encargada de la preparación de los trabajos en la materia, aprobó su dictamen el 11 de abril de 1989 (ponente: Sr. Giacomelli).

En su 265ª sesión plenaria (sesión del 26 de abril de 1989), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad, con 5 abstenciones, el siguiente dictamen.

Observaciones preliminares

A la vez que reconoce que la propuesta de reglamento aquí examinada constituye una vía hacia una posible solución del problema estadístico que se planteará en el plano de los intercambios de bienes intracomunitarios, el Comité pone de manifiesto que no puede disociarse de la cuestión de la armonización de la fiscalidad indirecta, sobre la cual el Comité ha dado a conocer su opinión en varios dictámenes aprobados en la sesión plenaria del 7 de julio de 1988 (*cf.* punto 2.6 *infra*). Hace destacar, asimismo, que el Comité únicamente puede hacer suya esta propuesta a partir de las numerosas observaciones de fondo formuladas en su momento y de las reservas de carácter básico y técnico que se expresan en los diferentes capítulos del presente dictamen.

1. Introducción

1.1. En la actualidad, y en un futuro próximo hasta finales de 1992, plazo previsto para la total realización del mercado interior europeo, las estadísticas del comercio exterior de los Estados miembros —tanto en lo relativo al flujo de mercancías intracomunitario como a los intercambios con terceros países— se basan en la explotación de las informaciones facilitadas en el marco de las formalidades ligadas al paso de las fronteras interiores y exteriores de la Comunidad. Estos datos vienen recogidos a partir de las hojas destinadas a fines estadísticos del documento administrativo único (DAU); formulario aduanero introducido el 1 de enero de 1988 y utilizado en los intercambios de todos los países de la Comunidad entre sí o con terceros países, que aporta al mismo tiempo un marco armonizado y normalizado en sus codificaciones a la recogida de datos utilizados por los especialistas en estadística.

Con esa misma fecha comenzó a aplicarse la Nomenclatura Combinada Comunitaria, desde entonces constituye el instrumento único para la designación de productos. Respondiendo a unos objetivos estadísticos y arancelarios, dicha nomenclatura refleja a la vez la armonización europea y el procedimiento unificado entre la estadística y el control administrativo de los intercambios.

1.2. El objetivo general del Libro Blanco —recogido en el Acta Única Europea— comporta, entre otros, la eliminación a partir del 1 de enero de 1993 de las fronteras físicas. Las formalidades fronterizas, los controles y la documentación relativa a las mismas —esta última como vector para la recogida de las informaciones estadísticas— están destinadas a desaparecer a partir de ese momento.

1.3. Si bien el Libro Blanco preconiza la supresión de las fronteras intracomunitarias, continúan existiendo ciertas ambigüedades en el texto y en su espíritu en lo relativo a las consecuencias que puede tener para las estadísticas del comercio exterior de los Estados miembros. El artículo 45 establece únicamente que habrán de aplicarse técnicas distintas a la actual recogida de datos a fin de establecer la estadística de los intercambios comunitarios.

1.4. Mientras que el Libro Blanco prevé que las informaciones estadísticas deberán obtenerse por el lado de las empresas, lo que puede hacernos pensar que en lugar de una disminución haya un mantenimiento o incluso un aumento de la carga administrativa, los autores del proyecto de reglamento que estamos estudiando tratan de tranquilizar a los operadores económicos involucrados, haciéndoles entrever el establecimiento de un sistema sustitutivo capaz de satisfacer las necesidades de información subsistentes, limitando a la vez la contribución necesaria en la materia por parte de las empresas. En este orden de ideas, se propone, con vistas al establecimiento de las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros, la instauración de un sistema permanente de recogida de datos, llamado sistema Intrastat (artículo 6 de la propuesta de reglamento).

1.5. Parece evidente pues que cuando se realice la supresión de fronteras físicas —que caracterizará el gran mercado único del mañana— y se traduzca, a ojos de los ciudadanos, en la desaparición de las paradas en las fronteras intracomunitarias, seguirá siendo necesario no obstante que los agentes económicos cumplan con ciertas formalidades, a fin de poder satisfacer las necesidades de información, tanto de la Comunidad como de los Estados miembros, sobre los intercambios de bienes intracomunitarios, bien entendido que todos los responsables de proporcionar dicha información deberán, por ley comunitaria, someterse a normas comunes, de manera que la libre circulación de mercancías en el interior del futuro gran mercado único se haga en todas partes en las mismas condiciones para todos los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO nº C 84 de 5. 4. 1989, p. 4.

1.6. Los autores de la propuesta en cuestión prevén que tras la supresión del soporte de carácter obligatorio que constituyen las formalidades aduaneras que deben cumplimentarse en el momento del paso de las fronteras interiores, se planteará el problema de la sensibilización de los responsables sobre las necesidades de información subsistentes en el ámbito estadístico. Se sugieren dos vías: una de carácter «preventivo», mediante instrucciones administrativas o a través de los operadores intermedios (agentes de aduanas, transportistas); otra, denominada «crítica», que recurriría a los registros de los operadores intracomunitarios que debería ser establecida y gestionada por las administraciones nacionales de cada Estado miembro.

1.7. Queda establecido de un modo preciso que el sistema de recogida propuesto continuará admitiendo la globalización de las informaciones por un período de referencia determinado, posibilidad actualmente al alcance de todos los agentes, sea cual sea su envergadura, a condición de que su organización interna lo permita. El nuevo sistema es, además, descrito en tanto que orientado en función de las nuevas opciones que el incesante desarrollo técnico permite entrever en el terreno del tratamiento automático de la información. En este contexto, la Comisión tiene como tarea la adopción de las disposiciones más apropiadas a la evolución de las tecnologías después de 1992.

1.8. La exposición de los motivos de la propuesta sometida a examen no enmascarará los riesgos que puede propiciar la aplicación del nuevo sistema de recogida estadística, en el sentido que deberá recoger sus datos de «un entorno económico nunca probado hasta la fecha». Asimismo, los autores estiman preferible, antes de ocuparse de las medidas de acompañamiento y de ejecución, analizar con mayor detalle ciertas delicadas cuestiones que se plantean, a saber:

- la utilización con fines estadísticos de los trámites aún subsistentes,
- la conveniencia de conservar ciertas disposiciones nacionales,
- los límites de la colaboración entre las administraciones fiscales y los servicios estadísticos,
- las encuestas complementarias periódicas necesarias sobre los movimientos de mercancías que se escapan al campo de la recogida o que son debidos a personas dispensadas de la obligación de informar.

Los autores conservan la esperanza de que las dificultades que surjan en los primeros años podrán ser superadas o resueltas tras un período de tres o cuatro años.

1.9. En el seno del Sistema Intrastat —aplicable asimismo a las estadísticas de tránsito y de depósitos (se prevén ciertas excepciones para los bienes que siguen sometidos a formalidades aduaneras y fiscales; bienes provenientes de terceros países y que, en el marco del

perfeccionamiento aduanero, son transportados de un Estado miembro hacia otro)— se establecerá la oportuna reserva prioritaria para las estadísticas del comercio entre Estados miembros en el paso de su antigua forma de recogida a la nueva.

El Reglamento (CEE) nº 1736/75⁽¹⁾ del Consejo, del 24 de junio de 1975, establecía simultáneamente definiciones y métodos uniformes para el comercio exterior de la Comunidad y el comercio entre sus Estados miembros. Diez años más tarde, el Reglamento (CEE) nº 2954/85⁽²⁾ del Consejo definía, con vistas a «la uniformización y simplificación de las estadísticas comerciales entre los Estados miembros el objeto de dichas estadísticas, de modo que quedase netamente diferenciado al objeto de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad» (primer considerando), y establecía que con este fin ciertas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1736/75 antes citado «no debían ser ya aplicables a efectos estadísticos entre los Estados miembros».

1.10. La supresión prevista a partir del 1 de enero de 1993 de las fronteras físicas y fiscales intracomunitarias hará perder a las estadísticas de bienes entre Estados miembros la referencia y el soporte que constituyen las formalidades y controles que las administraciones aduaneras imponen a los expedidores y a los destinatarios de las mercancías que circulan en el interior de la Comunidad. Es por esta razón que la propuesta que aquí se examina intenta prever desde este momento la elaboración inmediata de un nuevo sistema de recogida basado en la red administrativa de control existente, que asegure la continuidad de los resultados estadísticos y que permita, mediante una puesta a prueba tan ajustada como sea posible, comprobar sus cualidades de exhaustividad y de actualidad, con el fin de detectar eventuales lagunas y puntos débiles, y proceder de inmediato, en caso de necesidad, a su mejora y simplificación a fin de que los intercambios no sufran las consecuencias de eventuales imperfecciones. La propuesta en estudio pretende por consiguiente adaptar las normas y disposiciones estadísticas sobre intercambios entre Estados miembros del modo que define el Reglamento (CEE) nº 2954/85, cuya exposición de motivos preveía por su parte la elaboración de disposiciones análogas, desde el momento de la puesta en funcionamiento de la recogida de datos sobre el comercio denominado especial para la creación de estadísticas relativas al tránsito y al almacenamiento.

1.11. Los autores de la propuesta desean evitar que los operadores económicos tengan que distinguir, en la gestión de su empresa y, por razones estadísticas, entre los intercambios intracomunitarios y el comercio con los operadores de terceros países. Asimismo, desean impedir que el sistema Intrastat cree un procedimiento de recogida incompatible con el que, en virtud del Reglamento (CEE) nº 1736/75, sigue siendo de aplicación en los intercambios extracomunitarios. Lo cual

⁽¹⁾ DO nº L 183 de 14. 7. 1975, p. 3.

⁽²⁾ DO nº L 285 de 25. 10. 1985, p. 1.

implica que la complejidad de las relaciones entre los dos tipos de datos obliga a retrasar el establecimiento de ciertas normas relativas en particular a la transmisión de la información.

2. Observaciones generales

2.1. Es preciso reconocer a los autores de la propuesta de Reglamento que nos ocupa el mérito de haber abordado un problema complicado y difícil: hacer frente a la urgencia derivada de la realización del mercado único, previendo con anticipación el emplazamiento de un sistema de recogida de datos sobre el comercio comunitario que no estará ya sometido a formalidades fronterizas y que, por ello, deberá poder ser controlado mediante unas estadísticas independientes en gran medida de los soportes administrativos, es decir, de los documentos ligados a otras exigencias relacionadas con el paso de frontera y de los que las estadísticas constituían un subproducto.

2.2. Queda pues implícitamente confirmado que la creación de un amplio mercado interior, espacio sin fronteras físicas, técnicas ni fiscales según la lógica del Libro Blanco, no puede aplicarse íntegramente en el terreno de la información estadística. Es preciso, en efecto, dudar de la posibilidad de que integración europea haya alcanzado ya en 1993 un grado tal que la política única económica, monetaria, comercial y exterior pueda ser orientada y medida en sus resultados por un único sistema estadístico de dimensión europea.

2.3. La realización del mercado interior no excluye la necesidad de informaciones de dimensión nacional, e incluso regional. Los mismos autores reconocen su necesidad, en la medida que estas informaciones deberán permitir apreciar a los Estados miembros, como durante los pasados treinta años, su crecimiento individual y realizar el seguimiento e incluso la orientación de la evolución hacia la cohesión económica y social de Europa tras la realización progresiva del mercado interior. La construcción del sistema estadístico europeo por otra parte no podrá ser la suma a nivel comunitario de las estadísticas de los Estados miembros, toda vez que esta solución no facilitará ninguna indicación sobre los flujos interregionales que serán en adelante de primera importancia en una Europa más articulada sobre las regiones. Tampoco podrá ser la copia del sistema americano que no presta importancia a los intercambios entre los diferentes Estados. En la óptica del mercado único, la estadística comunitaria tendrá pues a la vez que cubrir el campo intracomunitario y la dimensión interregional de los flujos comerciales.

2.4. En este sentido, los expertos opinan que para cubrir las necesidades de información detallada sobre los intercambios de bienes por producto y país, para cada Estado miembro, el trámite del documento administrativo único debería mantenerse a fin de permitir el recuento estadístico. Las razones son múltiples, toda

vez que permite el conocimiento detallado de los flujos (dirección, naturaleza de los productos, valores, cantidades, países), el análisis de las condiciones de transporte, las condiciones financieras (análisis de los contratos comerciales, de los valores facturados, de las monedas de facturación), el conocimiento de los operadores de comercio exterior, sin perjuicio del establecimiento por los Estados miembros, hasta el 31 de diciembre de 1992, de un registro de operadores intracomunitarios (párrafo 1 del artículo 10 del proyecto de Reglamento).

2.5. El Comité ha examinado cuidadosamente y apreciado el valor técnico de la propuesta de la Comisión, aunque deja pendiente un cierto número de incertidumbres tanto en lo relativo a la viabilidad y la fiabilidad del sistema como a los obstáculos administrativos y de control subsistentes en particular para los agentes tras la supresión de la parada en las fronteras que, por otra parte, tiene además una significación simbólica. El Comité comprueba pues que la toma de posición relativa a la propuesta en estudio queda condicionada en el fondo por el enfoque prudentemente reservado al Comité Económico y Social en lo relativo a la armonización de la fiscalidad indirecta, enfoque que, sin rechazar el objetivo de la eliminación de las fronteras, queda reflejado en los ocho dictámenes⁽¹⁾ en esta materia adoptados por el CES en su 257ª sesión plenaria del 7 de julio de 1988.

2.6. La propuesta de Reglamento que nos ocupa presupone la elaboración de iniciativas de armonización de la fiscalidad indirecta y de las medidas conexas, como se deriva de las diferentes comunicaciones y propuestas de Directiva de la Comisión [doc. COM(87) 320-321-322-323-324-325-326-327-328]. Debe destacarse principalmente la inversión de la territorialidad del tratamiento fiscal de las exportaciones, que ya no estarán en adelante exentas sino sometidas al IVA en el país de origen, así como la instauración de un mecanismo de compensación del IVA para las ventas intracomunitarias, sistema que en razón de su complejidad y de las dudas existentes sobre su funcionamiento, ha levantado controversias y planteado preguntas no solamente en el CES sino también en otros ámbitos y ante otros organismos.

Teniendo en cuenta que la propuesta que nos ocupa es de orden principalmente técnico, únicamente cabe concebirla en la óptica de las soluciones que serán tenidas en cuenta en definitiva en materia de armonización de la fiscalidad indirecta, e incluso de la época en que ésta se realizará. A este respecto, el Comité se permite remitir al párrafo 6.6 del dictamen CES 739/88 sobre la comunicación global de la Comisión relativa a la aproximación de los tipos y la armonización de la estructura de los impuestos indirectos [doc. COM(87) 320 final 2], párrafo de alcance general que recuerda que «la convergencia en materia fiscal no debe ser considerada como un requisito previo absoluto para la realización del gran mercado único». Además, y con

⁽¹⁾ DO nº C 237 de 12. 9. 1988, p. 14, p. 19, p. 21, p. 24, p. 27, p. 29, p. 34, p. 36.

independencia de las dudas que hacen aleatorio el funcionamiento del mecanismo de compensación, queda por ver si la Comisión mantendrá las propuestas que implican la supresión de los impuestos a la exportación o si optará por un sistema de traslado del pago al interior, lo que permitiría mantener el actual sistema de recogida de datos estadísticos sobre el comercio intracomunitario y renunciar a la elaboración del mecanismo de compensación que, desde un punto de vista fiscal, subyace a la propuesta que nos ocupa.

3. Observaciones específicas

3.1. Artículos 6 y 7

El artículo 6 instaura el sistema Intrastat como un sistema permanente de recogida estadística sobre los intercambios de bienes entre Estados miembros de la Comunidad.

El párrafo 5 del artículo 7 prevé que, salvo decisión contraria del Consejo que debería ser adoptada antes del 31 de diciembre de 1991, las disposiciones nacionales relativas a las estadísticas del comercio intracomunitario contempladas en el artículo 4 dejarán de ser aplicables después del 31 de diciembre de 1992.

De ello se sigue que la armonización máxima de los procedimientos, a la que apunta la propuesta de Reglamento, corre el riesgo de ser una regresión en relación con la situación actual en ciertos Estados miembros. Se trata de Estados o de entidades geográficas pequeñas, como el Benelux, en las que la recogida de datos se practica en parte mediante el *miroitage*, es decir, mediante una declaración única a la exportación, quedando las empresas dispensadas de la declaración a la importación en el marco del sistema del Relevé Benelux 50. Cabría pues examinar la posibilidad de prever una derogación con el fin de evitar la desaparición de dicha entidad en el interior de la Comunidad y de mantener en el nuevo sistema, mediante adaptación, la declaración única para el comercio intra-Benelux.

3.2. Artículos 21, 22 y 23

En la lista de datos que deberán mencionarse en el soporte de la información estadística, únicamente se indica el Estado miembro de procedencia en el sentido del párrafo 1, artículo 24, sin que se haya previsto información sobre el país de origen.

Ahora bien, resulta que para la amplia mayoría de Estados miembros, esta información es muy importante, tanto para el análisis específico de los movimientos intracomunitarios como para la comparación con los intercambios con los países extracomunitarios. Parece pues indispensable establecer de nuevo la rúbrica «país de origen» en el párrafo 1 del artículo 23.

Por otra parte, se han puesto entretanto de manifiesto ciertas objeciones e incluso un movimiento de desapro- bación, en el sector de la siderurgia, el cual, por razones

estadísticas específicas, estima que el sistema Intrastat tal como viene propuesto por la Comisión no cubrirá sus exigencias de aplicabilidad, fiabilidad y exhaustividad de la nomenclatura y del soporte estadístico. Además, la industria siderúrgica destaca su dependencia de un tratado de la Comunidad europea del carbón y del acero (CECA) distinto del Tratado de Roma y que, en tanto que sector sensible, debe someterse a las obligaciones estadísticas que le son propias. Otros sectores sensibles, como el textil y la agricultura podrían llegar igualmente a considerar el sistema Intrastat inadecuado e insuficiente. Se plantea por lo tanto la cuestión de la inserción de las disposiciones derogatorias que prevén un tratamiento estadístico separado para los sectores que legítimamente lo requieren.

3.3. Artículos 28 y 29

Se impone una reserva de fondo en relación con los artículos 28 y 29. Mientras que el artículo 28 establece un «comité de estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros» y determina su composición y funcionamiento, el artículo 29 únicamente atribuye a este comité un carácter consultivo mientras que las disposiciones necesarias para la aplicación del Reglamento proyectado, que serán adoptadas bajo este mismo artículo 29, pueden ser origen de decisiones que impliquen inversiones financieras por iniciativa de las administraciones y empresas de los diferentes Estados miembros. Parece por lo tanto inadmisibles excluir el Consejo del proceso de decisión, en especial teniendo en cuenta que el artículo 29 atribuye un máximo de competencias a la Comisión sola, con una única restricción, que figura en el artículo 27b), que dispone que las disposiciones establecidas por la Comisión, relativas a la simplificación de la información estadística, no podrán aplicarse antes del 1 de enero de 1999.

En lo relativo a la función del citado comité, cabe destacar que el actual «Comité de estadística de comercio exterior» funciona como comité de gestión. Asimismo, y a la vista de las implicaciones de las disposiciones previstas en el artículo 29, pedimos que se otorgue igualmente al Comité de estadísticas de intercambios comunitarios la función de un comité de gestión en el que los Estados miembros puedan asociarse con mayor eficacia a la toma de decisión relativa a las medidas previstas en el marco del Reglamento en proyecto. Será preciso por lo tanto modificar el artículo 29, lo que evitará por otra parte la creación de divergencias entre las estructuras de los comités que se ocupan respectivamente de las estadísticas del comercio intracomunitario y las del comercio extracomunitario.

3.4. Artículos 29 y 30

A pesar de que es necesario reconocer los visibles esfuerzos que los autores de la propuesta de Reglamento han desplegado para elaborar un sistema suficientemente flexible y evitar los riesgos de incompatibilidad, y por lo

tanto de duplicación entre las estadísticas del comercio intracomunitario y del comercio exterior de la Comunidad, no podemos por menos que deplorar, toda vez que se trata de emitir un dictamen sobre un nuevo sistema Intrastat y su adecuación funcional a un futuro mercado único, la incertidumbre que subsiste en relación con un número demasiado grande de disposiciones esenciales que habrán de ser tomadas en virtud de los artículos 29 y 30; en particular, en lo relativo al artículo 29 que aparece como un verdadero cajón de sastre. En efecto, en no menos de 24 puntos diferentes del proyecto de Reglamento se hace referencia a las medidas de ejecución que la Comisión está habilitada para establecer en virtud del citado artículo 29, lo que pone de manifiesto, por una parte, un cierto apresuramiento en la elaboración de un texto con demasiadas lagunas y, por otra, una voluntad mal disimulada de la Comisión de apartar el Consejo del proceso de decisión sobre las disposiciones necesarias e indispensables para la aplicación del Reglamento en proyecto, lo que se pone de manifiesto en la función simplemente consultiva que se reserva al Comité de estadísticas.

Asimismo, el Comité recomienda por su parte a los autores del proyecto la reelaboración del texto de manera que se reduzca al mínimo las consultas a las referencias al artículo 29, una vez elaborado el mayor número posible de medidas de ejecución y una vez integradas bien al Reglamento, bien como Anexos al documento debidamente modificado.

4. Conclusiones

4.1. En opinión del Comité, el proyecto de Reglamento sometido a examen debe evaluarse teniendo en cuenta los dictámenes anteriores (véase apartado 2.5 *supra*) del Comité Económico y Social sobre la armonización de la fiscalidad indirecta y las soluciones que, en definitiva, se aportarán a los problemas planteados en este contexto respecto de las propuestas y comunicaciones presentadas por la Comisión (véase 2.6 *supra*).

Así, al tiempo que felicita a los autores del proyecto sometido a examen por la labor realizada para presentar anticipadamente una posible solución al problema estadístico que se planteará a raíz de la supresión de los obstáculos fiscales, el Comité no considera necesario insistir en lo que parece obvio, a saber que, antes de tomar una decisión en el campo de la estadística, habrá que esperar a conocer las modalidades definitivas de la supresión de fronteras en el contexto de la fiscalidad indirecta. A este respecto, parece oportuno remitirse a estudios que se han llevado a cabo mientras tanto en determinados países de la Comunidad, y que han desembocado en propuestas distintas de las de la Comisión.

4.2. Si bien el aspecto técnico del nuevo sistema propuesto no plantea ninguna objeción *a priori*, ya que el objetivo perseguido es la supresión de fronteras dentro del gran mercado único, no deja de resultar difícil emitir un juicio de conjunto sobre el proyecto de Reglamento dadas sus lagunas, la ausencia de normas

sobre la estadística de tránsito y de almacenes, y la ignorancia de un elevado número de medidas de ejecución o de modalidades de aplicación, sobre las cuales, por otra parte, sólo es competente la Comisión.

4.3. La aplicabilidad del sistema y la eficacia exigida por la necesidad de contar con información estadística después de la supresión de controles fronterizos, siguen siendo poco seguras y habrá que esperar que sean puestas a prueba. A tal efecto, habría que prever un período de pruebas similares al sistema actual, solicitando la colaboración voluntaria de una selección de contribuyentes de impuestos importantes. La propia naturaleza de la prueba exige que se conozcan lo antes posible todas las normas de aplicación indispensables.

4.4. Se impone una última reserva respecto de la reacción de determinadas categorías de responsables de la información y, por ende, respecto de la fiabilidad de las estadísticas suministradas por el nuevo sistema. En efecto, éste carecerá de las motivaciones de orden fiscal de los responsables, y de las obligaciones inherentes al cumplimiento de las formalidades y de los controles establecidos actualmente para el paso de fronteras; ahora bien, dichas obligaciones aseguran, gracias a los documentos aduaneros, la recogida de datos estadísticos sobre los intercambios de bienes. Los autores del proyecto perciben la dificultad de sensibilizar a los responsables del suministro de la información respecto de su « deber estadístico » (punto 5 de la exposición de motivos). La ausencia de motivaciones y de obligaciones provoca dudas respecto de la eficacia de los medios que se han propuesto para resolver dicho problema.

4.5. Cualesquiera que sean las soluciones aplicadas en materia fiscal y de estadística, para colmar la necesidad de información después de la realización del mercado interior, habrá que conservar, en su caso, el modelo existente de recogida de datos, o bien implantar un nuevo sistema, según el mayor o menor grado de armonización de la fiscalidad indirecta, sistema que tras las enmiendas y elaboración final del proyecto Intrastat sometido a examen deberá responder lo mejor posible a la necesidad de disponer de estadísticas fiables sobre el comercio intracomunitario. Por tanto, cabe dudar de que la supresión de los controles fronterizos, que constituye sin embargo el argumento principal del proyecto de armonización de la fiscalidad indirecta, vaya a simplificar realmente los trámites administrativos a los que están sometidos los operadores económicos.

En todo caso, toda vez que la propuesta aquí estudiada está íntimamente relacionada con la armonización de la fiscalidad indirecta y depende en buena medida de la puesta en funcionamiento previa de las medidas propuestas en ese ámbito por la Comisión, es evidente que, en caso de realizarse modificaciones significativas de estas controvertidas propuestas, la propuesta relativa a las estadísticas del comercio intracomunitario deberá ser revisada y modificada, en cuyo momento el Comité espera ser consultado para emitir su dictamen de la nueva versión del texto.

4.6. Asimismo, habida cuenta de la complejidad del nuevo sistema propuesto, se observa que la fiabilidad de la información estadística se resentirá, sobre todo en los países periféricos, por el insuficiente nivel técnico y de formación del personal encargado de la recogida y tratamiento de las estadísticas. En el pequeño país que es Luxemburgo, también se planteará el problema técnico relativo al indispensable refuerzo de los servicios

interesados, los cuales, en el marco de la Unión económica belga-luxemburguesa (UEBL), cuentan actualmente con la colaboración de la administración belga. Paralelamente a una eventual aplicación del nuevo sistema, conviene que la Comisión prevea los medios adecuados para ofrecer ayuda técnica, financiera y de formación.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1989.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo sobre el permiso de conducción⁽¹⁾

(89/C 159/08)

El 21 de diciembre de 1988, de conformidad con el artículo 75 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de transportes y comunicaciones, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 12 de abril de 1989 (ponente: Sr. Tukker).

En su 265ª sesión plenaria (sesión del 26 de abril de 1989), el Comité Económico y Social adoptó por amplia mayoría y 4 abstenciones el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. La Directiva 80/1263/CEE del 4 de diciembre de 1980⁽²⁾ establece que:

- a) Cuando el titular de un permiso de conducción expedido en un Estado miembro transfiere su residencia a otro Estado miembro, dicho permiso seguirá siendo válido en dicho Estado durante un año. No obstante, antes de que expire dicho período, el permiso deberá ser canjeado por uno del segundo Estado.
- b) A partir del 1 de enero de 1986, se introduce un modelo comunitario de permiso de conducción.

1.2. Se plantean dificultades a la hora de comparar los permisos de conducción en los diferentes Estados miembros. Estas dificultades radican en

- a) las categorías de vehículos,
- b) el período de validez de los permisos,
- c) las normas relativas a los exámenes.

1.3. El programa de trabajo de la Comisión de 1985 precisó que ésta se comprometía a hacer una propuesta encaminada a garantizar el reconocimiento del permiso de conducción en toda la Comunidad, cualquiera que fuera el Estado de residencia del titular del permiso.

Asimismo, debería adoptarse una legislación más favorable para minusválidos e inválidos.

1.4. Sobre la base de estos compromisos, la Comisión propone sustituir la Directiva 80/1263/CEE por una nueva Directiva.

2. Observaciones generales

2.1. El Comité considera positiva la armonización de los permisos de conducción en la Comunidad, no sólo por razones técnicas, sino también psicológicas.

2.1.1. Desde un punto de vista técnico, es naturalmente preferible que todos los Estados miembros apliquen los mismos criterios, en aras al reconocimiento uniforme de todos los permisos de conducción.

⁽¹⁾ DO nº C 48 de 27. 2. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 375 de 31. 12. 1980, p. 1.

2.1.2. A nivel psicológico, es importante para la Europa de los ciudadanos. De esta forma, prácticamente todos los ciudadanos comunitarios estarán confrontados a una Directiva que interesa y se dirige a todo el mundo. Así se empieza a cobrar conciencia del trabajo realizado en beneficio de la unificación europea.

3. Observaciones específicas

3.1. Artículo 4.1

Esta disposición se aplica ya en la mayoría de los Estados miembros. Las categorías ya figuran en el permiso de conducción comunitario.

3.2. Artículo 4.3

Se observa alguna diferencia en tres Estados miembros.

3.3. Artículo 4.4

Introducción de motores de 400 cm³. Ya se aplica en algunos Estados miembros.

Cuando se haya adoptado, deberá preverse tiempo suficiente para su aplicación.

3.4. Artículo 4.5

El Comité apoya la introducción de permisos de conducción específicos para estas categorías. Apoya asimismo las propuestas relativas a las categorías C y D.

3.4.1. Categoría C

Por encima de 3 500 kg, los vehículos se convierten en camiones con unas características totalmente diferentes de las de los vehículos destinados al transporte de personas. Las dimensiones son mayores y las maniobras (por ejemplo la marcha atrás) más difíciles.

3.4.2. Categoría D

Dentro de la categoría de vehículos con ocho asientos (sin contar el del conductor), figuran los *breaks* y, por ejemplo, los coches destinados al transporte de personal cuyas dimensiones no excedan las de un coche normal.

A partir de ocho asientos (sin contar el del conductor), el vehículo se convierte en minibús. La responsabilidad es diferente, así como el comportamiento en carretera, y son más difíciles las maniobras. En consecuencia, es conveniente prever una formación más exigente, con el correspondiente permiso de conducción.

3.4.3. Subcategoría C + E

Véase categoría C.

3.4.4. Subcategoría D + E

Véase categoría D.

3.4.5. El Comité considera, en lo que respecta a las categorías de vehículos mencionadas en el punto 5 del artículo 4, que se justifican unas exigencias más elevadas en materia de conducción pero que para el grupo I son suficientes los requisitos médicos.

3.4.6. El punto 5 del artículo 4 es un punto controvertido, dado que el Reino Unido y la República de Irlanda tienen unas normas algo diferentes y que en estos dos países los minibuses tienen mucha más importancia. Por otra parte, las opiniones son diferentes incluso en dichos Estados miembros y entre sus representantes.

3.5. Artículo 8

Véase también el punto 3.4.5 relativo a las exigencias para las categorías de vehículos referidas en el punto 5 del artículo 4, así como los requisitos médicos para el grupo I.

3.6. Artículo 9

Cuando se establezca un permiso de conducción uniforme en la Comunidad, será necesario determinar un período de validez único en todos los Estados miembros.

3.7. Artículo 10.2

Todo ciudadano comunitario que traslade su residencia normal a otro Estado miembro podrá solicitar el canje de su permiso por otro equivalente expedido por el Estado de nueva residencia, pero deberá remitir su antiguo permiso expedido por el Estado de origen. No obstante, no será obligatorio solicitar un nuevo permiso, dado que el que haya expedido el Estado de origen seguirá siendo válido en los demás Estados miembros, independientemente del lugar de residencia del titular.

3.8. Artículo 10.3

Es inconcebible que un Estado miembro que expida un permiso de conducción a un nacional de un tercer país retire el permiso expedido por dicho país. En la mayor parte de los países, los permisos de conducción son propiedad del Estado, al igual que los pasaportes, y no pueden ser reclamados por otro Estado.

3.9. Anexos

Es difícil emitir un juicio sobre estos Anexos.

3.9.1. En los comentarios relativos al Anexo I, se especifica en el punto 6 (página 19) que:

Los Estados miembros estarán facultados para:

- suprimir la fotografía,
- reemplazar el domicilio por la dirección postal.

El Comité no suscribe este punto; considera que una foto adecuada y la dirección exacta son elementos necesarios para evitar fraudes.

3.9.2. El Anexo II es muy detallado. Cabe preguntarse si todas estas exigencias son realmente necesarias.

3.9.3. En el punto 1.1 del Anexo III, deberían incluirse en el grupo I las subcategorías C + E y D + E.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1989.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a los límites de velocidad para algunas categorías de vehículos a motor en la Comunidad⁽¹⁾

(89/C 159/09)

El 26 de enero de 1989, de conformidad con el artículo 75 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de transportes y comunicaciones, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 12 de abril de 1989 (ponente: Sr. Cavazzuti).

En su 265ª sesión plenaria (sesión del 26 de abril de 1989), el Comité Económico y Social ha aprobado por gran mayoría con 1 voto en contra el siguiente dictamen.

1. El Comité hace suyo el objetivo de la Comisión de proceder a la reglamentación uniforme de la circulación por carretera a nivel comunitario.

2. El Comité comprueba que la propuesta de Directiva se limita únicamente a algunos aspectos (introducción de límites diferenciados en función de las características del vehículo y de las vías circulatorias), aprueba este enfoque pragmático de la Comisión, y, sin perjuicio de las observaciones que se indican a continuación, comparte en lo esencial su propuesta.

3. No obstante, el Comité invita a la Comisión a completar con prontitud el cuadro, elaborando asimismo las propuestas para la reglamentación general del tráfico viario en la Comunidad y estableciendo en ese contexto los supuestos relativos a los automóviles. En este sentido, el Comité espera que se tomen en consideración las indicaciones formuladas y las consideraciones generales y específicas contenidas en el dictamen del Comité sobre límites de velocidad, emitido el 21 de octubre de 1987⁽²⁾.

4. El Comité, al comprobar que la Comisión no cita dicho dictamen en el documento examinado, destaca por su parte a los efectos pertinentes que el contenido de la presente propuesta no difiere en lo esencial de lo indicado en aquél.

5. En lo relativo al informe explicativo que acompaña a la propuesta, el Comité observa ante todo que sus argumentos tienen un carácter bastante sumario, tomando en consideración globalmente todo el tráfico (vehículos de transporte de mercancías, de tráfico de personas y de automóviles). El carácter genérico y sumario de esta exposición, además de resultar poco convincente, lleva a la Comisión a realizar frecuentes afirmaciones inexactas (puntos 5 y 6), por ejemplo sobre la relación entre accidentes y diversos tipos de carretera, y también sobre los componentes que determinan la fuerza de impacto de los vehículos en caso de accidente.

6. El Comité considera que una política eficaz de seguridad requiere intervenciones coordinadas y precisas: el objetivo consiste en la reducción de la posibilidad de accidentes. Ciertas medidas prudentes y racionales en la reglamentación de la circulación viaria pueden contribuir a conseguir este objetivo.

7. En este sentido, el Comité sugiere que las disposiciones de la Directiva (en sus considerandos) indiquen

⁽¹⁾ DO nº C 33 de 9. 2. 1989, p. 9.

⁽²⁾ DO nº C 347 de 22. 12. 1987.

con claridad este objetivo, resumiendo las diversas argumentaciones contenidas en la misma en un enfoque unitario y globalmente integrado.

8. Además, el Comité destaca que en la propuesta de la Comisión no quedan indicados algunos aspectos específicos que, sin embargo, deben ser tomados en consideración a la hora de reglamentar los límites de velocidad: necesidad de proceder en algunas situaciones a la reglamentación sobre velocidad mínima y necesidad de que las autoridades competentes identifiquen los llamados «puntos negros» de la red de carreteras y establezcan limitaciones específicas de velocidad.

9. Por último, el Comité, descartando la hipótesis según la cual la reglamentación diferenciada por tipo de carretera y categoría de vehículo es fundamentalmente compatible, todo y presentando incongruencias específicas, solicita una disposición diferente de los límites para las autovías, que en el documento de la Comisión vienen asimiladas a las vías extraurbanas, mientras que en realidad presentan características similares a las autopistas.

9.1. El Comité da su aprobación a que se adopten, para las categorías de vehículos M2 y N1, las medidas

reglamentarias que se establecerán para la categoría M1 (automóviles).

9.2. El Comité insiste en una reglamentación uniforme (70 km) de los límites de velocidad en vías extraurbanas para las categorías N2 y N3, considerando que para este tipo de vías no es deseable una diferenciación entre los dos tipos de vehículos.

10. El Comité insiste en que la Comisión acompañe sus propuestas relativas a la reglamentación del tráfico viario en la Comunidad con las adecuadas referencias científicas y técnicas y con análisis estadísticos completos, en particular en lo relativo a la densidad del tráfico por los diferentes sectores de la red viaria, la tasa de «accidentalidad», las causas más frecuentes de accidentes, su tipo y el de los elementos involucrados y/o responsables de los mismos.

11. En este sentido, el Comité insiste en la necesidad, tanto por las características complejas del problema como por la escasa disponibilidad de datos uniformes y de estudios, de disponer de un banco de datos a nivel europeo sobre los accidentes de circulación, que recoja de un modo uniforme los datos relativos a las investigaciones realizadas y toda la documentación informativa y más general de seguridad en el sector del transporte y de la viabilidad. Todo ello con la finalidad de estimular adecuadamente las políticas comunitarias en este ámbito.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1989.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Alberto MASPRONE

ANEXO

Velocidad autobuses y camiones (Km/h)								
Tipo de vía Categoría	Propuestas de la Comisión				Dictamen CES 10/87			
	auto- pista	auto- via	carret. extra- urbana	centros urbanos	auto- pista	auto- via	carret. extra- urbana	centros urbanos
M2 = Autobus + 9 plazas, incl. el conductor - 5 tons.	100	80	80	50	100	como los automóviles		
M3 = Autobus + 9 plazas, incl. el conductor + 5 tons.	100	80	80	50	100	90	80	50
N1 = Camión - 3,5 tons.	100	80	80	50		como los automóviles		
N2 = Camión de 3,5 a 12 tons.	100	80	80	50	90	80	70	40
N3 = Camión + 12 tons. vehíc. de remolque semi-remolque y caravanas	80	80	70	50	90	80	70	40

Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo por la que se adopta un programa específico de investigación y desarrollo en el campo de la biotecnología (1990-1994), BRIDGE, Investigación en biotecnología para fomentar la innovación, el desarrollo y el crecimiento en Europa ⁽¹⁾

(89/C 159/10)

El 24 de enero de 1989, de conformidad con el apartado 2 del artículo 130 Q del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta de Decisión mencionada arriba.

La Sección de energía, asuntos nucleares e investigación, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 7 de abril de 1989 (ponente: Sr. De Tavernier).

En su 265ª sesión plenaria (sesión del 26 de abril de 1989), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

El Comité apoya los objetivos del programa BRIDGE y aprueba la propuesta, aprobación que desea vaya acompañada de las siguientes observaciones.

1. Introducción

1.1. El programa BRIDGE tiene como objetivo la continuación y la expansión de las actividades de investigación y desarrollo en el campo de la biotecnología, iniciadas en 1982 con el programa BEP (1982-1986) ⁽²⁾ y luego ampliadas y completadas con el programa BAP (1985-1989) ⁽³⁾.

1.2. El Comité ya destacó en varias ocasiones la importancia de la investigación en biotecnología con respecto a los objetivos económicos y sociales de la Comunidad y de sus Estados miembros y, más recientemente, en su dictamen del 27 de enero de 1988 relativo a la revisión del programa BAP ⁽⁴⁾.

1.3. El programa BRIDGE, al igual que el programa BAP, consistirá en dos tipos de actividades diferentes, aunque relacionadas: por un lado, una actividad de Investigación y Formación, y, por otro, una actividad de Concertación.

1.4. Las actividades llevadas a cabo en el marco de la Actividad I (Investigación y Formación) aparecen recogidas bajo cuatro epígrafes:

- infraestructuras de información,
- tecnologías de base,
- biología celular,
- investigación pre-normativa.

1.5. La Actividad II (Concertación) cubrirá una serie de actividades de control, información y colaboración encaminadas a lograr y facilitar la aplicación efectiva de la biotecnología a los objetivos sociales y económicos de la Comunidad y de sus Estados miembros.

1.6. La Comisión sugiere asignar a este nuevo programa un presupuesto de 100 millones de ECU, lo que corresponde al volumen de créditos previsto para el Programa de acción en investigación 4.1 —Biotecnología— del programa marco de actividades de la Comunidad sobre investigación y desarrollo tecnológico (1987-1991) ⁽⁵⁾. 90 millones de ECU se destinarán a la Actividad I y 10 millones a la Actividad II.

1.7. Esta cantidad de 100 millones de ECU supone un aumento de 25 millones con relación al programa BAP y de 85 millones de ECU con relación al primer programa, BEP.

1.8. Las actividades de investigación se llevarán a cabo mediante contratos de investigación con costes compartidos. El coste total del programa se estima en alrededor de 171 millones de ECU, de los que 71 millones, aproximadamente, provendrán de otros sectores de ámbito nacional.

2. Observaciones generales

2.1. El Comité se felicita por la especial atención que la Comisión dedicó a la evaluación de los resultados obtenidos desde 1982 en el marco de los dos programas, BEP y BAP, y por las conclusiones correspondientes, en general positivas, que se desprenden del conjunto de informes establecidos hasta la fecha. El Comité advierte, no obstante, que queda aún por realizar la evaluación final del programa BAP, actualmente en fase de ejecución.

⁽¹⁾ DO nº C 70 de 20. 3. 1989, p. 1.

⁽²⁾ Programa de ingeniería biomolecular, DO nº L 375 de 20. 12. 1981, p. 1.

⁽³⁾ Programa de actividad en el campo de la biotecnología, DO nº L 83 de 23. 3. 1985, p. 1, tal y como aparece modificado en DO nº L 306 de 30. 7. 1988, p. 38.

⁽⁴⁾ DO nº C 80 de 18. 3. 1988, p. 7 (ponente: Sr. de Normann).

⁽⁵⁾ DO nº L 302 de 24. 10. 1987, p. 1.

2.2. Dicha evaluación se realiza a tres niveles: por los propios contratantes de actividades de investigación, por el Comité de gestión y coordinación (CGC) «Biotecnología» y por un grupo de expertos independientes. Este tipo de evaluación, en opinión del Comité, debería extenderse al conjunto de programas de investigación.

2.3. Uno de los principales logros de los programas ha sido eliminar las fronteras nacionales entre laboratorios, en particular mediante un enfoque innovador adoptado por la Comisión en el marco del programa BAP. Este enfoque ha consistido en hacer que varios grupos de investigadores, todos ellos centrados en la investigación pluridisciplinaria orientada a objetivos concretos, colaboren en asociaciones transnacionales abiertas, llamadas «laboratorios europeos sin fronteras» (LESM).

2.4. El Comité estima que sería de gran utilidad extender esta iniciativa de la Comisión, mediante la cual se han creado 30 LESM, a otros programas de investigación.

2.5. El Comité aprueba en general los objetivos y el contenido del programa BRIDGE, en particular el énfasis que se pone en la eliminación de los obstáculos que dificultan la explotación de la biología moderna. Entre estos obstáculos, la Comisión distingue los que se derivan de ciertos desfases en los conocimientos básicos y los que resultan de limitaciones de escala o de estructura.

2.5.1. En el primer caso, la Comisión recomienda la creación de laboratorios europeos sin fronteras. Los proyectos científicos que se realicen en el marco de estos laboratorios contarán con una aportación de la Comunidad que oscilará entre los 200 000 y los 400 000 ECU anuales por proyecto. Estos proyectos se denominan proyectos «N».

2.5.2. En el segundo caso, la Comisión estima que los obstáculos para la explotación de la biología moderna son resultado de limitaciones estructurales o de escala que se pueden superar mediante una considerable inversión de conocimientos especializados y recursos durante un período determinado, lo que permitiría alcanzar la «masa crítica» necesaria. Estos proyectos con objetivos más amplios, que aún se conocen como proyectos «T», contarán con una aportación de la Comunidad que oscilará entre 1 y 3 millones de ECU anuales por proyecto.

2.6. Este nuevo enfoque de la Comisión y sus pautas de realización contribuirán a introducir la flexibilidad indispensable que garantice una mejor adecuación de los medios y recursos disponibles a las necesidades de la investigación biotecnológica en Europa.

3. Observaciones específicas

3.1. Aspectos éticos y morales de la investigación biotecnológica

3.1.1. El Comité ya ha hecho hincapié repetidas veces en los aspectos morales y éticos que trae aparejados el desarrollo de la bio(tecno)logía, y, más recientemente, en su dictamen del 14 de diciembre de 1988 sobre la «propuesta de Decisión del Consejo por la que se adopta un programa específico de investigación en salud-diagnóstico genético: análisis del genoma humano (1989-1991)»⁽¹⁾.

3.1.2. El Comité subrayaba entonces que por mucha confianza que nos inspiren la ciencia y la creatividad de la investigación, no debemos olvidar que, incluso respetando los principios éticos y morales, y por grandes que sean los progresos realizados por la ciencia, deben existir unos límites. La investigación al servicio del hombre exige una autolimitación a fin de que se puedan controlar los resultados y evitar los abusos.

3.1.3. El Comité considera que tal afirmación es también válida para la biotecnología moderna en general, sector éste en el que también es necesario establecer un equilibrio global entre la utilidad a largo plazo de las investigaciones realizadas o previstas y los aspectos éticos, al margen de consideraciones comerciales, políticas o económicas.

3.1.4. El Comité acoge favorablemente y apoya las iniciativas que la Comisión ya ha tomado en este sentido, algunas de ellas en conexión con otras instancias europeas o internacionales y, en particular, la organización en octubre de 1989, conjuntamente con la UNESCO, de una conferencia sobre el tema «Patrimonio genético y derechos de la humanidad».

3.1.5. El Comité acoge también con satisfacción la reciente creación de un grupo de trabajo sobre «los aspectos éticos, sociales y jurídicos que rigen la utilización de los resultados de las investigaciones en el ámbito del genoma humano», y que incluye a científicos, filósofos, sociólogos, teólogos y expertos juristas.

3.1.6. El Comité recuerda, no obstante, que en su dictamen del 14 de diciembre de 1988, había insistido en la creación de una legítima comisión que velara por los aspectos éticos y que incluyera asimismo a representantes de los medios sociales afectados. Lamenta, en este sentido, que el grupo de trabajo creado por la Comisión no incluya a dichos representantes y pide a la misma que ponga remedio a ello. El Comité pide además que las ideas que se están debatiendo actualmente se extiendan también al ámbito general de la biotecnología.

3.1.7. En opinión del Comité, las actividades de este grupo de trabajo deberán ir encaminadas a definir

⁽¹⁾ DO nº C 56 de 6. 3. 1989, p. 47 (ponente: Sra. Tiemann).

los criterios éticos que han de regir todo trabajo de investigación y que deben conducir al establecimiento de un código de referencia que precise los límites éticos y morales que no se podrán exceder en el marco de los programas propuestos, tal como así lo había solicitado.

3.2. *Evaluación de riesgos*

3.2.1. El Comité apoya incondicionalmente a la Comisión en su propósito de incrementar considerablemente las actividades de investigación pre-normativa, sobre todo en lo que se refiere a la evaluación de los peligros potenciales asociados a la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente.

3.2.2. Estas actividades han de constituir uno de los ejes prioritarios del programa BRIDGE, dada la limitada experiencia que se tiene hasta ahora en cuanto a las consecuencias de la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente. Sólo si existe una voluntad de adaptar la reglamentación comunitaria a los nuevos conocimientos, se podrá garantizar de forma efectiva una adecuada protección humana y medio-ambiental contra los peligros potenciales que surjan de la aplicación de la ingeniería genética.

3.2.3. En este sentido, el Comité se remite a las observaciones formuladas en su dictamen del 24 de noviembre de 1988 sobre la «propuesta de Directiva del Consejo relativa a la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente»⁽¹⁾.

3.3. *Participación de la industria*

3.3.1. El Comité ya tuvo ocasión de llamar la atención en su dictamen del 27 de enero de 1988 sobre el hecho de que una «participación efectiva de la industria, tanto en los programas de investigación como en las etapas subsiguientes de desarrollo, es un factor clave a la hora de sopesar el valor del gasto previsto para la Comunidad».

3.3.2. El Comité mostró entonces su satisfacción por los considerables progresos realizados en el sentido de conseguir una participación cada vez mayor de la industria en el programa Biotecnología, a la vez que comprobaba que la cooperación instaurada con la industria resultaba no tanto de una participación directa de ésta en la financiación de los proyectos de investigación cuanto de los procedimientos establecidos con el fin de permitir a las empresas industriales el seguimiento de los trabajos, en particular mediante la organización de seminarios y mesas redondas, y la manifestación de interés en la explotación de los resultados de las investigaciones.

3.3.3. Conviene advertir a este respecto que aunque la industria sólo participa directamente en el 15% de los grupos de investigación en calidad de socio cofinanciador, más del 80% de los proyectos de investigación cuentan con la manifestación de interés de la industria, lo que hace suponer su participación activa en el desarrollo de los resultados de los programas y en su explotación comercial.

3.3.4. El Comité no duda, sin embargo, de la necesidad de proseguir activamente los esfuerzos encaminados a suministrar información a la industria. Los resultados de un estudio realizado por el grupo de expertos independientes muestran que dos tercios, aproximadamente, de las empresas europeas de biotecnología y la mayor parte de las pequeñas y medianas empresas (PYME) declaran tener poca o ninguna información acerca de los programas comunitarios.

3.3.5. El Comité no puede, por tanto, dejarse guiar por la Decisión de la Comisión de no tomar ninguna medida específica con respecto a las PYME, y entiende, por el contrario, que éstas deberían beneficiarse ampliamente del programa de investigación empresa en el marco del programa propuesto. No es necesario insistir en las dificultades que muy a menudo encuentran las PYME para participar en los programas comunitarios de investigación.

3.3.6. El Comité solicita además que se lleve a cabo un proyecto específico dirigido a la agricultura, sector que en la actualidad participa poco, o incluso nada, en las actividades de la Comunidad en el campo de la biotecnología. El Comité se remite en este sentido a su dictamen sobre el programa BAP⁽²⁾, que subrayaba la importancia de asegurar el apoyo y la participación de las colectividades agrícolas europeas en el desarrollo del potencial de la biotecnología.

3.4. *Evaluación de las repercusiones sociales de la biotecnología*

3.4.1. El Comité reitera la petición que formuló en su dictamen del 25 de enero de 1988, en la que instaba a que se introdujera en el programa BRIDGE una evaluación de las repercusiones sociales de sus resultados, y lamenta que dicha petición no haya sido tenida en cuenta por la Comisión.

3.4.2. El Comité recuerda, tal y como ya había subrayado en varios de sus dictámenes anteriores, que el progreso tecnológico sólo puede desarrollarse plenamente en un clima social y económico aceptable. Deberían establecerse procedimientos de consulta apropiados con todas las organizaciones sociales y profesionales, incluidas las organizaciones agrícolas, las asociaciones de consumidores y de protección del medio ambiente, con objeto de garantizar un desarrollo equilibrado de la biotecnología en Europa desde el punto de vista social.

3.5. *La propiedad intelectual en biotecnología*

3.5.1. Las incertidumbres relativas a los derechos de propiedad intelectual en biotecnología constituyen, tal y como señala el grupo de expertos independientes, un serio obstáculo que impide el aprovechamiento del potencial científico europeo y sitúa a Europa en inferioridad de condiciones frente a los Estados Unidos.

⁽¹⁾ DO nº C 23 de 30. 1. 1989, p. 45 (ponente: Sr. von der Decken).

⁽²⁾ DO nº C 25 de 28. 1. 1985 (ponente: Sr. de Normann).

3.5.2. La Comisión transmitió al Consejo en noviembre de 1988 una propuesta de Directiva «relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas», propuesta que ha suscitado algunas críticas⁽¹⁾. En este sentido, el Comité se remite a los trabajos que está realizando de forma paralela sobre este tema.

3.6. Infraestructuras de información

3.6.1. Las actividades de investigación y formación previstas en este apartado son una prolongación de las actividades descritas en el programa BAP como «medidas contextuales». Su objetivo es, por un lado, la creación de un sistema de comunicación que permita un rápido acceso a las colecciones de cultivos biológicos y, por otro, la aplicación de la tecnología de la información en el ámbito de la investigación biológica (bioinformática).

3.6.2. El Comité aprueba la continuación y el desarrollo de estas actividades, cuyo apoyo por parte de la Comunidad representa la garantía de que la infraestructura de información que se ha creado estará abierta al conjunto de investigadores de los Estados miembros. La intervención comunitaria es también indispensable para asegurar la coordinación y la complementariedad de dichas actividades con las actividades llevadas a cabo principalmente en el marco del programa ESPRIT.

3.6.3. En este contexto, el Comité considera que el banco central europeo de datos relativos a los microorganismos y otros materiales bióticos, cuya creación ha sido propuesta, debería ser administrado por la Comisión, o al menos bajo su responsabilidad, con el fin de garantizar a todos el acceso al mismo en condiciones y siguiendo unas pautas, en particular financieras, que habrán de precisarse en su momento.

3.7. Actividades de formación

3.7.1. La Comisión sugiere asignar 10 millones de ECU a actividades de formación en los sectores de investigación previstos en el programa. Estas actividades implicarán la creación de contratos de formación para científicos (160 personas por año, por término medio) de una duración de entre 6 meses y 2 años y la organización de cursos de formación y escuelas de verano.

3.7.2. Se debería seguir dedicando una atención especial a estas actividades, que han tenido un gran éxito en el marco del programa BAP, dada la necesidad:

- de asegurar, por un lado, una constante adaptación del personal de investigación a técnicas complejas y a la rápida evolución de los conocimientos,

- por otro lado, de que los Estados miembros peor equipados en infraestructura de investigación, o que aún no disponen del personal científico adecuado, participen plenamente en las actividades de investigación previstas en el marco del programa.

3.7.3. El Comité opina que dichas actividades de formación pueden contribuir en gran medida a reducir las diferencias en el nivel de desarrollo existentes entre Estados miembros y poder alcanzar así el objetivo de cohesión económica y social en el campo de la biotecnología.

3.7.4. En este sentido, el Comité acoge con satisfacción la intención de la Comisión de favorecer la creación de contratos de formación con científicos de Grecia, España y Portugal, y de organizar en estos tres países 20 escuelas de verano de aquí al final del programa BRIDGE.

3.8. Actividades de concertación

3.8.1. El objetivo de las actividades de concertación, que fueron introducidas con el programa BAP, es «mejorar el nivel y la capacitación existente en el campo de las ciencias de la vida e intensificar la efectividad estratégica con las que éstas se aplican a los objetivos sociales y económicos de la Comunidad».

3.8.2. Al mismo tiempo que toma nota de los éxitos obtenidos en el marco del programa BAP, el informe del grupo de expertos independientes contiene varias críticas importantes relativas a la actividad de concertación (en particular, el escaso conocimiento público de las ventajas de la biotecnología y de la naturaleza de los peligros que de ella se derivan, la no integración de datos de otras direcciones generales de la Comisión en la investigación realizada en el marco del programa BAP) y observa que han sido demasiadas las tareas realizadas y excesiva la carga de trabajo que ha soportado la unidad Cube⁽²⁾.

3.8.3. El Comité aprueba las actividades de concertación propuestas en el marco del programa BRIDGE y considera que éstas deberían tener como prioridades:

- la identificación de las condiciones necesarias para lograr una mayor eficacia y coherencia de los programas nacionales y comunitarios en biotecnología y de las políticas a las que responden, en particular las que aglutinan actividades de investigación, agricultura, industria y medio ambiente,
- la información al público sobre las posibilidades de la biotecnología, sus ventajas y la naturaleza de los peligros que comporta, ámbito en el que el Comité considera se ha hecho poco hasta el presente.

⁽¹⁾ DO nº C 10 de 13. 1. 1989, p. 3.

⁽²⁾ Concertation unit for Biotechnology in Europe. Unidad de concertación para la biotecnología en Europa.

3.9. *Extensión del programa BRIDGE a Estados europeos no miembros*

3.9.1. La Comisión sugiere asignar 3 millones de ECU a la continuación de los proyectos de investigación realizados con los países que participan en la cooperación europea en el campo de la Investigación científica y tecnológica, denominados « proyectos COST ».

3.9.2. También se ha propuesto la participación en el programa BRIDGE de organizaciones y empresas de Estados europeos no miembros con los que se hayan celebrado acuerdos marco sobre cooperación científica y técnica.

3.9.3. El Comité aprueba esta iniciativa, que responde a una petición que formuló en sus dictámenes anteriores.

3.9.4. El Comité se pregunta, no obstante, si no sería conveniente, en aras de la racionalización, prever a la larga la integración de los proyectos COST en las actividades de investigación del programa Biotecnología, dándose por supuesto que los Estados europeos no miembros que participan en estos proyectos son países con los que se han celebrado acuerdos marco de cooperación científica y técnica, a saber, los países de

la Asociación europea de libre cambio (AELC-EFTA). Cabe asimismo la posibilidad de una cooperación europea más amplia, que incluya a otros países no pertenecientes a la EFTA.

3.10. *Transmisión al Comité Económico y Social del informe sobre los resultados y del informe de evaluación mencionados en el artículo cuarto de la propuesta de Decisión*

3.10.1. El Comité, tal como se ha hecho con otros programas, solicita la modificación del artículo cuarto de la propuesta de Decisión con el fin de prever expresamente la transmisión al Comité Económico y Social del informe sobre los resultados del nuevo examen del programa, así como del informe de evaluación de los resultados.

3.10.2. Se recuerda una vez más que, de conformidad con el artículo 130 Q (2) del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, se ha de consultar obligatoriamente al Comité sobre toda propuesta de modificación, prolongación o renovación del programa. Por consiguiente, estos informes constituyen un elemento esencial de apreciación de las propuestas hechas por la Comisión.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1989.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo por la que se adopta un programa específico de investigación y desarrollo tecnológico de la Comunidad Económica Europea sobre materias primas y reciclado (1990-1992) ⁽¹⁾

(89/C 159/11)

El 10 de febrero de 1989, de conformidad con el apartado 2 del artículo 130 Q del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de energía, asuntos nucleares e investigación, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 7 de abril de 1989 (ponente: Sr. Jaschick).

En su 265ª sesión plenaria (sesión del 26 de abril de 1989), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

El Comité Económico y Social aprueba, con reservas, la propuesta de Decisión del Consejo por la que se adopta un programa específico de investigación y desarrollo tecnológico de la Comunidad Económica Europea sobre materias primas y reciclado (1990-1992).

1. Introducción

1.1. El programa propuesto se inscribe dentro de la línea de actividades de investigación 3 —modernización de los sectores industriales— del programa marco para actividades comunitarias de investigación y desarrollo tecnológico (1987-1991) ⁽²⁾ y en particular de su apartado 3.3 «materias primas y reciclado» que tiene por objeto «apoyar la competitividad de los sectores industriales nuevos y clásicos de la Comunidad» satisfaciendo sus necesidades de materias primas, ya sean éstas renovables (madera) o no.

1.2. Este nuevo programa prorroga parte de las actividades de investigación llevadas a cabo dentro del programa sobre materiales (materias primas y materiales avanzados) (1986-1989) ⁽³⁾.

1.3. Tal como está previsto en el programa marco, se afectará la cantidad de 45 millones de ECU a la realización de las nuevas actividades de investigación propuestas, que se subdividen en cuatro subprogramas:

- materias primas primarias: 21 millones de ECU,
- reciclado de metales no férreos y de metales de uso estratégico: 6 millones de ECU,
- materias primas renovables y productos forestales y de la madera: 12 millones de ECU,
- reciclado de desechos: 6 millones de ECU.

1.4. Estas actividades se llevarán a cabo mediante contratos de gastos compartidos, y una parte de los créditos deberá sufragar las actividades de coordinación, en especial en materia de reciclado de desechos. También se afectarán créditos a actividades de formación (becas).

2. Observaciones generales

2.1. *Apreciación global del programa*

2.1.1. En general, el Comité aprueba los objetivos y el contenido del programa propuesto, y observa que para su elaboración se ha llevado a cabo una consulta muy amplia en los medios científicos interesados. Asimismo, toma nota del dictamen favorable emitido por el comité de gestión y de coordinación (CGC) «Materias primas y materiales».

2.1.2. El Comité considera que el programa pone demasiado énfasis en las materias primas primarias, en menoscabo de otros subprogramas como por ejemplo el programa relativo al reciclado. Este instrumento requiere mayor atención, no sólo desde el punto de vista de las previsiones relativas a las materias primas, sino también en lo que respecta a las consideraciones medioambientales.

2.1.3. El Comité lamenta asimismo —la Comisión, por su parte, así lo precisa en varias ocasiones— que se haya elaborado este programa sin disponer muchas veces de suficientes resultados científicos obtenidos en los proyectos previstos en el programa 1986-1989 para poder juzgar su efecto sobre las aplicaciones industriales.

2.1.4. Si bien el Comité no ha podido aún conocer los detalles del informe interino elaborado por un grupo de expertos independientes, observa con satisfacción que las primeras conclusiones de dicho informe son bastante positivas en cuanto a los resultados obtenidos hasta ahora por lo que se refiere a las materias primas primarias y secundarias.

2.2. *Definición de las prioridades y criterios de selección de los proyectos de investigación*

2.2.1. El Comité comparte la opinión del CGC según la cual el programa propuesto parece tener un alcance desmedido habida cuenta de los créditos disponibles. Por tanto, conviene definir con precisión las prioridades y los criterios de selección de los proyectos de investigación de forma que el programa consiga un óptimo resultado económico, evitando una dispersión de los

⁽¹⁾ DO nº C 52 de 1. 3. 1989, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 302 de 24. 10. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 159 de 14. 6. 1986, p. 36.

esfuerzos repartidos en demasiados proyectos y un solapamiento con programas nacionales o con otros programas comunitarios.

2.2.2. Asimismo, conviene asegurarse de que los proyectos elegidos tengan por objetivo satisfacer las necesidades del conjunto de la Comunidad a largo plazo y no, como ya ha ocurrido muchas veces, en opinión del grupo de expertos, remediar problemas de una importancia económica inmediata que se hubieran solucionado mejor por otras vías o medios.

2.2.3. Por tanto, el Comité celebra comprobar que las actividades de investigación revisten un carácter transnacional cada vez más marcado.

2.2.4. El Comité apoya totalmente a la Comisión en su voluntad de dar preferencia a los proyectos en los que participan las pequeñas y medianas empresas (PYME), en caso de tener que elegir entre proyectos cuyas ventajas técnicas y eventuales repercusiones industriales sean similares.

2.2.5. El Comité subraya que también conviene tener especialmente en cuenta las repercusiones sociales, sobre todo en lo referente al mercado de trabajo, así como las consecuencias regionales de dichos proyectos y su contribución a la reducción de las disparidades en materia de desarrollo entre los Estados miembros. El desarrollo de la explotación de minas pequeñas reviste también gran importancia en este contexto.

2.2.6. Asimismo, pide a la Comisión que tenga bien presentes estas observaciones a la hora de definir las prioridades en los distintos subprogramas y de seleccionar los proyectos de investigación.

2.2.7. El Comité insta a la Comisión a tener en cuenta no sólo la opinión del CGC sino también la de los medios económicos y sociales interesados.

2.2.8. Además, sugiere a la Comisión, como ya lo hizo en su dictamen del 18 de diciembre de 1985 sobre el programa 1986-1989⁽¹⁾, que examine la posibilidad de afectar parte de los créditos disponibles al fomento de proyectos piloto y de demostración encaminados a demostrar la factibilidad tecnológica y comercial de los proyectos de investigación que hayan obtenido resultados prometedores.

2.3. *Coordinación de programas conexos dentro de la Comisión*

2.3.1. Las actividades propuestas están a menudo estrechamente ligadas a diversos programas comunitarios de investigación, ya se trate de los programas BRITE/EURAN, JOULE (energías no nucleares), STEP

(medio ambiente), de investigación agraria, o en el ámbito de la biotecnología, lo cual implica prever procedimientos y normativa apropiados con objeto de evitar eventuales solapamientos. A este respecto, el Comité apoya la recomendación formulada por el CGC.

2.3.2. Por otra parte, el Comité recuerda la petición apremiante que formuló en su dictamen del 18 de diciembre de 1985, según la cual la Comisión debe procurar que se examine la relación entre todos los programas pertinentes de investigación y desarrollo en el momento de formular el programa y posteriormente a intervalos regulares, a fin de garantizar su rendimiento mediante una utilización óptima de los recursos.

2.4. *Coordinación con programas conexos de los Estados miembros*

2.4.1. El Comité considera que es fundamental evitar que se canalicen contribuciones financieras comunitarias hacia proyectos de investigación que puedan llevar a cabo espontáneamente y en su propio interés las empresas interesadas o los Estados miembros.

2.4.2. Así, no puede por menos de inquietarse por las observaciones contenidas en el informe interino del grupo de expertos, según el cual, en el ámbito de las materias primas primarias y secundarias, muchos de los proyectos de investigación examinados hubieran podido llevarse a cabo en el marco de programas nacionales, si bien, globalmente, no se pone en tela de juicio la pertinencia de los trabajos efectuados en relación con las exigencias industriales y las necesidades de la Comunidad.

2.4.3. Esta situación confirma la legitimidad del deseo formulado anteriormente por el Comité, según el cual hubiera sido preferible dedicar un capítulo de la comunicación a la descripción de los trabajos efectuados por los Estados miembros en los distintos ámbitos, ya sea desde el punto de vista de los gastos incurridos o del contenido de los programas.

2.4.4. El Comité apoya sin reservas la recomendación del grupo de expertos independiente, según la cual uno de los principales objetivos de la Comisión debería constituirlo una guía completa en la que se detallarán todas las actividades de investigación en curso en el ámbito de las materias primas en toda la Comunidad y en países asociados con los cuales existen actualmente vínculos, o puedan establecerse en el futuro. Esta guía debería actualizarse continuamente, y debería contener todos los proyectos establecidos por la CEE a partir del primer Programa de materias primas (1978-1981), todos los proyectos comunitarios de programas subsiguientes y en curso, y la información más completa posible sobre todos los trabajos importantes de investigación y desarrollo en los sectores privado, semiprivado y público. También deberían incluirse en la guía las instalaciones y el equipo. La guía, que constituiría la principal base de datos comunitaria sobre materias primas,

(1) DO nº C 354 de 31. 12. 1985, p. 6 (ponente: Sr. de Normann).

debería contar con una distribución universal, y se debería poder acceder a ella a través de una de las redes comunitarias de ordenadores.

2.4.5. Dicha recomendación vale para el conjunto del programa propuesto y podría aplicarse con gran provecho a todos los programas comunitarios de investigación. El Comité invita a la Comisión a desarrollarla, ya que, entre otras cosas, permitiría definir mejor las prioridades y selección de los proyectos de investigación. No obstante, su realización podría requerir la contratación de personal suplementario.

2.5. *Reparto indicativo de los créditos entre los distintos subprogramas*

2.5.1. El Comité observa que al subprograma «materias primas primarias» le corresponde más de la mitad del presupuesto previsto para el conjunto del programa y del personal. Asimismo, observa que la mayoría de las propuestas de participación financiera relativas al programa anterior ya habían sido canalizadas hacia dicho sector.

2.5.2. El Comité considera que este reparto de los créditos no refleja el orden de prioridades entre los diferentes subprogramas y su importancia respectiva, habida cuenta de la gravedad de los problemas relativos a la protección del medio ambiente y de la urgencia de encontrar soluciones. En consecuencia, solicita la reducción de los créditos concedidos al subprograma «Materias primas primarias» y la transferencia de los créditos liberados hacia los otros tres subprogramas.

2.5.3. Además, el Comité observa que la propuesta de la Comisión, contrariamente al programa anterior, ya no permite ninguna flexibilidad entre la dotación presupuestaria final de cada uno de los subprogramas y la cuantía de la subvención prevista en un principio. Se insta a la Comisión a que autorice dicha flexibilidad, la cual permitirá una distribución más adecuada de los créditos asignados para afrontar imprevistos en la evolución de los trabajos de investigación; el CGC también apoya esta recomendación.

3. Observaciones particulares

3.1. *Materias primas primarias*

3.1.1. El Comité duda de que, para cada una de las actividades enumeradas en el Anexo I de la propuesta de Decisión, haya que acudir necesariamente a contribuciones financieras del presupuesto comunitario «a fin de reforzar la posición competitiva de las empresas industriales comunitarias en los mercados mundiales». En cualquier caso, el interés manifestado por beneficiarios potenciales no justifica por sí solo el que la Comisión se exceda en sus simples funciones de coordinación.

3.1.2. A tal efecto, además de tener en cuenta la estructura y el grado de desarrollo técnico de las empresas comunitarias de dicho sector, conviene tomar en consideración la contribución del proyecto en cuestión al desarrollo del potencial minero de los Estados miembros y, más generalmente, a la evolución económica y social de las regiones menos desarrolladas de la Comunidad.

3.1.3. Así, el Comité concede gran importancia al desarrollo de nuevos métodos de explotación y de equipos específicos para la explotación de minas de pequeño tamaño.

3.1.4. Por otra parte, el Comité opina que conviene dar prioridad a los campos de investigación que revisten particular importancia desde el punto de vista de la mejora de las condiciones de trabajo y de la reducción de la incidencia de las operaciones mineras sobre el medio ambiente.

3.2. *Reciclado de metales no ferreos y de metales estratégicos*

3.2.1. El Comité aprueba este subprograma ya que opina que responde a los objetivos comunitarios en el ámbito de la protección del medio ambiente.

3.3. *Materias primas renovables, productos forestales y de la madera*

3.3.1. El Comité aprueba sin reservas este subprograma. Celebra que la Comisión conceda tanta importancia a los aspectos medioambientales en su proyecto, y suscribe sus esfuerzos encaminados a garantizar productos de alta calidad a los consumidores preservando al mismo tiempo los recursos naturales y el medio ambiente. No obstante, el programa debería concentrarse a fondo en la «mejora global de la calidad», ya se trate de la calidad de la madera como materia prima o material o de la del producto final a base de madera.

3.4. *Reciclado de desechos (REWARD)*

3.4.1. En opinión del Comité, este subprograma constituye una empresa provechosa. No obstante, las ventajas que de él se derivan para la protección del medio ambiente no deben considerarse como un simple corolario sino que, antes al contrario, deben integrarse activamente dentro de los proyectos de investigación. También habrá que evitar que la aplicación de un programa de investigación en el ámbito del reciclado de desechos impida que los interesados puedan adoptar una actitud coherente y responsable frente a la utilización de recursos. En efecto, la prevención de desechos siempre es preferible a su recuperación, lo cual no significa en absoluto que no se deba fomentar la investigación y el desarrollo de nuevos métodos y técnicas de dicho sector.

3.4.2. A este respecto, el Comité opina que, paralelamente a la aplicación de este subprograma, hay que llevar a cabo un importante esfuerzo de información y de sensibilización del público.

3.4.3. Las actividades de investigación previstas en este subprograma están estrechamente ligadas a las previstas en el programa STEP⁽¹⁾ bajo el encabezamiento «Tecnologías para la protección del medio ambiente». Se insta a la Comisión a que asegure una complementariedad entre los proyectos de investigación llevados a cabo en ambos programas a fin de garantizar un rendimiento óptimo de los reducidos recursos que le han sido asignados al subprograma REWARD.

3.4.4. Esta petición se aplica igualmente a las actividades previstas en la sección «Producción de energía a partir de desechos» que complementan las previstas en el programa JOULE (energías no nucleares)⁽²⁾ en la sección «Energía derivada de la biomasa».

⁽¹⁾ *Science Technology for Environmental Protection.*

⁽²⁾ *Joint Opportunities for Long Term Energy Supply.*

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1989.

3.5. Nuevo examen y evaluación del programa

3.5.1. En el artículo 4 de la propuesta de Decisión está previsto un nuevo examen del programa durante su segundo año de actividad, cuyos resultados darán lugar, llegado el caso, a propuestas de modificación o de prórroga del programa.

3.5.2. Dado que se ha elaborado la presente propuesta careciendo a menudo de suficientes resultados científicos obtenidos en las investigaciones efectuadas en el marco del programa 1986-1989, que sigue desarrollándose actualmente, el Comité opina que, a la hora de proceder al nuevo examen, convendrá tener especialmente en cuenta los resultados de la evaluación final del citado programa.

3.5.3. Por otra parte, el Comité vuelve a insistir sobre la necesidad de enmendar el artículo 4 de la propuesta de Decisión, a fin de que en él se prevea expresamente la transmisión de los resultados del nuevo examen del programa y del informe de evaluación al Comité Económico y Social.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo sobre la televisión de alta definición⁽¹⁾

(89/C 159/12)

El 16 de diciembre de 1988, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de industria, comercio, artesanía y servicios, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 5 de abril de 1989 (ponente: Sr. Poëton).

En su 265ª sesión plenaria (sesión del 26 de abril de 1989), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad y 3 abstenciones el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. El Comité aprueba incondicionalmente la propuesta de Decisión del Consejo presentada por la Comisión, dirigida a obtener un apoyo financiero de la Comunidad y contribuir al desarrollo de los servicios de alta definición en Europa.

1.2. El desarrollo de la televisión de alta definición (TAD) representa un potencial enorme, al introducir

tanto dentro como fuera de los hogares imágenes televisivas en pantalla grande con la calidad del cine. Ello ha sido posible ofreciendo una imagen de mayor precisión cuya relación técnica entre la agudeza visual y la distancia de visión sea satisfactoria.

1.3. La TAD ofrece una imagen mucho más precisa, que, combinada con la utilización de una pantalla grande, ofrece una nueva experiencia televisiva. La nueva tecnología también puede utilizarse en sectores como la imprenta, educación, salud, etc.

⁽¹⁾ DO nº C 37 de 14. 2. 1989, p. 5.

1.4. Hace veinte años, cuando se introdujo la televisión en color, se mantuvo la compatibilidad hacia abajo con los receptores blanco y negro, aunque no existía ningún estándar internacional, ni siquiera europeo. En consecuencia, se desarrollaron dos sistemas diferentes (PAL y SECAM) que obstaculizaron durante años el acceso a la industria electrónica de los consumidores europeos.

1.5. En la reunión del Comité consultivo internacional de radiocomunicaciones (CCIR) celebrada en Dubrovnik en 1986, la Comunidad Europea consiguió evitar la adopción de una propuesta japonesa sobre una norma mundial de TAD. Europa obtuvo asimismo un período de estudio adicional de cuatro años, es decir hasta el verano de 1990, para llegar a un acuerdo mundial. La norma japonesa era incompatible con todos los receptores de televisión y equipos existentes, con lo cual se hubiera requerido la renovación de los equipos.

1.6. Con su proyecto EUREKA de I & D en materia de TAD (EU 95), la industria europea consiguió definir un nuevo sistema basado en las normas MAC, que ofrece un servicio completo de TAD y es a la vez totalmente compatible con los receptores de televisión y equipos existentes. El sistema cumple asimismo las especificaciones del CCIR.

2. Normas de compatibilidad

2.1. Sin embargo, quedan aún por resolver varios problemas técnicos.

2.2. La gran cantidad de detalles contenidos en una imagen de TAD requiere una banda más ancha del espectro de radiodifusión (ancho de banda)

— en consecuencia, no hay transmisión posible mediante los canales de televisión terrestres existentes en UHF,

— los anchos de banda de los canales existentes de transmisión por satélite también son insuficientes, a no ser que se apliquen técnicas de compresión del ancho de banda. Para conseguir el número necesario de canales por satélite, podrán y deberán introducirse simultáneamente nuevas técnicas de reducción del ancho de banda (HD MAC).

3. Observaciones generales

3.1. El Comité congratula al grupo encargado del proyecto EU 95 por los progresos realizados hasta la fecha, pero insiste en que en esta etapa no hay que apartarse del ajustado programa seguido hasta ahora, no sólo por el plazo concedido por el CCIR, sino también debido a la fuerte competencia por parte de Estados Unidos, Japón, Corea del Sur (y dentro de poco otros países) donde los gobiernos colaboran con la industria para conseguir la mayor parte posible del mercado mundial.

3.2. En opinión del Comité, los siguientes puntos revisten especial importancia:

- a) Debe evitarse a toda costa la obsolescencia de los receptores de televisión utilizados actualmente, lo cual es posible con el enfoque europeo.
- b) El hecho de que los Japoneses hayan creado recientemente un transformador para pasar de su sistema MUSE a NTSC (la norma existente americano-japonesa) no debe suscitar incertidumbre en los mercados. El «factor de compatibilidad inherente» conseguido por EUREKA, y que debería reforzarse en cada etapa, hace que este transformador sea inútil.
- c) No deberán ahorrarse incentivos para mantener y desarrollar el sector de la electrónica de consumo en Europa, ni para evitar pérdidas de empleos, como ocurrió hace veinte años; junto con este compromiso público, debería hacerse lo posible por evitar el traslado de centros de producción importantes hacia regiones situadas fuera de la Comunidad o de países de la Asociación europea de libre cambio (AELC).
- d) Es ya comercialmente posible para «Japan Incorporated» fabricar y comercializar su propio sistema TAD «MUSE» (vídeo — grabadoras de discos y receptores de control), independientemente de toda decisión del CCIR, y, en consecuencia, establecer *de facto* sus propias normas en el mercado. De la misma manera, nadie puede impedir a la industria europea que establezca sus propias normas, y debería incluso fomentarse.
- e) Para que el trabajo técnico sobre los equipos pueda progresar, deberá ser acompañado por un desarrollo similar de las técnicas de producción de «software» (programas, películas, etc.) y por un incremento en la financiación de la producción de programas.
- f) Las previsiones en materia de penetración de mercado son muy arriesgadas y podrían resultar demasiado optimistas: según varias estimaciones, el valor del mercado de la tecnología TAD (equipos de producción, transmisión y recepción) oscilaría entre 25 y 52 miles de millones de dólares únicamente en Estados Unidos. En cuanto a los mercados europeos y japoneses, las cifras podrían alcanzar 150 miles de millones de dólares en los diez años siguientes a la creación de los servicios.
- g) La industria electrónica de consumo en Estados Unidos, aunque esclerosada, se está movilizando con ayuda del gobierno federal para desarrollar la tecnología y fabricación de productos TAD.
- h) En consecuencia, es fundamental prever inversiones a largo plazo, estratégicas y pacientes, junto con una planificación financiera apoyada sustancialmente por los instrumentos financieros de la Comunidad.

- i) A corto plazo, la Comunidad debería seguir contribuyendo a la financiación de proyectos piloto que incluyan equipos para estudios y demostración, como unidades móviles de difusión, pantalles gigantes, etc., y que necesitan ser fomentados y apoyados.

3.3. Se han concedido fondos en el marco del programa RACE (Investigación y Desarrollo en tecnologías avanzadas de telecomunicaciones en Europa). Su coste, estimado en 45 millones de ECU (de los cuales 15 millones procedentes de fondos comunitarios), representa un 4,1% del presupuesto global RACE (1 100 millones de ECU); los 15 millones de ECU representan un 2,73% del coste de RACE a cargo de la Comunidad (550 millones de ECU).

4. Observaciones específicas sobre los objetivos de la estrategia europea de TAD

4.1. El Comité aprueba los cuatro objetivos.

4.1.1. Artículo 1

El éxito europeo conseguido al obtener un período adicional de estudio de cuatro años en el CCIR (organismo mundial de TV) permitió el desarrollo técnico de la I & D europeo. Reviste suma importancia mantener una enérgica actividad diplomática en el resto del mundo para promover la industria y las normas europeas en la materia. En vistas al plazo del verano de 1990, deberían tomar parte activa en los esfuerzos todos los Estados miembros, las instituciones comunitarias y todas las partes interesadas; concretamente, es esencial que las redes públicas y privadas de radiodifusión hagan todo lo posible por ayudar a la industria en su esfuerzo, aumentando sustancialmente el número de programas, conforme al segundo objetivo del artículo 1.

4.1.2. Artículo 2

4.1.2.1. Habida cuenta de la importancia del asunto, es necesario prever una amplia consulta que incluya a los interlocutores sociales, tanto por mediación de las organizaciones de consumidores (por ejemplo, organizaciones telespectadores), trabajadores y empresarios, como en el Comité Económico y Social.

4.1.2.2. La primera prioridad deberá ser un apoyo total a todos los «usuarios» profesionales (organizacio-

nes de radiodifusión, directores de programas, etc.) de los nuevos equipos. Los cambios estructurales fundamentales que se están produciendo actualmente con la introducción de la radiodifusión directa por satélite, han alejado la TAD en la lista de prioridades de estas organizaciones de radiodifusión. Ello pone en peligro el desarrollo y, por ende, el empleo en las industrias de fabricación.

El Comité solicita que el plan de acción previsto en el artículo 5 incluya un programa específico de formación profesional. Este programa deberá garantizar que todo el personal empleado en la industria de radiodifusión, en todos los niveles y sectores (programación, radiodifusión, etc.), esté dispuesto a aceptar y capacitado técnicamente para utilizar con éxito las nuevas tecnologías. Asimismo, sería conveniente establecer un vínculo, desde ahora, entre el mundo de las producciones artísticas audiovisuales y la propuesta, por ejemplo, mediante la coordinación con los programas dirigidos a ayudar la industria cinematográfica europea. Debería preverse oficialmente la consulta del Comité Económico y Social.

5. Conclusión

El Comité ha manifestado ya en anteriores ocasiones su firme apoyo al desarrollo de unas normas europeas en materia de TAD⁽¹⁾. El proyecto EUREKA EU 95 brinda la oportunidad de establecer la única norma totalmente compatible que permitirá la introducción de la TAD sin provocar la obsolescencia de los receptores y equipos existentes.

En consecuencia, es urgente que se adopte la Decisión del Consejo para ofrecer un marco de apoyo a las etapas finales necesarias para demostrar que la norma europea es técnicamente la más adecuada para ser adoptada como norma mundial.

En conclusión, el Comité hace especial hincapié en la importancia vital de las cuestiones económicas y sociales en juego y solicita a la Comunidad que movilice sin reserva todas sus fuerzas y su energía en apoyo a los esfuerzos realizados por la industria europea en este sector.

(1) Dictamen del CES sobre la Comunicación de la Comisión relativa al nuevo impulso cultural en la Comunidad Europea, punto 3.3.3 (programa de televisión de alta definición (normas europeas), con fecha de 28 de abril de 1988). (DO nº C 175 de 4. 7. 1988, p. 40.)

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1989.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo sobre la realización del mercado común de los servicios de telecomunicación mediante la puesta en marcha de la oferta de red abierta (*Open Network Provision* — ONP) ⁽¹⁾

(89/C 159/13)

El 24 de enero de 1989, de conformidad con el artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de transportes y comunicaciones, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 12 de abril de 1989 (ponente: Sr. Rouzier).

En su 265ª sesión plenaria, celebrada los días 26 y 27 de abril de 1989 (sesión del 26 de abril), el Comité Económico y Social ha aprobado por gran mayoría, con 2 votos en contra, el siguiente dictamen.

1. El Comité recuerda en primer lugar que la presente propuesta de la Comisión se inscribe en el marco de aplicación del Libro Verde sobre el desarrollo del mercado común de los servicios y equipamientos de telecomunicaciones, sobre el cual emitió su dictamen el 12 de abril de 1988 ⁽²⁾. En este dictamen, el Comité suscribe al objetivo esencial de la propuesta de la Comisión, que consiste en el desarrollo de las condiciones bajo las cuales el mercado ofrecerá a los usuarios europeos una mayor variedad de servicios de telecomunicaciones de mejor calidad y a menor costo, que permitan a Europa recoger, tanto en el interior como en el exterior, los beneficios producidos por un poderoso sector de telecomunicaciones.

2. El Comité comparte el punto de vista expresado por la Comisión, según el cual el acceso abierto a la infraestructura de las telecomunicaciones es esencial para la realización de un mercado común de los servicios de telecomunicaciones.

3. La propuesta establece las pautas principales y el marco estructural para el desarrollo de un acceso abierto a la red pública, que se debe ofrecer a los proveedores de servicios de telecomunicaciones y otros usuarios. El objetivo último de la iniciativa de la Comisión es una serie de condiciones de acceso totalmente armonizadas, incluyendo el reconocimiento mutuo de los procedimientos de autorización, de manera que la autorización obtenida en un Estado miembro dé al prestatario de los servicios no reservados el derecho de prestarlos en toda la Comunidad, sin tener que pasar por otros procedimientos.

El Comité aprueba la propuesta de la Comisión y subraya la importancia de los principios fundamentales relativos a las condiciones de suministro de la red abierta, mencionadas en el artículo 3, apartado 1.

El Comité subraya además que las exigencias esenciales de índole no económica mencionadas en el artículo 3, 2, en particular la protección de la confidencialidad y de la vida privada, deben ser respetadas por motivos de interés público en general.

El Comité espera que al determinar las condiciones de ONP se tenga en cuenta que la potencia financiera de las administraciones de telecomunicaciones ha de quedar garantizada, para poder asegurar la aplicación cualitativa y cuantitativa de la red y el desarrollo continuado y para garantizar la misma competitividad.

4. El Comité subraya que la política europea de telecomunicaciones constituye un conjunto coherente y difícilmente dissociable; ahora bien, el presente proyecto de Directiva sigue propuestas anteriores y anuncia a otras. El Comité lamenta mucho que para algunas de sus propuestas más importantes la Comisión no prevé consultarle. El Comité desea ser informado de las decisiones tomadas por la Comisión y que ésta presente un «estado de los trabajos» en el ámbito de la telecomunicación. Al tiempo que adhiere a la necesidad de realizar rápidamente una red abierta de telecomunicaciones a nivel comunitario, el Comité está a favor de una definición por etapas de las condiciones relativas al suministro de una red abierta, así como el principio de consulta (directa, si es necesario) a todas las partes implicadas, en particular a las organizaciones de usuarios, de la industria, las organizaciones sindicales y las organizaciones que representan los intereses de los consumidores.

5. En lo que se refiere a las «redes públicas», de las que trata el artículo 2, 2, el Comité invita a la Comisión a dar una definición que tenga en cuenta sus anteriores dictámenes sobre este tema y que especifique igualmente los límites de la red pública (¿dónde termina la red? ¿dónde comienza la terminal?).

⁽¹⁾ DO nº C 39 de 16. 2. 1989, p. 8.

⁽²⁾ DO nº C 175 de 4. 7. 1988.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1989.

El Presidente
del Comité Económico y Social

Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo sobre la mejora del entorno de las empresas y el fomento del desarrollo de las empresas, especialmente las pequeñas y medianas empresas, de la Comunidad ⁽¹⁾

(89/C 159/14)

El 14 de marzo de 1989, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de industria, comercio, artesanía y servicios, fue encargada de preparar los trabajos en la materia. Durante el desarrollo de los trabajos, el Comité designó al Sr. Lustenhouwer como ponente general.

En su 265ª sesión plenaria (sesión del 26 de abril de 1989), el Comité Económico y Social ha aprobado por amplia mayoría (1 abstención) el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. La Comisión ha venido prestando una atención mucho mayor a las pequeñas y medianas empresas comunitarias a partir del Acuerdo del Consejo Europeo sobre las pequeñas y medianas empresas (PYME) de 1985, por lo que su propuesta es consecuencia lógica de este hecho.

A partir de 1983, Año Europeo de las pequeñas y medianas empresas, el importante peso económico de las PYME se ha hecho patente en determinados sectores. El CES se ha referido a este hecho en varios informes y más concretamente, en el dictamen general del Comité sobre el Programa de actividad PYME (ponente: Sr. Calvet Chambon) ⁽²⁾, y ha apoyado y alentado a la Comisión en su política en materia de pequeñas y medianas empresas.

A partir de 1983 la política de las PYME ocupó rápidamente un lugar destacado en el seno de la Comisión. Por primera vez en la historia de la Comunidad, la Comisión que entró en funciones en 1984 contaba con un miembro expresamente dedicado a la política en materia de PYME.

1.2. La Comisión creó, por otra parte, un departamento específico, denominado «Task Force PYME».

Con la presentación de esta propuesta, la Comisión recientemente nombrada ha querido otorgar a su política una base jurídica apropiada (artículo 235 del Tratado) y, con la propuesta de financiación cuatrienal, ha querido posibilitar la realización de una política a medio plazo.

1.3. El Comité apoya en general esta iniciativa de la Comisión, tal como se refleja en su propuesta. No se creía capaz, no obstante, de pronunciarse con conocimiento de causa sobre la cuantía del presupuesto que se ha solicitado; teniendo en cuenta el plazo de que disponía observa que desde ahora el presupuesto se centra principal y justificadamente en el apartado «información y ayuda a las empresas»; aunque ello no debiera redundar en perjuicio de otros aspectos de la política.

1.4. El Comité quisiera examinar este documento en relación con determinados aspectos de la política presente y futura de la Comisión en materia de PYME. No le fue posible analizar en profundidad la propuesta ya que, por razones de calendario del Consejo, contó con muy pocas semanas para elaborar el presente dictamen. El Comité tiene la intención de pronunciarse más detalladamente en un próximo dictamen adicional sobre la política actual en la materia, así como sobre las perspectivas de futuro.

2. Integración

2.1. La Comisión que entró en funciones el 4 de enero de 1989 cuenta asimismo con un miembro encargado de la política de las PYME. El Comité cree que dicho Comisario debe trabajar activamente por que la dimensión PYME se incluya en todas las políticas. Esto significa que no basta con que el Comisario en cuestión vele por los intereses de las PYME, sino que éstos han de estar bien presentes en el conjunto de las políticas de la Comisión. El Comisario debe desempeñar un papel de coordinador y supervisor, y debe estar capacitado para asesorar a sus colegas al respecto. Sólo de esta forma la política de las PYME podrá integrarse en todos los elementos de la política comunitaria.

2.2. El Comité apoya la decisión de la Comisión de crear una nueva dirección general (DG XXIII), lo que permitirá disponer de un instrumento más adecuado para preparar y dar forma a la política en materia de PYME, siempre y cuando se le faciliten medios suficientes para realizar su trabajo en las debidas condiciones. Sin embargo, el Comité observa, no sin cierta preocupación, que en el título de la dirección general el término «PYME» ha sido sustituido por el de «política empresarial».

2.3. El Comité se opone a esta sustitución, si ello redundaría en una disminución de la atención prestada a las PYME. El Comité cree, sin embargo, que no existe una oposición de principio entre las grandes empresas, por un lado, y las pequeñas o medianas empresas, por

⁽¹⁾ DO nº C 79 de 30. 3. 1989, p. 5.

⁽²⁾ DO nº C 232 de 31. 8. 1987.

otro. De hecho, la relación existente es de complementariedad en la mayor parte de los casos, y así debería reflejarse en la política comunitaria.

2.4. En opinión del Comité, se debería constituir al menos una dirección para el sector de la artesanía y las PYME en el seno de la nueva DG XXIII. De la misma forma, el sector del comercio debería ocupar un lugar de pleno derecho dentro de la nueva DG, dada su importancia económica para la Comunidad.

3. Política llevada a cabo desde el Programa de actividad de 1986

3.1. En el Programa de actividad dirigido a las PYME, la política propuesta se subdividía en dos apartados:

- mejora de las condiciones de explotación de las empresas,
- mejora de la capacidad de flexibilidad y adaptabilidad de las PYME.

3.2. La Comisión ha tomado medidas en ambos campos, tal como se desprende de sus informes anuales de evaluación. En el marco de esta política, convendría asimismo prestar especial atención a las cuestiones sociales que afectan a las PYME. La necesidad de promover a las PYME no debe significar que se preste menos atención a la aplicación de una política social en las empresas de modo que tengan debidamente en cuenta los intereses de sus trabajadores. El elemento social de la política en materia de PYME se inscribe en la línea de la realización y de la puesta en práctica de la dimensión social del mercado interior que, como ya lo señaló anteriormente el Comité (febrero de 1989), debe correr pareja con la plena realización del mercado interior en los ámbitos económico, financiero y fiscal.

3.3. No obstante, el Comité no puede sustraerse a la impresión de que se han desarrollado demasiados proyectos e iniciativas-piloto *ad hoc* que no responden a una estrategia consciente. Cree más adecuado trabajar activamente en un menor número de sectores que emprender multitud de estudios y proyectos que no siempre presentan una relación lógica.

3.4. El Comité insta asimismo a la Comisión a que establezca un calendario para su programa de promoción de las empresas, en particular de las PYME, de forma que recoja más clara y fácilmente la relación entre los diferentes componentes de su política, sobre todo su sucesión en el tiempo, y permita una debida evaluación de las mismas.

4. Aspectos específicos

4.1. Evaluación de las repercusiones: a pesar de que ésta ha tenido un comienzo razonablemente positivo, el Comité opina que la calidad de las respuestas se puede

mejorar. Con demasiada frecuencia, las organizaciones empresariales y sindicales tienen escasas oportunidades de ponerse de acuerdo sobre las diferentes cuestiones y, también con demasiada frecuencia, las respuestas provistas por los servicios de la Comisión son vagas o sumamente escuetas.

4.2. Concertación con los Estados miembros: el Comité cree que la política de la Comunidad en favor de las empresas, en particular de las PYME, debe correr pareja con las políticas que realizan los Estados miembros en este mismo sentido. Sólo así podrá conseguirse una óptima coordinación en los diferentes niveles administrativos. En opinión del Comité, es imprescindible que se instaure una concertación eficaz y constante entre la Comisión, los Estados miembros y las organizaciones afectadas. Esto posibilitará que los proyectos elaborados por la Comisión se correspondan perfectamente con las estructuras nacionales específicas y se eviten posibles solapamientos o, peor aún, contradicciones entre las diferentes políticas.

5. Información y asistencia

5.1. Casi el 70 % del presupuesto previsto se dedicará a este punto. Entre otros medios de transmisión de información, como publicaciones o seminarios, llama poderosamente la atención en este contexto el proyecto Euro-info-centros. A pesar de la gran importancia que el Comité concede a este proyecto, conviene puntualizar ciertos aspectos.

5.2. El aumento del número de centros hará tanto más necesaria la adaptación a las situaciones específicas de cada Estado miembro. De lo contrario se corre el peligro de crear redes de información de funcionamiento paralelo, lo que haría difícil y confuso el acceso de las pequeñas empresas a la información necesaria. Se ha de evitar asimismo que los gestores de estos centros cobren tarifas prohibitivas por el uso de estos servicios.

5.3. Existe una relación evidente entre los Euro-info-centros y, por ejemplo, la BC-NET, relación que, en opinión del Comité, debe fortalecerse. Esto es válido asimismo para las nuevas actividades anunciadas en el memorándum explicativo de la propuesta, cuyo alcance no está aún del todo claro para el Comité. Se trata de la red de institutos cuya misión es apoyar la gestión estratégica de las PYME, aspecto de gran importancia para su desarrollo, así como del futuro centro europeo de subcontratación.

El Comité espera ser consultado por la Comisión a este respecto en fecha posterior, de forma que pueda examinar con más detenimiento propuestas más específicas.

5.4. El proyecto de Euroasociación también podría inscribirse bajo el epígrafe de « asistencia », aunque se trate de un proyecto de cooperación. El Comité querría cuestionar la cantidad de energía consagrada a este proyecto ya que parece haber producido escasos resultados hasta la fecha. La Comisión debería considerar detenidamente las repercusiones de este proyecto antes de concebir nuevas actividades.

5.5. El Comité hace hincapié en que la información y la política de asistencia deberían desarrollarse conjuntamente con el fomento de la formación, en todos los aspectos, de empresarios y empleados de las PYME.

6. Conclusión

6.1. El Comité apoya la propuesta de la Comisión, que establece una base jurídica para la política encaminada a mejorar la posición de las empresas, y especialmente de las pequeñas y medianas empresas, pero pone de relieve que la supresión de los excesivos imperativos administrativos, financieros y jurídicos que frenan el desarrollo y la creación de pequeñas y medianas empresas (artículo 2) debería respetar los derechos adquiridos de todas las partes afectadas.

Asimismo, hace hincapié en la imposibilidad de evaluar actualmente todas las iniciativas proyectadas, dado que aún quedan por solucionar algunos de los puntos más sutiles. Tan pronto como éstos hayan sido resueltos, el Comité desearía ser consultado más a fondo. Por otra parte, el Comité tiene la intención de abordar la cues-

tion de la política comunitaria en materia de las PYME en un futuro próximo.

6.2. Tras examinar el número de proyectos previstos o ya ejecutados, el Comité se manifiesta ciertamente impresionado por la diligencia de la Comisión, por lo que desea felicitar a la misma al respecto. Sin embargo, el Comité querría poner de relieve la necesidad de dotar a la política de las PYME con una visión detallada de la labor, de las características específicas de todos sus componentes y del cometido de las PYME en la Comunidad. La heterogeneidad de las PYME en la Comunidad debería verse reflejada en la mencionada visión. Muchas de las actividades realizadas hasta la fecha parecen centrarse en pequeñas empresas artesanas e industriales, mientras que ignoran la existencia de pequeñas empresas en sectores de elevado crecimiento como el comercio y los servicios. Asimismo, la Comisión debería prestar la atención necesaria a estos importantes sectores de las PYME, encontrando un lugar para los mismos en la nueva DG XXIII. En apoyo de este último extremo, el Comité desea referirse al documento informativo elaborado por la Sección de industria, comercio, artesanía y servicios, sobre las pequeñas empresas en el sector de servicios en la Comunidad (ponente: Sr. G. Regaldo) (27 de mayo de 1986).

6.3. Por último, el Comité desea poner de relieve que el artículo 4 de la propuesta no estipula disposición alguna en favor de la participación del Comité en la evaluación anual de la política al respecto. El Comité estima absolutamente necesaria su participación en la misma y observa con satisfacción el interés declarado por la Comisión en la garantía de este extremo.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1989.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Alberto MASPRONE

Dictamen sobre

- la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la introducción del etiquetado obligatorio sobre propiedades nutritivas de los alimentos destinados a la venta al consumidor final, y
- la propuesta de Directiva del Consejo relativa a las normas de etiquetado sobre propiedades nutritivas de los alimentos destinados a la venta al consumidor final⁽¹⁾

(89/C 159/15)

El 24 de octubre de 1988, de conformidad con el artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre las propuestas mencionadas arriba.

La Sección de medio ambiente, sanidad y consumo, encargada de preparar los trabajos en la materia, aprobó su dictamen el 4 de abril de 1989 (ponente: Sr. Gardner — coponente: Sra. Williams).

En su 265ª sesión plenaria (sesión del 26 de abril de 1989), el Comité Económico y Social aprobó por amplia mayoría y 1 abstención el siguiente dictamen.

1. Observaciones generales

1.1. Con las etiquetas sobre propiedades nutritivas se da información nutritiva básica sobre un alimento, al objeto de ayudar al consumidor a establecer un régimen alimenticio equilibrado y de guiarle para que elija con acierto e inteligencia lo que mejor responda a sus necesidades personales.

1.2. El Comité aprueba la propuesta de la Comisión, que es establecer un marco comunitario para el etiquetado sobre propiedades nutritivas. Sin embargo, son necesarios algunos cambios, aclaraciones y añadidos.

1.3. Dada la importancia del etiquetado sobre propiedades nutritivas, es esencial tener un formato armonizado que utilicen tan ampliamente como sea posible los productores y vendedores (agricultores, fabricantes, carniceros, verduleros, etc.) y que sea lo bastante sencillo y claro para que lo entiendan y lo apliquen los consumidores. Es preciso, en particular, encontrar formas que sean viables en el contexto plurilingüe del mercado interior 1992 sin fronteras.

1.4. La propuesta se refiere desde luego también a los alimentos no preenvasados, que forman una gran parte del consumo total. La Comisión debería concebir métodos para facilitar el suministro de información sobre el valor nutritivo de tales alimentos. Esto tiene particular importancia para los agricultores, carniceros, verduleros, etc.

2. Información y educación

2.1. El etiquetado sobre propiedades nutritivas puede proporcionar la información crucial para efectuar una elección y una decisión acertadas. Dicho de

otra manera, si la etiqueta es exacta, está al día y es fácil de leer, puede proporcionar datos de un valor esencial. Pero éste es solo el punto de partida y no el sustituto de una educación más extensiva.

2.2. Por tanto, el Comité hace hincapié desde el comienzo en que el etiquetado sobre propiedades nutritivas puede cumplir su objetivo si está respaldado por una educación del consumidor sistemática y continuada cuyo resultado sea una mayor concienciación del público. En efecto, la educación es el proceso que permite a la gente entender e interpretar la información, para actuar después en consecuencia de acuerdo con sus propias necesidades.

El Comité reconoce que tal educación es, esencialmente, a largo plazo. No obstante, se remite a la Resolución del Consejo de ministros (junio 1986) sobre educación del consumidor en escuelas primarias y secundarias, respaldada por todos los Estados miembros. Esta Resolución menciona específicamente la nutrición en su lista de derechos fundamentales, bajo el título del derecho a la salud y a la seguridad.

2.3. Por consiguiente, el Comité insta a la Comisión a que presente, publique y actualice cada tres años los detalles de las políticas y prácticas pertinentes en los Estados miembros. Reitera en particular la necesidad de una urgente promoción de la educación sobre nutrición y del asesoramiento dietético dentro del más amplio contexto de la educación del consumidor en todos los Estados miembros, junto con los medios para realizarla. La Sección señala en particular la necesidad de:

- su inclusión en la formación inicial del profesorado y en la formación continuada de los que ya están en activo, a cargo ambos aspectos de instructores expertos en la materia,
- el desarrollo de material didáctico adecuado, moderno y diversificado, bajo constante revisión,

⁽¹⁾ DO nº C 282 de 5 11 1988, p. 8 y 10

— que la Comisión organice una Conferencia sobre el tema específico del etiquetado de los alimentos, para tratar sus problemas y sus posibilidades.

2.4. El Comité subraya también el papel y la especial responsabilidad que tienen los medios de comunicación en la tarea de sensibilizar a la opinión pública respecto a la importancia del etiquetado sobre propiedades nutritivas, por su contribución a la sanidad y bienestar públicos.

2.5. Es importante que el etiquetado sobre propiedades nutritivas de los alimentos contribuya a la labor de información sobre nutrición que ya se está realizando en algunos Estados miembros.

3. Experiencia actual

3.1. A nivel mundial

3.1.1. El CODEX [un organismo conjunto de la FAO y de la Organización mundial de la salud (OMS), de las Naciones Unidas] ha trabajado durante muchos años para establecer a nivel mundial un marco para el etiquetado sobre propiedades nutritivas. Esta tarea se ha llevado a cabo con la activa cooperación de la Comisión y de los Estados miembros por separado. Las directrices⁽¹⁾ recomendadas por el CODEX como consecuencia de estos trabajos consisten en:

— un marco para el etiquetado voluntario sobre propiedades nutritivas que comprende los elementos nutritivos esenciales: valor energético, proteínas, carbohidratos y grasas (llamados «los cuatro grandes»), junto con una lista de otros elementos nutritivos que sólo habría que indicar en casos particulares, por ejemplo cuando sean objeto de declaraciones sobre su valor nutritivo.

3.1.2. El Comité consultivo de alimentación humana de la CE, consultado por la Comisión durante la preparación de la presente propuesta, acogió con satisfacción la elaboración de la recomendación de la Comunidad y convino en que las directrices CODEX constituirían una base excelente a esos efectos.

3.2. En la Comunidad Europea

3.2.1. Disposiciones nacionales

Sólo tres países de la CE tienen sistemas oficiales de etiquetado sobre propiedades nutritivas⁽²⁾: la RFA, los Países Bajos y el Reino Unido. Los tres aplican el principio de los «cuatro grandes» elementos básicos, indicando otros elementos únicamente en casos particulares. Todos los sistemas permiten un etiquetado facultativo en general, pero éste adquiere carácter obligatorio en el momento que se formulan declaraciones sobre el valor nutritivo.

El sistema del Reino Unido tiene un interesante complemento. Ofrece a los productores la elección entre tres opciones básicas: los «cuatro grandes», los «cuatro grandes» más grasas saturadas, o los «cuatro grandes» más grasas saturadas, azúcares y fibra.

3.2.2. Directiva CE sobre alimentos para usos nutritivos especiales

El CES emitió en 1986⁽³⁾ un dictamen sobre la revisión de esta Directiva y el Consejo fijó una posición común en noviembre de 1988. La Directiva establece el etiquetado de los «cuatro grandes» y dispone la elaboración de subdirectivas específicas para nueve grupos de alimentos, sobre los cuales se puede exigir información suplementaria.

3.3. Fuera de la Comunidad Europea

Los Estados Unidos cuentan con un sistema de etiquetado voluntario sobre propiedades nutritivas desde 1973, es decir mucho antes de que salieran las normas CODEX. El sistema no se limita a los «cuatro grandes». El motivo por el que este sistema no ha tenido éxito es objeto de controversia.

4. Observaciones particulares

La propuesta de la Comisión consta en realidad de dos propuestas completamente distintas, que suscitan las observaciones particulares siguientes:

5. Propuesta para la introducción del etiquetado obligatorio sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios

5.1. La Comisión considera que puede haber casos en que deban obligatoriamente indicarse ciertos nutrientes, aunque tales casos «no se puedan aún definir».

5.2. La Comisión propone no recurrir a este procedimiento hasta haber obtenido la aprobación científica del Comité científico de alimentación. El Comité está de acuerdo, pero pide que se dé prioridad a la revisión del etiquetado obligatorio sobre propiedades nutritivas

(1) CODEX Guidelines on Nutrition Labelling, Alinorm 85/22 A.

(2) Alemania: Nährwert-Kennzeichnungsverordnung, 9 de diciembre de 1977, enmendada; Países Bajos: Voedingswaardeaanduidingenbesluit, 2 de marzo de 1988; Reino Unido: Guidelines on Nutrition Labelling, enero de 1988.

(3) DO nº C 238 de 22. 12. 1989, p. 9.

en general y al de grasas saturadas, azúcares, sodio y fibra en primer lugar, teniendo en cuenta las propuestas del punto 6 del presente dictamen.

5.3. La Comisión quiere introducir tal etiquetado obligatorio a través del procedimiento del Comité consultivo, alegando que es un problema de índole técnica.

5.4. Si bien el CES no tiene ninguna objeción a que se utilice el procedimiento del Comité consultivo para cuestiones auténticamente técnicas, la presente propuesta trasciende con mucho ese ámbito.

5.5. Por tanto, el Comité insiste en que se introduzca el etiquetado obligatorio por el procedimiento del artículo 100 A, que requiere consultar al CES y al Parlamento Europeo.

5.6. Teniendo en cuenta el mercado de 1992, la Comisión deberá también reflexionar sobre la manera de tratar los problemas que afecten sólo a uno o más Estados miembros o regiones. Actualmente hay varios Estados que creen tener tal problema.

5.7. Por supuesto, dicho etiquetado debería ser complemento y no sustituto del etiquetado cubierto por la propuesta siguiente.

6. Propuesta relativa a las normas de etiquetado sobre propiedades nutritivas de los alimentos destinados a la venta al consumidor final

6.1. En consonancia con la evaluación expuesta bajo el apartado 5, el Comité está de acuerdo con la Comisión en que el etiquetado sobre propiedades nutritivas sólo debería ser obligatorio cuando en el etiquetado o en la publicidad se haga una declaración sobre tales propiedades. (Ver artículo 2.)

6.2. El Comité —teniendo en cuenta el deseo de los consumidores de estar bien informados y las dificultades técnicas que el cumplimiento de este deseo entraña para productores y vendedores— insta a que se tomen medidas para promover un diálogo entre todas las partes concernidas, al objeto de establecer en el plazo de cinco años un sistema armonizado y obligatorio de etiquetado sobre propiedades nutritivas.

El Comité estima que a los tres años la Comisión debería redactar un informe y presentarlo al Comité Económico y Social.

6.3. El objetivo del Comité es que haya el máximo posible de productos alimenticios con etiquetado sobre propiedades nutritivas.

6.4. Sin embargo, la aplicación de las normas propuestas por la Comisión a muchos alimentos entraña grandes problemas.

6.4.1. Cabe decir, en particular, que si bien es posible etiquetar la mayoría de los alimentos con los «cuatro grandes» —energía, proteínas, grasas y carbohidratos—, la aplicación de las propuestas de la Comisión (siete nutrientes) plantea problemas.

6.4.2. Por otra parte, la validez de algunas de las propuestas de la Comisión resulta cuestionable desde el punto de vista nutricional. El Comité propone que aquéllas sean examinadas de nuevo por el Comité científico de alimentación (ver 5.2).

6.5. Estos problemas significan que, en la práctica, muchos alimentos no tendrán etiquetado sobre propiedades nutritivas.

6.6. Por tanto, a fin de conseguir que el etiquetado sobre propiedades nutritivas sea lo más amplio posible y de obtener experiencia práctica para el informe mencionado en el apartado 6.2, el Comité propone:

6.7. Artículo 3

El artículo 3 se debería modificar como sigue:

El apartado 1 debería rezar:

«Cuando se utilice el etiquetado obligatorio sobre propiedades nutritivas ...»

Introducir un nuevo apartado 2:

«Cuando se utilice el etiquetado facultativo sobre propiedades nutritivas, éste consistirá en los elementos siguientes, por el mismo orden:

a) el valor energético, más

b) o bien la Categoría I:

las cantidades de proteínas, carbohidratos y grasas

o bien la Categoría II:

las cantidades de proteínas, carbohidratos, azúcares, grasas, grasas saturadas, fibra dietética y sodio.»

6.8. La lista propuesta de cantidades diarias recomendadas (CDR) no refleja el actual consenso en los Estados miembros. En estos momentos, por ejemplo, sobre la vitamina C tenemos: Francia 80 mg, Alemania 75 mg, Países Bajos 60 mg, Italia y España 45 mg, Reino Unido 30 mg. Para otras vitaminas existen diferencias nacionales similares y para algunas como la vitamina D hay probablemente diferencias reales entre las regiones septentrionales y meridionales respecto a la cantidad que se debe suministrar por vía alimenticia.

La Comisión ha hecho una lista de referencia de las CDR con finalidades de etiquetado, pero debería establecer un mecanismo para revisarla periódicamente a

la luz de nuevos datos científicos. No debería permitirse que la disparidad entre las listas nacionales constituyera una barrera técnica al comercio.

6.9. *Artículo 5.7*

El término «típicos» sería mejor que «medios». Lo mismo se puede aplicar a las definiciones del artículo 1 (k).

6.10. *Artículo 5.8*

Aunque no sea una solución ideal, la Comisión debería estudiar la posibilidad de permitir la utilización de gráficos o símbolos visuales como alternativa a las

palabras. Sin embargo, tales métodos alternativos de presentación tendrían que ser armonizados para evitar nuevas barreras en el comercio.

6.11. *Artículo 7*

El Comité aprueba los plazos propuestos por la Comisión, es decir x meses después de la notificación, y quisiera alentar a la Comisión a que utilice ese mismo método para sus propuestas en otras Directivas.

6.12. *Generalidades*

Los Estados miembros deben llegar a un acuerdo sobre métodos normalizados de análisis y tablas comunes de contenido de nutrientes en los alimentos.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1989.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Alberto MASPRONE

Dictamen sobre el proyecto de recomendación del Consejo sobre la prohibición de fumar en lugares públicos⁽¹⁾

(89/C 159/16)

El 19 de enero de 1989, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre el proyecto mencionado arriba.

La Sección de medio ambiente, sanidad y consumo, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 4 de abril de 1989 (ponente: Sr. Silva).

En su 265ª sesión plenaria (sesión del 26 de abril de 1989), el Comité Económico y Social ha aprobado por 71 votos a favor, 25 en contra y 19 abstenciones el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. El proyecto de recomendación del Consejo sobre la prohibición de fumar en lugares públicos se enmarca en el Programa europeo de lucha contra el cáncer, que ha recibido el apoyo del Comité Económico y Social⁽²⁾, y más concretamente en el capítulo de lucha contra el tabaquismo.

1.2. Se trata de la cuarta propuesta presentada al Comité, tras las tres siguientes:

- Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la aproximación de los impuestos sobre los cigarrillos y Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la aproximación de los impuestos sobre el tabaco elaborado, excluidos los cigarrillos⁽³⁾,

⁽¹⁾ DO nº C 32 de 8. 2. 1989, p. 9.

⁽²⁾ DO nº C 105 de 21. 4. 1987.

⁽³⁾ DO nº C 237 de 12. 9. 1988.

- Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto al etiquetado de los productos del tabaco⁽¹⁾,
- Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto al contenido máximo de alquitrán de los cigarrillos⁽²⁾.

2. Observaciones generales

2.1. El Comité aprueba la propuesta de la Comisión sin perjuicio de las observaciones que siguen a continuación.

2.2. El Comité se felicita de que la Comisión continúe su acción dirigida a combatir el tabaquismo, como medida eficaz para disminuir el número de muertes por cáncer en Europa y para atenuar su incidencia sobre otras enfermedades (mortales o no) provocadas por el contacto con el humo del tabaco.

2.3. A la vez que reconoce que la lucha contra el tabaquismo constituye una empresa de largo alcance, que requiere un esfuerzo particular en el ámbito de la educación y el apoyo médico a los que dejan de fumar, el Comité considera que el recurso a una recomendación constituye una forma limitada e inadecuada de enfrentar el problema.

2.4. En su dictamen sobre el contenido de alquitrán⁽³⁾ de los cigarrillos, el Comité destaca que, en interés de la salud pública individual, se deberían llevar a cabo todos los esfuerzos necesarios para reducir el consumo de tabaco en general.

2.5. El Comité es consciente que el tabaquismo es responsable del aumento de los riesgos de enfermedad y muerte prematura, constituyendo un alto factor de riesgo cancerígeno y un agente cancerígeno específico.

2.6. Recientes estudios, realizados con la colaboración de la Organización mundial de la salud, establecen que los no fumadores que están en contacto con el humo del tabaco en locales cerrados están expuestos a los mismos graves riesgos. El humo del tabaco constituye un riesgo mayor para las mujeres embarazadas y el feto, los niños, los ancianos y las personas que sufren de enfermedades respiratorias, bronquitis o cardiopatías.

2.7. La combustión de tabaco produce las siguientes sustancias:

- Sustancias que provocan la aparición del cáncer
 - Benzopireno,
 - 5-Metilcriseno,
 - Dibenzantraceno.
- Sustancias que favorecen la aparición del cáncer
 - Fenoles volátiles,
 - Compuestos ácidos.

2.8. La acción conjunta de los cancerígenos del tabaco liberados en el aire por el fumador y de los agentes cancerígenos del medio ambiente aumenta los riesgos de cáncer de pulmón, y eventualmente de otros tipos de cáncer: de la cavidad bucal, faringe, laringe, estómago, etc.

2.9. El tabaquismo activo, en forma de cigarrillo, cigarro, etc., puede igualmente ser causa de accidente y de incendio. Conviene recordar que en la mayoría de los Estados miembros la «prohibición de fumar en locales públicos» fue en sus inicios motivada por la prevención de riesgos de incendio.

2.10. El tabaquismo, en cualquiera de sus formas, pero en particular el que expone al humo resultante de la combustión del tabaco, es responsable del aumento del número de muertes prematuras.

2.11. El Comité recuerda igualmente que los datos científicos constantes proporcionados por numerosos informes y estudios en la materia destacan que el tabaco es una de las principales fuentes de contaminación del aire en espacios cerrados.

El Parlamento Europeo⁽⁴⁾ ponía de manifiesto la necesidad de examinar con la debida atención el problema de la calidad del aire en ambientes cerrados, que son, en definitiva los lugares en que un ser humano pasa la mayor parte de su existencia.

Por otro lado, el Comité recuerda que en el «Cuarto Programa de acción en materia de medio ambiente» la Comisión se comprometió a definir y aplicar medidas preventivas contra la contaminación en el interior de los edificios.

2.12. En consecuencia, el Comité invita a la Comisión a examinar la posibilidad de encuadrar las medidas de prohibición de fumar en locales públicos en el marco de la protección de la calidad del aire en el interior de los recintos cerrados.

2.13. Consciente de las eventuales repercusiones a nivel económico y social de las medidas destinadas a reducir el consumo de tabaco, el Comité, en interés de la salud pública, espera que la Comisión continúe aplicando las acciones previstas en el «Programa de lucha contra el tabaquismo».

2.14. El tabaquismo, resultante de una dependencia sicosocial (stress, fenómenos de imitación, manipulación motriz, etc.) y de una dependencia farmacológica, que se concreta en la nicotina, se convierte en un flagelo social.

Consciente de esta realidad, el Comité recomienda que, de una manera complementaria a las disposiciones ya tomadas, la Comisión proponga asimismo un conjunto

⁽¹⁾ DO nº C 48 de 20. 2. 1988, p. 8.

⁽²⁾ DO nº C 48 de 20. 2. 1988, p. 10.

⁽³⁾ DO nº C 237 de 12. 9. 1988.

⁽⁴⁾ DO nº C 290 de 14. 11. 1988.

de medidas más agresivas en especial el apoyo a campañas de información y sensibilización utilizando figuras públicas europeas, y particularmente dirigidas a los jóvenes (publicidad activa), y la creación de centros de apoyo integrados para los fumadores que desean dejar de fumar.

2.15. El Comité ha tomado nota de que la Comisión presentará al Consejo una propuesta de Directiva que regulará la publicidad de las marcas de tabaco.

Teniendo en cuenta el hecho incuestionable de la nocividad del tabaco, el CES desearía que, a nivel comunitario, los Estados miembros considerasen la posibilidad de prohibición de la publicidad, tanto directa como indirecta (incluyendo el patrocinio de las manifestaciones deportivas).

2.16. Constituye motivo de creciente preocupación el hecho que se fomente el hábito de fumar entre los niños, mediante la disponibilidad de productos de imitación (en el deseo de aquéllos de imitar a los adultos). En consecuencia, se pide a la Comisión que presente una propuesta, quizás formando parte de la acción nº 8 (protección de la infancia), para disuadir de la fabricación y venta de dichos productos.

Entretanto, debería realizarse todo tipo de esfuerzos que pongan de manifiesto los efectos dañinos que pueden tener, y que efectivamente tendrán, los productos de imitación del tabaco sobre el programa de disuasión del uso de productos del tabaco.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1989.

3. Observaciones específicas

3.1. Considerandos

El Comité sugiere que en los considerandos del proyecto de recomendación se haga también alusión al riesgo de accidente e incendio relacionado con los cigarrillos.

3.2. Punto 1, párrafo 2

Los espacios reservados a los fumadores deberían estar equipados con sistemas de renovación del aire ambiental.

El Comité sugiere que se añada después de «espacios bien delimitados» los siguientes:

«debidamente equipados con sistemas de renovación de aire.»

3.3. Punto 3

Dando por descontado que los aspectos de seguridad relacionados con el acto de fumar en un medio de transporte tienen prioridad sobre todos los demás factores, el Comité se pregunta sobre la exigibilidad de esta medida tomada globalmente para todos los medios de transporte sin establecimiento de una duración temporal. El Comité entiende que sería más práctico distinguir entre los medios de transporte en que, sin cuestionar la seguridad, la aplicabilidad de la medida resulte inmediata (trenes, barcos), por la posibilidad de existencia de compartimientos separados para fumadores y no fumadores, y aquéllos en que tales medidas resulten de más difícil aplicación (avión, autobús). Para estos últimos debería establecerse una duración temporal (por ejemplo hasta tres horas) hasta el momento en que la técnica permitiese obtener una eficacia suficiente, permitiéndose fumar en las áreas especialmente previstas a tal fin a partir de ese periodo.

3.4. Anexo 1

El Anexo debería modificarse consecuentemente.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los aparatos electromédicos implantables activos⁽¹⁾

(89/C 159/17)

El 16 de enero de 1989, de conformidad con el artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

El Comité encargó a la Sección de medio ambiente, sanidad y consumo, de preparar los trabajos en la materia. Durante los trabajos, el Comité Económico y Social nombró al Sr. Proumens ponente general.

En su 265ª sesión plenaria (sesión del 26 de abril de 1989), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Consideraciones generales

1.1. El Comité señala su acuerdo con la presente propuesta. Sin embargo, a continuación se expresan determinadas reservas y comentarios específicos que no cuestionan de forma fundamental dicha propuesta.

Por otra parte, es importante tener en cuenta que esta propuesta no contempla los aparatos o prótesis no activos, los cuales serán objeto de otra propuesta de Directiva.

1.2. La presente propuesta de Directiva tiene dos objetivos muy definidos:

- a) armonizar los procedimientos de determinación de la conformidad y fomentar la armonización de las normas técnicas;
- b) garantizar la seguridad de los aparatos electromédicos implantables activos incluidos en el ámbito de la presente propuesta de Directiva.

1.3. Los aparatos incluidos no se reducen a los marcapasos, si bien éstos son los más conocidos, sino que figuran asimismo otros tipos de aparatos destinados a:

- la desfibrilación,
- la bioestimulación,
- la aportación de sustancias activas (por ejemplo, medicamentos),
- órganos activos implantables,
- corazón artificial implantable,
- aparatos de vigilancia implantables.

1.4. Es importante destacar que todos estos aparatos están teniendo en la actualidad un aumento de utilización bastante considerable. Esto se explica, de una parte, por las innovaciones tecnológicas y, de otra, por el hecho de que en los Estados miembros las personas llegan a edades cada vez más avanzadas.

1.5. En efecto, actualmente y según cálculos procedentes de las industrias y medios interesados, se puede considerar que el mercado de estos aparatos representa un volumen de negocios del orden de los 400 millones de ECU.

Desde el punto de vista cuantitativo, carecemos de estadísticas exactas pero cálculos bastante fiables procedentes de los mismos medios permiten pensar que se venden anualmente unos 200 000 marcapasos, es decir más de 500 diarios en el conjunto de los Estados miembros.

1.6. Por otra parte, es evidente que, al margen de su lado comercial, estos aparatos, están destinados a alargar la vida de los pacientes, en muchos casos durante mucho tiempo (como es el caso de los marcapasos): permiten asimismo un mayor bienestar a los enfermos, por ejemplo, mediante las *drug pumps*, en el caso de la diabetes o de enfermedades muy dolorosas como el cáncer. También los aparatos de estimulación muscular son cada vez más utilizados por pacientes que padecen parálisis parciales.

1.7. Parece ser que determinados aparatos, y en especial los marcapasos, pueden volver a ser utilizados en otros pacientes. Se trata de casos relativamente raros; sin embargo, es obvio que, en estos casos, los aparatos han de someterse a una nueva serie de controles, especialmente desde el punto de vista de la esterilidad, la eficacia y la compatibilidad.

2. Armonización técnica y requisitos de seguridad de estos aparatos

2.1. Las disposiciones de la presente Directiva se subdividen en cuatro grandes capítulos:

- a) armonización;
- b) seguridad;
- c) determinación de la conformidad;
- d) límites y obligaciones.

2.2. En materia de armonización, la presente propuesta ha tenido en cuenta las distintas legislaciones y regulaciones ya existentes en determinado número de Estados miembros y los procedimientos de evaluación, tal como están definidos, deben garantizar la libre circulación de estos aparatos sin por ello disminuir el nivel de seguridad exigido y existente en los Estados miembros que ya han legislado sobre la materia.

⁽¹⁾ DO nº C 14 de 18. 1. 1989, p. 4.

2.3. Los criterios que constituyen los requisitos esenciales de seguridad son:

- la esterilidad del producto,
- la seguridad técnica,
- la evaluación clínica.

2.4. Actualmente, ya han sido fijadas por el Comité europeo de normalización electrotécnica (Cenelec) un determinado número de normas, en particular para los marcapasos, normas que se pueden extender con bastante facilidad a otros tipos de aparatos.

Además, el sistema del código de prácticas correctas de fabricación (GMP) permite a las empresas garantizar el respeto a los criterios anteriormente citados.

2.5. Por lo que respecta a la determinación de la conformidad, las disposiciones previstas en la presente Directiva se basan en normas existentes pero dan flexibilidad en cuanto a su aplicación.

2.6. En efecto, en la actualidad, la evolución tecnológica de todos estos aparatos es extremadamente rápida: se calcula que un aparato se modifica, a veces, incluso se transforma de manera fundamental, cada tres o cuatro años.

2.7. Además, hay que señalar que, dada la diversidad de tipos de aparatos contemplados y la enorme evolución tecnológica, era necesario que las normas fueran severas en cuanto a sus objetivos pero flexibles en cuanto al sistema de aplicación de las mismas.

2.8. La industria, consciente de que debe aceptar normas exigentes y, especialmente, el coste que ello representa, considera que los procedimientos contemplados permiten, por una parte, garantizar todas las cualidades deseadas para los aparatos sin que, por otra parte, se dificulte su difusión como habría sucedido si se hubieran establecido normas demasiado específicas cuya aplicación habría implicado un retraso y el consiguiente freno a la creación de nuevos aparatos. Los retrasos a la comercialización, causados por normas administrativas demasiado gravosas habrían sido perjudiciales, en última instancia, para los enfermos, por no hablar de las dificultades de todo tipo que habrían encontrado las firmas innovadoras.

3. Ventajas de la armonización

3.1. Al margen de la libre circulación de estos aparatos, la Comisión, que también ha escuchado a las partes interesadas, es decir, a los médicos especializados y a representantes de estas industrias, cree que la armonización supondría un ahorro del 4%. Este porcentaje, habida cuenta de la importancia del mercado, representa, para todos los Estados miembros un ahorro de 16 millones de ECU anuales, cantidad nada despreciable.

3.2. A este respecto, hay que señalar, asimismo, que los aparatos en cuestión, y en especial los marcapasos,

tienen un costo relativamente elevado (entre 1 300 y 4 000 ECU) pero también que generalmente, la intervención de los seguros médicos asume el reembolso íntegro. El ahorro que se realice no puede tener más que consecuencias favorables para estos organismos aseguradores.

4. Consideraciones particulares

4.1. Definición de aparato médico (artículo 1, apartado 2)

En esta definición, hay dos términos que habría que modificar o explicar. Son los siguientes:

- sustancia,
- en combinación.

Por lo que respecta al término «sustancia», éste podría prestarse a confusión y, por extensión, identificar a los aparatos con medicamentos, con todas las consecuencias que ello implica desde el punto de vista de la distribución y de la publicidad correspondientes.

Por otra parte, la expresión «en combinación» debería desarrollarse para explicar que se trata del aparato mismo y de elementos periféricos tales como los electrodos, etc.

4.2. Prototipos

Los prototipos destinados a la investigación y/o a la evaluación son en su mayoría, vendidos a centros de investigación médica sin, por tanto, ser comercializados de forma más general.

4.3. Se plantea la cuestión de si habría que añadir un tercer guión al artículo 4, apartado 2, que incluyera a «los aparatos fabricados por prescripción médica».

Sin embargo, de incluirse este guión, si es aceptado, no debería convertirse en un medio para evitar el recurso al conjunto de procedimientos. Sólo debería existir en casos aislados justificados por disposiciones referentes a enfermedades concretas.

4.4. Mención de la marca CE — Artículo 10, 1

La mención de dicha marca podría no figurar más que en el envoltorio o en los documentos que acompañan al aparato. Esto se explica por el hecho de que algunos aparatos son muy pequeños y la marca CE no podría figurar sobre el aparato mismo (a veces se trata de un simple hilo eléctrico).

4.5. Sanción — artículo 11

En opinión del Comité, la sanción prevista para el caso de uso indebido de la marca CE parece poco severa.

Por el contrario, la retirada de un certificado de aprobación es una sanción muy dura para la empresa pues su reputación se resentiría mucho, con las consiguientes consecuencias comerciales que ello conlleva ya que quien solicita el aparato es un medio especializado, esto es, los médicos, y éstos sabrían rápidamente las firmas que fallan.

En cambio, quizás fuera necesario que la Comisión proyectara una Recomendación para que los Estados miembros previeran sanciones penales en virtud de sus respectivos derechos nacionales.

5. Observaciones específicas

5.1. El Comité hace hincapié en que todas las disposiciones previstas en la presente propuesta se utilicen tanto para aparatos fabricados en la Comunidad Europea como para los fabricados en terceros países.

5.2. El Comité ha tomado buena nota de que, por lo que respecta a los Anexos del I al V, en especial los Anexos I y V, éstos no podrán ser objeto de modificaciones más que mediante una propuesta de Directiva del Consejo, lo que implica el procedimiento normal de consulta al Parlamento y al Comité Económico y Social.

5.3. El Comité recomienda a la Comisión la eventual revisión de un cierto número de títulos del Anexo I y la igualmente eventual modificación del texto del Anexo V en lo que concierne a la evaluación clínica en aras de la seguridad, para hacer concordar este texto con la propuesta hecha por el *European Working Group on Cardiac Pacing*.

5.4. El Comité recomienda a la Comisión que en el Anexo II, y en especial por lo que respecta al punto 2.7, incluya disposiciones que permitan recurrir a las empresas a las que se les haya denegado o retirado el certificado CE de aprobación, recursos cuyas modalidades deberían precisarse.

5.5. El Comité piensa que debería preverse un plazo máximo para la concesión del certificado.

5.6. El Comité piensa, además, que el secreto profesional, tal y como está previsto en el punto 7 del Anexo IV, debería precisarse, como se ha hecho en materia de productos farmacéuticos.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1989.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Alberto MASPRONE

Dictamen sobre

- la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo que modifica el Reglamento nº (CEE) 2727/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales,
- la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se fijan las normas generales relativas a la ayuda a la producción de maíz duro vítreo de alta calidad y
- la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se fija el importe de la ayuda a la producción de determinadas variedades de maíz duro vítreo de alta calidad, para las siembras de la campaña de comercialización de 1988/1989⁽¹⁾

(89/C 159/18)

El 10 de abril de 1989, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre las propuestas mencionadas arriba.

El Comité Económico y Social decidió nombrar al Sr. Strauß ponente general, encargado de preparar los trabajos en la materia.

En su 265ª sesión plenaria (sesión del 26 de abril de 1989), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. El Comité apoya las propuestas de la Comisión conforme a las cuales deberían establecerse ayudas a la producción por un período de tres años para fomentar el cultivo de maíz duro vítreo de alta calidad.

2. El maíz duro vítreo se utiliza para la fabricación de ciertos tipos de cereales para desayuno. No se desmora al transformarse en copos. Actualmente, todas las existencias deben importarse, principalmente de Argentina. El Comité considera que, en interés de la Comunidad, no habría que depender de fuentes exteriores para la mayor parte del abastecimiento.

3. El rendimiento del maíz duro vítreo es inferior (en torno a los dos tercios) al de otras variedades de maíz cultivadas en la Comunidad. Su producción es más compleja; debe secarse en el campo hasta llegar a un porcentaje de humedad del 15%. En consecuencia, los gastos de seguros y financieros son más elevados que para otras variedades de maíz.

4. Para incitar a los productores a cultivar maíz duro vítreo, es necesario ofrecer incentivos especiales. Gracias a estos incentivos, los productores de Andalucía, y quizás también de otras regiones del Sur de Europa, podrían cambiar su producción de maíz dentado por la de maíz duro vítreo.

5. El Comité se adhiere a la opinión de la Comisión según la cual la ayuda a la producción propuesta no debe provocar un desarrollo desproporcionado de la producción que no se ajuste a las necesidades reales del mercado y un coste excesivo para el presupuesto comunitario. Por lo tanto, el Comité aprueba la disposición por la que se establece que la concesión de la ayuda

estará subordinada a la celebración de un contrato que incluya el compromiso, por parte del comprador, de transformar el maíz en copos de maíz y productos similares. El Comité comparte la opinión según la cual la ayuda debería determinarse anualmente para que pueda ajustarse a la luz de la respuesta obtenida. Asimismo, el sistema de contratación debería permitir a la Comisión garantizar que el precio pagado por los compradores refleje el precio coste/flete del maíz de la Plata, que normalmente es superior al precio límite.

6. El Comité apoya la idea de la reactivación. Considera que el programa debería funcionar únicamente durante tres años, como está previsto. Después, incumbiría a los compradores ofrecer a los productores las ayudas necesarias.

7. El Comité lamenta el retraso que se ha producido en la elaboración de la propuesta. Aunque se propone la concesión de una ayuda a la producción de maíz duro vítreo fijada en 155 ECU por hectárea para la campaña 1988/1989, el maíz que se cultivará este año ya ha sido sembrado. Por lo tanto, el Comité considera que la ayuda debería concederse durante tres años a partir de la campaña 1989/1990. Es necesario que la propuesta de la Comisión se apruebe con tiempo para conseguir simientes suficientes para la campaña 1989/1990.

8. Deberá tenerse debidamente en cuenta la introducción de las propuestas presentadas con vistas al acuerdo a medio plazo sobre negociaciones comerciales de la Ronde de Uruguay. No obstante, cabe señalar que la Comunidad es, en la actualidad, exportadora de maíz. En consecuencia, la sustitución de cultivos de alto rendimiento de maíz dentado por cultivos de maíz duro vítreo con un rendimiento inferior, reduciría la presión en los mercados mundiales. Por otra parte, las ayudas

⁽¹⁾ DO nº C 87 de 8. 4. 1989, p. 8 y 9.

a la producción propuestas representarán un coste inferior al de las restituciones a la exportación, de manera

que el nivel global de los gastos de apoyo comunitario en el sector del maíz quedarán reducidos.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1989.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1418/76, por el que se establece la organización común de mercados del arroz

(89/C 159/19)

El 10 de abril de 1989, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

El Comité Económico y Social decidió encomendar la preparación de los trabajos en la materia al Sr. Della Croce, en calidad de ponente general.

El 26 de abril de 1989, en el transcurso de su 265ª sesión plenaria, el Comité Económico y Social adoptó, sin votos en contra y con 1 abstención, el dictamen siguiente.

El Comité Económico y Social se muestra favorable a la propuesta de la Comisión.

convierte en uno de los productos básicos y por la necesidad de no minorar el nivel de vida de las capas sociales más pobres.

1. Su dictamen al respecto recoge las consideraciones siguientes:

1.1. El apartado 1 del artículo 1 debe adaptarse a la nueva clasificación del arroz. En cualquier caso, la modificación propuesta no cambia en la práctica la normativa precedente.

1.3. La subvención a que hace referencia el punto 4 del artículo 11*bis*, prevista para las entregas de arroz procedentes de los Estados miembros, está plenamente justificada por la abolición de la exacción reguladora para las importaciones de arroz descascarillado y por la reducción al 0,30 de la exacción reguladora para las importaciones de arroz blanqueado.

1.2. Las medidas de excepción al régimen de exacciones reguladoras previstas en el texto del artículo 11*bis* están totalmente justificadas por la situación geográfica de la isla de Reunión (a 10 000 km de Europa), por el considerable consumo de arroz de su población que lo

1.4. Asimismo, sería oportuno fijar periódicamente el importe de la subvención para tener en cuenta las exigencias del mercado comunitario y las características cambiantes del mercado en la isla de Reunión.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1989.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifican las Directivas 81/602/CEE y 88/164/CEE en lo relativo a la prohibición de determinadas sustancias de efecto hormonal y de sustancias de efecto tireostático

(89/C 159/20)

El 17 de abril de 1989, de conformidad con el artículo 198 del Tratado por el que se funda la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

El Comité Económico y Social decidió designar como ponente general al Sr. Storie-Pugh, encomendándole la dirección de los trabajos sobre dicho asunto.

En su 265ª sesión plenaria (sesión del 26 de abril de 1989), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

El Comité aprueba la propuesta de la Comisión sin perjuicio de las siguientes recomendaciones:

Artículo 1. El Comité aprueba la inserción de los términos « la balanoprositis ovina » tras la expresión « tratamiento terapéutico ».

Artículo 2. El Comité aprueba los términos por los que se modifica el artículo 7 de la Directiva 88/146/CEE.

El Comité desea que se sigan estudiando otras posibles aplicaciones terapéuticas

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1989.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el uso obligatorio de cinturones de seguridad en vehículos de menos de 3,5 toneladas ⁽¹⁾

(89/C 159/21)

El 16 de noviembre de 1988, de conformidad con el artículo 75 del Tratado constitutivo de las Comunidades Europeas, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de transportes y comunicaciones, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 7 de febrero de 1989 (ponente: Sr. Tukker).

En su 265ª sesión plenaria (sesión del 27 de abril de 1989), el Comité Económico y Social adoptó el siguiente dictamen por 78 votos a favor, 4 en contra y 5 abstenciones.

1. Introducción

1.1. Se han adoptado ya varias Directivas del Consejo relativas a la aproximación de las legislaciones de

los Estados miembros sobre los cinturones de seguridad y sus anclajes en determinadas categorías de vehículos de motor. Las disposiciones de las últimas Directivas 81/575/CEE, 81/576/CEE y 82/318/CEE debían ser aplicadas por los Estados miembros a más tardar el 30 de septiembre de 1982, habiéndose cumplido dichas previsiones.

⁽¹⁾ DO nº C 298 de 23. 11. 1988, p. 8.

1.2. No obstante, las Directivas citadas anteriormente sólo establecen la instalación obligatoria de los cinturones de seguridad para el conductor y los pasajeros de los asientos delanteros en las siguientes categorías de vehículos de motor:

- M 1: Vehículos destinados al transporte de personas que tengan, además del asiento del conductor, ocho plazas de asiento como máximo.
- M 2: Vehículos destinados al transporte de personas que tengan, además del asiento del conductor, más de ocho plazas de asiento y que tengan un peso máximo que no supere las 5 toneladas.
- N 1: Vehículos destinados al transporte de mercancías, con un peso máximo no superior a las 3,5 toneladas.

1.3. Teniendo en cuenta que la experiencia ha demostrado que el uso obligatorio de cinturones de seguridad reduce el número de muertos y de personas heridas de gravedad en accidentes de circulación, era lógico que la Comisión propusiese también el uso obligatorio de cinturones para los ocupantes de los asientos traseros en los vehículos de motor.

1.4. En consecuencia, el Comité aprueba las grandes líneas de la propuesta de Directivas a reserva de las siguientes observaciones.

2. Observaciones específicas

2.1. Artículo 2

El Consejo debe tener en cuenta que los cinturones de seguridad en los asientos traseros deben disponer de varias posibilidades en lo que a sistemas de sujeción se refiere, a diferencia de los asientos delanteros. En determinados vehículos de motor, sólo podrán utilizarse en los asientos traseros sistemas con dos puntos de anclaje, en lugar de sistemas con tres puntos. Ello se

aplicará al pasajero sentado en el medio, pero también podrá aplicarse a los asientos traseros que se puedan abatir para agrandar el maletero o para permitir su acceso desde el interior.

2.2. Artículo 3

El Comité considera que para las categorías de vehículos citadas en este artículo (N 1 y M 2), y en la medida en que el peso máximo autorizado sea inferior a 3,5 toneladas (por ejemplo, minibuses), la Directiva debería aplicarse a todos los asientos, y no sólo al conductor y a los pasajeros de los asientos delanteros.

2.3. Artículo 7

El Comité considera que para las categorías de vehículos citadas en este artículo (N 1 y M 2), y en la medida en que el peso máximo autorizado sea inferior a 3,5 toneladas (por ejemplo, minibuses), la Directiva debería aplicarse a todos los asientos, y no sólo al conductor y a los pasajeros de los asientos delanteros.

2.4. Artículo 9

El Comité considera que hay que añadir que estas exenciones sólo son válidas en el casco urbano, y no en las autopistas o autovías.

2.5. Artículo 10

El Comité espera que la Comisión difunda ampliamente la necesidad de utilizar los cinturones de seguridad, tanto en los asientos delanteros como en los asientos traseros, y que puedan respetarse los plazos propuestos por el Consejo.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1989.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo sobre el índice máximo permisible de concentración de alcohol en la sangre de conductores de vehículos⁽¹⁾

(89/C 159/22)

El 22 de diciembre de 1988, de conformidad con el artículo 75 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de transportes y comunicaciones, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 12 de abril de 1989 (ponente: Sr. Morselli).

En su 265ª sesión plenaria (sesión del 27 de abril de 1989), el Comité Económico y Social ha aprobado por 95 votos a favor, 12 en contra y 6 abstenciones el siguiente dictamen.

I. INTRODUCCIÓN

1. Se ha demostrado que una de las principales causas de los accidentes de carretera es el contenido elevado de alcohol en la sangre de los conductores de los vehículos.

1.1. La preocupación por una mayor seguridad vial llevó en el pasado al Consejo a adoptar la Resolución del 19 de diciembre de 1984, en la que sustancialmente se recogía el proyecto de la Comisión de las Comunidades Europeas sobre la realización de un programa comunitario en materia de seguridad vial. Entre las acciones propuestas en el mismo destacan las medidas relativas al índice máximo de alcohol y a los efectos de algunos medicamentos cuando se está al volante.

1.2. El Comité Económico y Social, en el dictamen del 14 de mayo de 1984 sobre la propuesta de la Comisión antes mencionada⁽²⁾, al aprobar el proyecto de Resolución, puso de relieve entre otras cosas la importancia de la seguridad vial.

1.3. Por otra parte, el propio Comité, en el dictamen sobre el Año Europeo de la seguridad en carretera (1986)⁽³⁾, pidió la homogeneización de las normas de seguridad en los diferentes países de la Comunidad y se pronunció en favor de todo tipo de acciones que puedan contribuir a reducir el número de accidentes de carretera con miras también a una mayor integración europea.

II. OBSERVACIONES DEL COMITÉ

2.1. En la propuesta de Directiva, la Comisión fija en 0,5 mg/ml, a partir del 1 de enero de 1993, el índice máximo permisible de alcohol que, actualmente, en 10 de los 12 Estados miembros, es de 0,8 mg/ml de sangre. El índice máximo propuesto de 0,5 mg/ml

resulta pues bastante inferior al que actualmente se considera suficiente en 10 de los 12 Estados miembros de la CEE. Por consiguiente, el Comité se pregunta cuáles son los motivos que han inducido a la Comisión a proponer un índice de 0,5 mg/ml que al Comité le parece no justificado, a falta de datos que demuestren las ventajas de dicho nivel para la seguridad.

2.2. El Comité considera pues que el índice máximo permisible debe fijarse en 0,8 mg/ml, cifra que parece suficiente para refrenar una de las principales causas de accidentes de carretera.

2.3. El Comité insta a la Comisión a ahondar mediante estadísticas detalladas en la relación que existe entre un índice de alcohol elevado y el número de accidentes. También debe examinarse detalladamente la relación entre el índice de alcohol en la sangre y el grado de mortalidad en los accidentes, así como los efectos de medicamentos y drogas en la seguridad vial.

Será necesario proponer, llegado el caso, tras un período transitorio adecuado, una modificación del índice máximo admisible. Una amplia divulgación de los resultados así como de los límites vigentes podría permitir a los usuarios valorar responsablemente tiempos y modos de ingestión en el respeto de las normas.

2.4. Por otra parte, el Comité considera que, sea cual fuere el índice máximo permisible, tal disposición debe ir acompañada de normas relativas a controles adecuados y uniformes y sobre todo de medidas oportunas de sensibilización y acompañamiento de carácter preventivo, las únicas que pueden contribuir eficazmente a reducir el número de accidentes causados por un exceso de alcohol al volante.

2.5. Por último, hay que señalar que existe coincidencia de parecer con la Comisión sobre algunas acciones, presentadas en la exposición de motivos que precede a la propuesta de Directiva, de carácter preventivo y

⁽¹⁾ DO nº C 25 de 31. 1. 1989, p. 9.

⁽²⁾ DO nº C 95 de 6. 4. 1984.

⁽³⁾ DO nº C 101 de 28. 4. 1986.

encaminadas a llevar a cabo una información más completa y de mejor calidad mediante campañas publicita-

rias nacionales y comunitarias y mediante una formación escolar puntual y cualificada.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1989.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifican las Directivas 80/778/CEE sobre las aguas destinadas al consumo humano, 76/160/CEE sobre las aguas de baño, 75/440/CEE sobre aguas superficiales y 79/869/CEE sobre los métodos de medición y las frecuencias del análisis de las aguas superficiales ⁽¹⁾

(89/C 159/23)

El 16 de enero de 1989, de conformidad con el artículo 130 S del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de medio ambiente, sanidad y consumo, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 4 de abril de 1989 (ponente: Sr. Saiu).

En su 265ª sesión plenaria (sesión del 27 de abril de 1989), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. El Comité aprueba el proyecto de Directiva, cuya finalidad es mejorar y acelerar la aplicación práctica de las Directivas 80/778/CEE, 76/160/CEE, 75/440/CEE y 79/869/CEE.

2. El Comité toma nota de que los Comités reguladores no emitirán ningún dictamen que pueda modificar el alcance de las mencionadas Directivas o tener consecuencias económicas importantes para los Estados miembros.

3. Por consiguiente, el Comité solicita de la Comisión que vele por que las medidas previstas en el punto 3a del artículo 5 sean, en cualquier caso, conformes a la total aplicación de las mencionadas Directivas

y por que no se proceda a su posible flexibilización o reducción a causa de las dificultades que puedan encontrar determinados Estados miembros en su aplicación efectiva.

4. Por otra parte, el Comité muestra su extrañeza por el hecho de que, tratándose de un comité técnico de aplicación, la Comisión prevea la posibilidad de consulta por parte de un representante de un Estado miembro. Parece oportuno que la consulta del Comité corresponda exclusivamente a la iniciativa de la Comisión.

5. El Comité considera también oportuno que se indique claramente en el artículo 5 que las medidas previstas son únicamente de carácter técnico, con exclusión de todas las demás. La redacción del texto del mencionado artículo debería modificarse en este sentido.

⁽¹⁾ DO nº C 13 de 17. 1. 1989, p. 7.

6. El Comité considera necesario que, al término del período de prueba inicial de tres años, se informe al Parlamento y al Comité Económico y Social sobre los resultados de la aplicación de la Directiva, y que ambas

instituciones sean consultadas en el caso de que la Comisión presente una propuesta dirigida a prolongar sus efectos o a modificarla en función de los resultados obtenidos.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1989.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Alberto MASPRONE

Dictamen sobre

- el proyecto de Decisión común del Consejo y de la Comisión por la que se establece un programa de medidas para combatir los problemas derivados de la lejanía y la insularidad de los Departamentos franceses de ultramar (POSEIDOM) y
- la propuesta de Decisión del Consejo relativa al régimen del arbitrio insular en los Departamentos franceses de ultramar⁽¹⁾

(89/C 159/24)

El 15 de diciembre de 1988, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre el proyecto y la propuesta mencionados arriba.

La Sección de desarrollo regional, ordenación del territorio y urbanismo, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 18 de abril de 1989 basándose en el informe introductorio del ponente, Sr. Della Croce.

En su 265ª sesión plenaria (sesión del 26 de abril de 1989), el Comité Económico y Social adoptó por gran mayoría, 2 votos en contra y 5 abstenciones, el siguiente dictamen.

I. PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE EL «PROYECTO DE DECISIÓN COMÚN DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN POR LA QUE SE ESTABLECE UN PROGRAMA DE MEDIDAS PARA COMBATIR LOS PROBLEMAS DERIVADOS DE LA LEJANÍA Y LA INSULARIDAD DE LOS DEPARTAMENTOS FRANCESES DE ULTRAMAR (POSEIDOM)»

1. Introducción

1.1. La propuesta de la Comisión tiene como objetivo instituir un programa de acción plurianual que debería realizarse entre el 1 de julio de 1989 y el 31 de diciembre de 1992, a fin de permitir la integración de los Departamentos de ultramar (DU) en la Comunidad,

contribuir a la recuperación de su retraso económico con miras al mercado interior y fomentar la cooperación regional.

1.2. El programa debería prever:

- a) el mantenimiento de las medidas comunitarias ya adoptadas;
- b) la consideración de la especificidad de los DU en las Directivas o medidas que se adopten en materia de mercado interior, espacio social, investigación y desarrollo tecnológico y protección del medio ambiente;
- c) ayudas a la producción, transformación y comercialización de productos agrícolas no cubiertos por medidas comunes;

⁽¹⁾ DO nº C 53 de 2. 3. 1989, p. 12.

- d) medidas relativas al mercado del plátano;
- e) intervenciones sobre el régimen fiscal y sobre los contingentes del ron;
- f) acciones destinadas a compensar la particular situación geográfica (facilidades para el abastecimiento de productos agrícolas destinados a la cría de animales y a la alimentación humana, fomento de algunas producciones agrícolas, promoción comercial);
- g) autorización a la República francesa para conceder ayudas nacionales a los sectores de la caña de azúcar y del azúcar de caña;
- h) intervenciones de los Fondos estructurales, del Banco europeo de inversiones (BEI) y de los demás instrumentos de financiación;
- i) cooperación regional consistente en consultas entre los diversos Estados miembros y los territorios y departamentos de las zonas geográficas donde se encuentran los DU.

1.3. La propuesta tiene como base opciones fundamentales realizadas con un planteamiento pragmático que se encuentra a medio camino entre el criterio de « perspectiva Europa » y el de « perspectiva regiones ».

1.4. La base jurídica de la propuesta está contenida en el apartado 2 del artículo 227.

1.5. En la exposición de motivos que precede a la propuesta se hace hincapié de un modo particular en la complementariedad, en la asociación y en la programación.

2. Observaciones generales

2.1. Para empezar, es preciso reconocer la oportunidad de un programa destinado a agilizar el desarrollo y el crecimiento económico de los DU, por lo que, en líneas generales, debe aprobarse la propuesta. Un programa específico de ayuda a los DU es tanto más necesario cuanto que la realización del mercado podría tener efectos nefastos para la economía de estas regiones si no se toman precauciones muy concretas.

Por otra parte, es necesario asimismo afrontar la complejidad del problema con un planteamiento adecuado y poniendo una atención especial a todos los aspectos específicos.

2.2. A este respecto, el Grupo de estudio llama la atención sobre el dictamen adoptado por el Comité sobre el problema de las islas con fecha de 2 de julio de 1987⁽¹⁾, del que fue ponente el Sr. Vassilaras.

2.3. La exposición de motivos del proyecto, sobre todo la parte contenida en los apartados 1-19, es correcta, valiosa y suficientemente argumentada.

2.4. La base jurídica, toda ella centrada en el apartado 2 del artículo 227 del Tratado, resulta un poco forzada, pero por otra parte es la única que se puede utilizar.

2.5. Fuera de las premisas, la Comisión afronta el problema sólo bajo el aspecto del desarrollo de los DU. Por consiguiente, las medidas propuestas se limitan a prever intervenciones y facilidades de carácter económico, muchas de las cuales entrarían en el ámbito de la política normal de desarrollo regional.

2.6. El enfoque de la Comisión es muy limitado precisamente porque en él prevalece la intención de intervenir sobre algunos elementos relativos a las dificultades económicas, pero se infravaloran otros aspectos objetivos muy importantes: desde un punto de vista estrictamente económico los DU constituyen sin duda regiones subdesarrolladas, pero su producto interior bruto, aun siendo muy inferior a la media comunitaria, no es sin embargo más bajo que el de otras regiones desfavorecidas. Una lista de estas regiones, establecida en orden decreciente con respecto al PIB, presenta a Guadalupe en décimosexto lugar, a Reunión en décimooctavo y a Martinica en vigésimooctavo. Una gran parte de España, casi toda Grecia y todo Portugal tienen PIB inferiores al de Guadalupe, que es el departamento más atrasado (los datos estadísticos relativos a Guyana no permiten establecer comparaciones).

La comparación con los países independientes de la misma zona geográfica muestra que la situación de los DU es claramente mejor.

Por lo tanto, los problemas de subdesarrollo no son los únicos que pueden justificar la adopción de un programa como POSEIDOM, aunque en el segundo apartado del artículo 227 del Tratado de Roma los DU son las únicas partes de la Comunidad que se mencionan como objeto de atención particular.

2.7. Sin embargo, constituyen elementos importantes la enorme lejanía, la situación geográfica en medio de regiones del mundo en vías de desarrollo y el clima tropical como factor de riesgo.

Pero también el paro y el subempleo, la evolución demográfica, la extrema debilidad del sector secundario, la ausencia completa de ahorro, las condiciones históricas, el bajo nivel de instrucción y la falta de cualificación profesional forman un cuadro sumamente negativo en comparación con la situación de la Comunidad.

2.8. Por todas estas razones, es necesaria una operación de largo alcance que vaya más allá de una mera acción de política regional para asumir un carácter más amplio que implique a las diversas políticas comunitarias. Por lo tanto, la Comunidad debería elegir estas regiones para ejercer su influencia cultural en las zonas geográficas en las que están situadas y sobre las que se proyectan.

2.9. Cada intervención específica, junto con las previstas por la política comunitaria de desarrollo regional,

⁽¹⁾ DO nº C 232 de 31. 8. 1987.

debería orientarse hacia inversiones en sectores agrícolas, industriales, comerciales y actividades de servicio capaces de ejercer una función que estimule y arrastre a las economías de los países vecinos. También el turismo merece una atención especial, tanto por sus aspectos económicos como por los referentes a las relaciones culturales. De este modo, los DU se convertirían en auténticas regiones europeas en las zonas tropicales, plataformas de nuestras tecnologías y de nuestra capacidad productiva y puentes entre la CEE y los países del Caribe, de Sudamérica y del Océano Índico.

2.10. La realización del programa destinado a los DU no podrá prescindir de una evaluación previa de las intervenciones efectuadas hasta el presente tanto por la Comunidad como por la República francesa. Las intervenciones de este Estado no deben subestimarse, pues gracias a ellas se han alcanzado notables resultados políticos, integrando mejor estos territorios en la unidad nacional.

Sin embargo, todavía siguen necesitando mucha ayuda.

En términos relativos, el crecimiento del PIB es superior al de la metrópoli, pero ello se deriva en gran medida de transferencias sociales. Por otra parte, en valores absolutos las diferencias han aumentado.

Las carencias son más evidentes en el sector productivo, con respecto en ciertos casos (por ejemplo en Guyana) a la escasa valoración de los recursos naturales.

2.11. La propuesta prevé el establecimiento de un inventario sistemático de medidas nacionales específicas, basándose en el cual se podrán seleccionar las medidas que deberán armonizarse de aquí al 31 de diciembre de 1992 y de las que deberán mantenerse o adecuarse. Sin embargo, el examen de las medidas nacionales debería haber estado en la base del programa.

2.12. No es fácil evaluar en términos cuantitativos la intervención del Estado en los DU, pero los gastos efectuados a través del FIDOM —estructura por otra parte discutida debido a sus aspectos centralizadores— parecen bastante modestos en relación también con la intervención comunitaria.

2.13. Un programa destinado a los DU debe estar constituido por medidas integradas que saquen partido de manera complementaria a las contribuciones nacionales y comunitarias, observando el principio de la adicionalidad. Si en las intervenciones comunitarias está prevista la utilización de los fondos estructurales, cuyo importe se duplicará, es deseable que el Estado francés, por su parte, duplique el importe del FIDOM y de las otras ayudas que concede a estas regiones.

2.14. El programa destinado a los DU requiere una concertación orgánica entre la Comunidad, la Repu-

blica francesa y las autoridades regionales de los DU.

2.15. El proyecto de Decisión común incluye una exposición de motivos (apartado 1-86) amplia y detallada; sin embargo, el conjunto sólo se refleja parcialmente y de forma inadecuada en el texto de la Decisión común.

2.16. A este respecto, cabe observar que el principio de la colaboración, estipulado en el apartado 45, no queda recogido en el dispositivo de la Decisión, que debería precisar las materias que deben ser objeto de concertación, el papel de las partes sociales y el procedimiento de la propia concertación. En cualquier caso, en el proyecto de Decisión común es necesario establecer la obligación de la concertación para la elaboración y la gestión del programa.

2.17. Los objetivos del programa deberán reorientarse hacia la formación profesional y las inversiones productivas en el sector secundario.

La agricultura merece ciertamente una atención específica, y sería también útil que el sector terciario se racionalizase mediante el refuerzo de algunos subsectores y mediante determinadas diversificaciones.

No obstante, es preciso reconocer que la economía de los DU sólo se puede modernizar mediante un sector productivo industrial eficiente y tecnológicamente muy avanzado.

Por otra parte, la modernización de la economía de los DU deberá planearse teniendo en cuenta de modo especial las repercusiones sociales y la necesidad de reducir considerablemente el elevado índice de desempleo.

Asimismo se deberán evaluar las posibles repercusiones sobre las economías de los países vecinos.

2.18. Para la agricultura y el turismo se podrán y quizá se deberán prever algunas medidas de ayuda, pero ello no será suficiente para superar la competencia de los países vecinos con bajo coste de mano de obra.

La creación de servicios modernos y de actividades industriales de elevado valor añadido, utilizando para ello el vasto material humano endógeno, puede constituir una estrategia ganadora. Sin embargo, no cabe duda de que ello exige inversiones cuantiosas, capacidades de gestión y cualificaciones profesionales adecuadas.

2.19. El desarrollo de las actividades secundarias debe apoyarse también en infraestructuras modernas y eficaces en los sectores de los transportes, la investigación y las telecomunicaciones, así como en el ámbito social. A este respecto se debe añadir que es necesario abrir a la competencia el sector de los transportes, con el fin de reducir en la medida de lo posible la incidencia del coste del transporte sobre el precio de oferta de los bienes producidos *in situ* o sobre el abastecimiento para

los importados. El mantenimiento de las derogaciones de las normas europeas referentes al transporte aéreo resultaría contrario a una estrategia de desarrollo de los DU.

2.20. Todo el régimen fiscal de los DU debe analizarse atentamente con vistas a una reforma basada en los siguientes principios:

- hacerlo compatible con las normas comunitarias, dentro de los límites de la utilidad económica,
- orientarlo en mayor medida hacia el desarrollo económico, tanto en lo que se refiere a la utilización de los ingresos fiscales como a sus efectos,
- adoptar disposiciones que favorezcan las inversiones de los operadores económicos de toda la Comunidad.

2.21. La imposición fiscal no deberá bajo ningún concepto rebajar el nivel de vida en los DU, sobre todo él de las clases menos favorecidas.

2.22. Nadie puede negar la especificidad de los problemas relativos a los DU; sin embargo, en el marco de una política regional adecuada, es necesario tener en cuenta también las analogías existentes con la situación de otras islas alejadas de los países a los que pertenecen. Por consiguiente, la Comisión debería establecer conjuntamente otros programas (por ejemplo: Canarias, Ceuta, Melilla, Madeira, Azores, Pantelleria, Creta, etc.).

3. Observaciones específicas

3.1. Las observaciones de carácter general formuladas más arriba constituyen la parte más relevante del dictamen que debe emitir la Sección. Por otra parte, dichas observaciones pueden completarse con el examen particular del texto de la propuesta.

3.2. Los *consideranda* que preceden a los artículos del proyecto deberían modificarse de conformidad con lo indicado en las observaciones generales expuestas más arriba.

3.3. En el artículo 1 se prevé la institución del programa y se indican sus objetivos generales y los principios que lo fundamentan; sin embargo, no se llega a precisar su contenido.

3.4. En el artículo 2 se fija en tres años y seis meses la duración del programa, que según lo previsto dará comienzo el 1 de julio de 1989 y concluirá (a excepción de determinadas acciones que no se precisan) el 31 de diciembre de 1992.

Dado que hasta ahora no se han definido las características de este programa, parece impensable, aun admitiendo que la Decisión de la Comisión y del Consejo se adopte rápidamente, que pueda empezar a aplicarse en la fecha prevista. En cualquier caso, la duración del programa es demasiado corta para llegar a resolver los graves problemas que tienen planteados los DU.

3.5. Aun aprobando enteramente los objetivos particulares que deberá intentar cumplir el programa (artículo 3), cabe lamentar la ausencia de indicaciones sobre los instrumentos mediante los cuales se procurarán alcanzar tales objetivos.

La coordinación y la concentración de las intervenciones previstas en la letra B del artículo 3 deben realizarse de conformidad con procedimientos claros que se han de precisar.

Los tres objetivos fijados en el artículo 3 deben perseguirse teniendo en cuenta el contexto particular de cada departamento.

Asimismo es necesario establecer las prioridades en materia de desarrollo económico ajustándose a la intervención financiera.

3.6. En el artículo 6 se prevé la concesión de ayudas a la producción, transformación y comercialización de los productos agrícolas a los que no se apliquen medidas comunes, mediante disposiciones que deberán ser adoptadas por el Consejo o por la Comisión en el plazo máximo de un año. El carácter sumamente general de esta medida nos obliga a formar un juicio negativo al respecto; se debería más bien indicar con claridad lo que se pretende hacer concretamente con cada producto y dar una respuesta concreta a la necesidad de organización del mercado de productos locales.

En lo que se refiere al mercado del plátano, no es suficiente el compromiso indicado en el apartado 2 del artículo 6, y al mismo tiempo causa cierta preocupación lo expresado en el apartado 55 de la exposición de motivos. Dado que el plátano es un producto de gran importancia económica y social en los DU, se deben estudiar y aplicar medidas comunitarias de organización del mercado que tengan en cuenta la producción platanera de todas las regiones productivas de la Comunidad. También se debe afirmar la conveniencia de consultar al CES cuando la Comisión elabore las propuestas sobre el mercado del plátano.

En lo que se refiere al ron, es necesario indicar de forma específica qué medidas se pretenden adoptar, dado que también el ron tiene una gran importancia para algunos DU y que su producción registra notables descensos. También para la necesaria propuesta de la Comisión sobre estas medidas se solicita la consulta del CES.

3.7. Las medidas previstas para el abastecimiento de cereales destinados al ganado y a la alimentación humana, así como las encaminadas a favorecer determinadas producciones agrícolas de los DU (artículo 7), parecen aceptables.

En lo que se refiere a la letra c del apartado 3 del artículo 8, las posibilidades de intervención de los fondos estructurales en materia de promoción comercial no se precisan con claridad.

En su conjunto, el artículo 7 se limita a enunciar medidas encaminadas a facilitar las producciones agrícolas y alimentarias; sin embargo, la situación geográfica de

los DU exige también intervenciones en los sectores industriales, de los transportes y de las telecomunicaciones, a los que no se hace ninguna referencia.

Asimismo es necesario hacer hincapié en la necesidad de favorecer la actividad de las pequeñas y medianas empresas (PYME) locales, sobre todo por las posibilidades de empleo que ofrecen y por su capacidad competitiva frente a los importadores de productos enteramente acabados.

3.8. El inventario de las medidas nacionales (artículo 8) es más oportuno que nunca, pero debe ir acompañado de un examen atento de los resultados prácticos que tales medidas han permitido obtener, con el fin de sacar el máximo provecho de las experiencias realizadas.

3.9. Se puede admitir la concesión de ayudas nacionales a la caña de azúcar y al azúcar de caña, pero se deberá tener en cuenta la previsible evolución del mercado mundial de azúcar.

Toda medida que influya sobre la agricultura debe encuadrarse en el marco global de una política agrícola para cada DU, de forma que se evite cualquier dependencia de monocultivos y aumentos de producciones no rentables, pero garantizando al mismo tiempo una renta equitativa a los productores y unas condiciones sociales adecuadas a los trabajadores asalariados.

3.10. El sistema fiscal de los DU exige un análisis particular para poder adaptarlo al sistema vigente en el resto de la Comunidad y orientarlo hacia una primera integración de los DU en el mercado único.

Por otra parte, tampoco en materia fiscal se podrán olvidar ni las especificidades de cada departamento ni la necesidad de un armónico desarrollo económico y social.

3.11. Acogemos favorablemente la disposición por la que se prevé que las acciones de apoyo se llevarán a cabo principalmente a través de programas operativos. Por otra parte, estos programas —que también podrían tener carácter de «operaciones integradas»— deberán basarse en el consenso y la participación de todos los interlocutores sociales y en la formación profesional y cultural de los ciudadanos.

Con este fin, es también necesario garantizar a los ciudadanos una gran difusión informativa para dar a conocer los programas a toda la población interesada. Las acciones deberán garantizar un incremento real de la aportación financiera destinada a los DU y una auténtica transparencia de las intervenciones para evitar que las contribuciones comunitarias sustituyan a las nacionales o regionales.

Asimismo se deberán tomar opciones estratégicas entre los proyectos para privilegiar las infraestructuras de interés económico, la promoción de los productos locales, el desarrollo de los servicios útiles para las empre-

sas, una formación profesional que responda a las necesidades previstas y la cooperación regional.

También es conveniente ampliar los tipos de acción elegibles para recibir ayuda de los fondos estructurales a los proyectos de animación económica, como la facilitación de los intercambios entre empresas con la CEE (BC-NET) y entre las personas (COMETT, ERASMUS, YES), la creación de centros de Euro-Info, la participación en ferias o salones en Europa y las telecomunicaciones y medios modernos de comunicación, con el fin de reducir los sobrecostos causados por la lejanía mediante la apertura a los otros países europeos.

Por último, todas las acciones deberán tener en cuenta los problemas del empleo y de las condiciones sociales.

3.12. La cooperación regional constituye un elemento esencial de desarrollo y debe por tanto precisarse de forma mucho más clara de la que se refleja en las disposiciones del artículo 11. En concreto, será necesario establecer por adelantado procedimientos y métodos precisos, y crear una estructura apropiada de concertación regional.

Se debe prestar especial atención a las relaciones con los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP), teniendo en cuenta el Convenio de Lomé; a este respecto, la Sección se remite al dictamen en la materia aprobado por el CES el 3 de junio de 1988, basado en el informe introductorio del ponente, Sr. Delhomenie.

3.13. Los principios de la concertación y la participación previstos en los apartados 45 y 46 de la exposición de motivos no se recogen en el texto de la Decisión: se trata de una laguna inadmisibles, que debe llenarse en la Decisión.

3.14. La propuesta de la Comisión viene acompañada por una ficha financiera completamente inadecuada para hacerse una idea de los aspectos cuantitativos del programa.

Dado que es muy difícil precisar el importe de los medios financieros de que se podrá disponer para el programa, sería mejor no incluir dicha ficha para evitar la posibilidad de interpretaciones ambiguas o negativas.

II. PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA «PROPUESTA DE DECISIÓN DEL CONSEJO RELATIVA AL RÉGIMEN DEL ARBITRIO INSULAR EN LOS DEPARTAMENTOS DE ULTRAMAR»

1. Introducción

1.1. La naturaleza y características del arbitrio insular se describen en el apartado 6.1 de la exposición de motivos.

1.2. En síntesis se puede decir que el arbitrio insular se aplica a todas las mercancías que entran en los DU, cualquiera que sea su origen. Este derecho tiene fijados diversos tipos, según los productos. Los productos y tipos impositivos los establecen cada uno de los Consejos regionales de los DU.

Este impuesto es semejante a un derecho de aduana (pero se aplica también a los productos procedentes del territorio metropolitano) y data de hace mucho tiempo. Los ingresos debidos al mismo van a parar a las arcas de los gobiernos regionales.

1.3. La propuesta de la Comisión tiene como objetivo transformar radicalmente el impuesto, pero prevé que éste pueda permanecer en su forma actual hasta el 31 de diciembre de 1992.

1.4. Antes de dicha fecha, el arbitrio insular deberá sustituirse por un impuesto especial que se aplique a las mercancías introducidas o producidas en los DU, cuyos ingresos deberán destinarse al desarrollo económico y social de los DU.

1.5. Los tipos del nuevo impuesto podrán ser diferentes según la categoría de los productos, y asimismo se podrán prever determinadas derogaciones para los productos locales (por un período no superior a diez años).

1.6. En el proceso de convergencia de los tipos de IVA, deberán tomarse conjuntamente en consideración los impuestos que sustituirán al arbitrio insular y al IVA en su actual configuración.

2. Observaciones generales

2.1. Cabe señalar que la propuesta de Decisión, encaminada a reformar este derecho y a transformarlo en un impuesto de diferente naturaleza, no es vista actualmente con buenos ojos por las administraciones locales.

2.2. Se puede admitir que la situación geográfica y las condiciones de mercado de los DU son muy especiales, por lo que los regímenes fiscales de impuestos indirectos diferentes de los vigentes en el resto de la Comunidad no influyen de forma relevante en las condiciones de competencia con las otras regiones.

2.3. Sin embargo, el hecho de que los DU forman parte integrante de la Comunidad aconseja la adopción de un sistema fiscal lo más cercano posible al de los demás países comunitarios, y por lo tanto es conveniente adecuar con este fin la transformación del arbitrio insular.

2.4. En su forma actual, el arbitrio insular tiene la ventaja de suministrar unos ingresos importantes a

las administraciones regionales y de dar una cierta protección a los productos locales.

Por otra parte, tiene la desventaja de no estimular a las administraciones locales a reducir las importaciones o las adquisiciones del resto de la CEE, pues ello significaría una disminución de los ingresos.

Además, no da a las empresas locales ningún incentivo para la competencia, la diversificación y la modernización tecnológica. También influye negativamente en el nivel de consumo.

2.5. Asimismo es necesario observar que en este contexto, es decir, con ocasión de un estudio de política regional, es muy difícil hacer juicios válidos sobre un impuesto de este tipo.

En realidad, para poder evaluar plenamente las consecuencias en el terreno del desarrollo económico y social se debería examinar la cuestión en el contexto del sistema fiscal general.

3. Observaciones particulares

3.1. El segundo *considerandum* vincula la propuesta relativa al arbitrio insular a la institución del programa POSEIDOM. Esta vinculación no parece pertinente, a menos que se considere que los ingresos precedentes del impuesto se utilizarán para los fines previstos en el programa.

3.2. La naturaleza y características del impuesto especial del que se habla en el apartado 1 del artículo 2 deberían haberse especificado en mayor medida.

3.3. Es necesaria una mayor precisión en lo que se refiere al destino de los ingresos, y asimismo se debe garantizar una completa transparencia en toda la materia.

3.4. El sistema de exoneraciones previsto por el proyecto deberá establecerse y seguirse con suma atención para evitar que los productos fabricados o simplemente transformados *in situ* terminen siendo menos competitivos que actualmente.

4. Conclusiones

4.1. Con la salvedad de las observaciones formuladas en los apartados precedentes, se puede aprobar la propuesta de la Comisión.

4.2. Por otra parte, cabe lamentar que la Comisión no haya consultado previamente a las instancias regionales interesadas para poder recoger de modo más conjunto sus deseos y lograr un consenso sobre los objetivos que se persiguen.

4.3. Asimismo se debe insistir en la exigencia de que el nuevo impuesto que sustituirá al arbitrio insular esté orientado únicamente al desarrollo económico y social

de los DU mediante instrumentos claros, fácilmente controlables por los interlocutores sociales y por las poblaciones interesadas.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1989.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo por la que se aprueba un programa específico plurianual de investigación y formación para la Comunidad Europea de la energía atómica en el campo de la protección contra las radiaciones (1990/1991) ⁽¹⁾

(89/C 159/25)

El 16 de enero de 1989, de conformidad con el artículo 170 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de energía, asuntos nucleares e investigación, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 6 de abril de 1989 (ponente: Sr. Saiu).

En su 265ª sesión plenaria (sesión del 27 de abril de 1989), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

El Comité respalda el proseguimiento de las actividades de investigación y formación en el campo de la protección contra las radiaciones y aprueba con algunas reservas los objetivos y el contenido del programa propuesto. Sin embargo, considera que el importe de créditos propuesto no se adapta a las necesidades a largo plazo de la Comunidad en materia de protección contra las radiaciones y solicita que en la revisión del programa-marco se proceda a un aumento considerable del presupuesto asignado a las actividades de investigación y formación en este campo.

1. Introducción

1.1. La propuesta de Decisión tiene por objeto dar continuación a las actividades de investigación y formación en el campo de la protección contra las radiaciones iniciadas en 1961 y llevadas a cabo últimamente en el marco del programa 1985-1989, todavía en curso de ejecución, decidido por el Consejo en marzo de 1985 ⁽²⁾ y modificado en diciembre de 1987 ⁽³⁾.

1.2. De acuerdo con el programa-marco para acciones comunitarias de investigación y desarrollo tecnoló-

gico (1987-1991) ⁽⁴⁾, el programa de protección contra las radiaciones tiene por objetivo «proporcionar los datos y métodos que se requieren para prevenir y contrarrestar los efectos dañinos de la radiación debida a la ionización y de la radiactividad, y evaluar las consecuencias de los accidentes de radiación».

1.3. En el contexto de este nuevo programa, la Comisión propone que se aborden los siguientes temas:

- a) Exposición del hombre a la radiación y la radiactividad:
 - Medición de la dosis de radiación y su interpretación,
 - Desplazamiento y comportamiento de radionúclidos en el medio ambiente;
- b) Consecuencias de la exposición a la radiación en el hombre; su evaluación, prevención y tratamiento:
 - Efectos estocásticos de la radiación,
 - Efectos no estocásticos de la radiación,
 - Efectos de la radiación en el organismo en desarrollo;

⁽¹⁾ DO nº C 16 de 20. 1. 1989, p. 5.

⁽²⁾ DO nº L 83 de 25. 3. 1985, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 16 de 21. 1. 1988, p. 44.

⁽⁴⁾ DO nº L 302 de 24. 10. 1987, p. 1.

c) Riesgos y gestión de la exposición a las radiaciones:

- Valoración de la exposición del hombre y sus riesgos,
- Optimización y gestión de la protección contra las radiaciones.

1.4. Las actividades de investigación y formación propuestas deben inscribirse en el marco de un programa quinquenal 1990-1994, para cuya ejecución la Comisión ha estimado necesarios créditos por un importe de 90 millones de ECU.

1.5. No obstante, por razones presupuestarias, la propuesta de Decisión presentada por la Comisión está limitada a un período de dos años 1990/1991; el programa-marco para acciones comunitarias de investigación y desarrollo tecnológico 1987-1991 sólo permite asignar un presupuesto de 21,2 millones de ECU para la investigación sobre protección contra las radiaciones.

2. Observaciones generales

2.1. En su dictamen del 18 de noviembre de 1987⁽¹⁾, el Comité destacó cómo «el accidente nuclear de Chernobyl ha puesto de relieve la necesidad de dedicar más fondos a la investigación en el sector de la protección contra las radiaciones» y añadía además que «en adelante deberían reservarse fondos suficientes para garantizar la investigación en la protección eficaz contra la radiación en la Comunidad. De otra forma, la competencia resultará perjudicada».

2.2. A este respecto, el Comité está seriamente preocupado por las conclusiones concordantes del Comité de gestión y de coordinación (CGC) «Protección contra las radiaciones» y del grupo de expertos independientes sobre la evaluación del programa 1985-1989 y las consecuencias de la reducción de los créditos asignados a este programa por el Consejo en relación con la propuesta inicial de la Comisión, reducción que según el grupo de expertos «ha influido mucho en el balance de los esfuerzos de la Comunidad en materia de protección contra las radiaciones».

2.3. El Comité observa que esta reducción ha tenido como consecuencias:

- la reducción e incluso el abandono de ciertas áreas de investigación, que han conducido a una pérdida de conocimientos científicos,
- la suspensión de los trabajos de varios equipos de investigadores,
- la escasez de jóvenes investigadores expertos en protección contra las radiaciones, en particular debido a la falta de recursos dedicados a la formación,
- una falta de flexibilidad, que impide a la Comisión responder al accidente de Chernobyl con una aplica-

ción o reorientación apropiada de las actividades de investigación.

2.4. Habida cuenta de lo mencionado anteriormente y de las necesidades a largo plazo de la Comunidad en materia de protección contra las radiaciones, el Comité habría esperado que el nuevo programa de protección contra las radiaciones recibiera una atención prioritaria y se le asignaran medios presupuestarios apropiados.

2.5. Un aumento de los fondos presupuestarios asignados a las actividades de protección contra las radiaciones resulta tanto más necesario cuanto que:

- por una parte, el accidente de Chernobyl ha impuesto nuevas necesidades en materia de protección contra las radiaciones que sólo han podido satisfacerse parcialmente debido a una disminución de los créditos —reducidos de por sí— asignados a la realización de actividades de investigación y formación en el marco del programa 1985-1989,
- por otra parte, y a fin de evitar que la situación que acaba de describirse no vuelva a producirse en el futuro con los mismos efectos, sería conveniente prever medios financieros que permitan a la Comunidad hacer frente a las eventuales consecuencias de accidentes nucleares como el de Chernobyl, sin tener que poner en entredicho los objetivos y el contenido de programas ya decididos.

En este contexto, el Comité subraya la necesidad de crear un fondo de reserva que permita a la Comunidad afrontar estas situaciones de emergencia.

2.6. El Comité lamenta que no sea así y que, por el contrario, como atestigua la Comisión, las actividades de investigación y formación en el campo de la protección contra las radiaciones para los dos años 1990/1991 deberán aún restringirse considerablemente. Esta orientación negativa queda confirmada por el grupo de expertos independientes al observar que los 21,2 millones de ECU propuestos no permitirán cubrir más de 50% de las actividades de investigación realizadas en el contexto del programa 1985-1989.

2.7. Esta situación resulta tanto más inaceptable respecto de las aspiraciones y preocupaciones de la opinión pública cuanto que ésta última, particularmente sensibilizada tras el accidente de Chernobyl, habría respaldado un esfuerzo suplementario particular tanto por parte de la Comunidad como de los Estados miembros.

2.8. En esas condiciones, el Comité considera que la propuesta de Decisión no permite mantener un programa de investigación equilibrado y de ahí, garantizar para el futuro un amplio campo de conocimientos en radioprotección, terreno en el cual es sin embargo esencial que la Comunidad mantenga e incremente su

⁽¹⁾ DO nº C 356 de 31. 12. 1987, p. 4.

dominio, para asegurar una protección cada vez mayor del hombre y del medio ambiente contra los peligros producidos por las radiaciones ionizantes.

2.9. El Comité es particularmente consciente de que esta realidad, totalmente inadmisibles y que es indispensable remediar con gran urgencia, es una de las consecuencias de la reducción de los fondos asignados por el Consejo al programa-marco 1987-1991, consecuencias sobre las cuales ya llamó la atención, no siendo ya posible obtener en ese marco un aumento de los créditos destinados a las actividades de investigación y formación sobre protección contra las radiaciones.

2.10. Habida cuenta de las circunstancias antes mencionadas, el Comité no puede seguir dando su apoyo a tal situación y pide con particular firmeza que con motivo de la revisión del programa-marco, las actividades de investigación y de formación tengan carácter prioritario; la Sección espera por lo menos que se concrete la intención mostrada por la Comisión de asignar 90 millones de ECU para la ejecución del programa 1990-1994. Por tanto y en esta espera, ha considerado oportuno examinar a pesar de todo los objetivos y el contenido del programa propuesto.

2.11. De un modo general, el Comité aprueba los objetivos y el contenido del programa propuesto, que recoge varias sugerencias formuladas en el dictamen del Comité del 23 de noviembre de 1983 sobre el programa 1985-1989⁽¹⁾ y en el dictamen del 18 de noviembre de 1987 antes mencionado.

2.12. A este respecto, el Comité considera que es fundamental:

- proseguir las actividades de investigación que permitan a la Comisión ejercer la función reglamentaria que le confiere el Tratado Euratom y en particular la actualización de las normas de base relativas a la protección de la población y de los trabajadores contra los peligros resultantes de las radiaciones ionizantes,
- evaluar los riesgos cancerígenos y genéticos de la exposición a pequeñas dosis y a flujos débiles de irradiación procedentes de la radiación natural, del diagnóstico médico mediante irradiación y de la industria nuclear,
- la información necesaria para desarrollar los conceptos y prácticas de protección contra las radiaciones resultantes de la aplicación de éstas en medicina y en la industria,
- la información del público en publicaciones activas con lenguaje llano sobre los resultados de la investigación y del progreso que se ha hecho en la comprensión de la naturaleza y efectos de la radiación y sobre las acciones que se están realizando en

beneficio de la seguridad pública y la protección del medio ambiente.

2.13. En este contexto, el Comité considera que deben realizarse prioritariamente actividades de investigación relativas a:

- la evaluación de las consecuencias de la presencia de sustancias radiactivas integradas en el ciclo alimenticio, permitiendo así la actualización de los niveles máximos admisibles de contaminación radiactiva en los productos alimenticios, agua potable y alimentos para ganado,
- la exposición al radón, que podría ser la causante de aproximadamente 15 000 muertos anuales por cáncer de pulmón en Europa,
- la irradiación de los embriones, que según numerosos expertos podría ser la causa del retraso mental,
- la irradiación producida con las radiografías médicas y dentales, a las que se atribuye hasta el 40% de la exposición total a radiaciones de la población en la Comunidad,
- los efectos de la utilización de radiaciones ionizantes en tratamientos médicos.

El Comité señala que en este contexto convendría mejorar la fiabilidad del material radiológico utilizado para radiografiar así como los medios de control del nivel de irradiación de la población provocado por estas prácticas, considerados actualmente poco seguros.

2.14. El Comité quiere también recordar la importancia que concede a la solución de los problemas ligados a la exposición a radiaciones en el lugar de trabajo y la recomendación que formuló en su dictamen del 23 de noviembre de 1983, de que el programa de protección contra las radiaciones pueda contribuir más a resolver los problemas planteados en los Comités de seguridad e higiene.

2.15. El Comité deplora pues que el Consejo todavía no haya adoptado la propuesta de Decisión presentada por la Comisión en 1987 relativa a la ampliación de competencias del Comité consultivo a la seguridad, higiene y protección de la salud en el lugar de trabajo y a la protección sanitaria contra los peligros resultantes de las radiaciones ionizantes, ampliación que aprobó el 30 de noviembre de 1987⁽²⁾.

2.16. El Comité respalda energicamente las peticiones del grupo de expertos que destaca la necesidad absoluta de preservar los conocimientos en materia de protección contra las radiaciones y de desarrollarlos. El grupo de expertos observa que las peticiones de formación no han sido escuchadas en el pasado y que las nuevas peticiones deben formularse con extrema urgencia antes de que sea demasiado tarde.

2.17. El Comité duda pues que el esfuerzo propuesto por la Comisión pueda permitir alcanzar este objetivo,

⁽¹⁾ DO nº C 23 de 30. 1. 1984, p. 12.

⁽²⁾ DO nº C 319 de 30. 11. 1987.

salvo que se realice un esfuerzo particular en materia de formación sobre protección contra las radiaciones en el contexto de las decisiones a las que se refiere el apartado 2.10.

2.18. Por otra parte, el Comité considera que se debería prestar una atención particular a la formación de científicos españoles y portugueses a fin de que ambos países puedan integrarse plenamente y sin retraso a las actividades comunitarias de protección contra las radiaciones.

2.19. El Comité quiere destacar que la realización de las actividades comunitarias de investigación y formación sobre protección contra las radiaciones debe ir acompañada de un importante esfuerzo de sensibilización e información del público sobre los problemas relacionados con las radiaciones y las soluciones a los mismos, esfuerzo al que deben contribuir los interlocutores sociales y las organizaciones y asociaciones de consumidores y de protección del medio ambiente.

2.20. Se recuerda también la petición formulada por el Comité en sus dictámenes precedentes de que éstos se tengan en cuenta, en la máxima medida posible, en las consultas previas a la elaboración del programa de protección contra las radiaciones. El Comité observa que no ha sido éste el caso en el contexto del presente programa.

2.21. Por último, el Comité reitera su petición de modificar el artículo 4 de la propuesta de Decisión a fin de prever expresamente la transmisión al Comité Económico y Social de la evaluación de los resultados del programa, tanto más cuanto que el artículo 7 del Tratado Euratom, base jurídica de esta propuesta, estipula que «la Comisión mantendrá informado al Comité Económico y Social sobre las líneas generales de los programas de investigación y de enseñanza de la Comunidad».

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1989.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Alberto MASPRONE

Dictamen sobre

- la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1612/68 relativo a la libre circulación de los trabajadores en la Comunidad y
- la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva (CEE) nº 68/360 sobre supresión de restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad

(89/C 159/26)

El 23 de enero de 1989, de conformidad con el artículo 49 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre las propuestas mencionadas arriba.

La Sección de asuntos sociales, familia, educación y cultura, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 13 de abril de 1989 (ponente: Sr. Pearson).

En su 265ª sesión plenaria (sesión del 27 de abril de 1989), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad y 1 abstención el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. El Comité reconoce que, vistos los problemas y desafíos a que se ha enfrentado la libre circulación y estancia de los trabajadores en otros Estados miembros, la Comisión tiene razón en querer actualizar la corres-

pondiente legislación, en aras al progreso de la Europa de los ciudadanos, tal como lo aprobó el Comité en su dictamen sobre las «orientaciones para una política comunitaria de la migración»⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO nº C 188 de 29. 7. 1985.

1.2. El Comité también reconoce la dificultad para la Comisión de poner en práctica su voluntad de actualizar las situaciones derivadas de la aplicación de a) el Reglamento sobre la libre circulación de trabajadores y b) la Directiva sobre el derecho de estancia de los trabajadores. En la práctica, ambas situaciones están interrelacionadas, y sin embargo las propuestas de modificación se presentan en documentos separados. El presente dictamen trata de las dos situaciones.

1.3. El Comité considera que es necesario actualizar las disposiciones originales y acoge favorablemente las modificaciones propuestas de ambos documentos por las siguientes razones:

- a lo largo de los veinte años de aplicación de esta legislación, se ha comprobado la existencia de vacíos jurídicos,
- es preferible colmar estos vacíos mediante los procedimientos adecuados en materia de toma de decisiones consultiva y política, en lugar de seguir basándose en las decisiones individuales del Tribunal de justicia,
- en este período, se ha duplicado el número de países miembros de la Comunidad, con lo cual las disposiciones originales cobran una nueva dimensión,
- de la misma manera, el mercado de trabajo ha registrado cambios sustanciales desde 1968,
- el nuevo enfoque se justifica por la adopción del Acta Única Europea, que pone de relieve la libre circulación de bienes y el derecho de los trabajadores a la libre circulación.

1.4. El Comité reitera una observación que expresó en anteriores ocasiones. Los términos «trabajador migrante» deberían aplicarse exclusivamente a las personas cuya nacionalidad sea diferente de las de los países miembros de la Comunidad. Las propuestas de modificación del Reglamento y de la Directiva se han elaborado con arreglo a esta definición pero en la «Exposición de motivos» se hallan numerosas referencias a los «trabajadores migrantes». Ello podría provocar cierta confusión para el lector, por lo que debería modificarse, teniendo en cuenta que las disposiciones se aplican a ciudadanos comunitarios.

2. Reglamento sobre la libre circulación de los trabajadores

2.1. El Comité toma nota de la intención de ampliar las categorías protegidas por las disposiciones jurídicas de la Comunidad, de manera que éstas se apliquen, en lo sucesivo, a los miembros de la familia del trabajador. Asimismo, se congratula por la voluntad de reforzar la igualdad de trato entre los nacionales del Estado miembro de acogida y los demás ciudadanos comunitarios.

2.2. El Comité también considera justo y equitativo que se supriman los vacíos que en determinadas ocasiones han perjudicado a ciudadanos comunitarios que viven y trabajan en un Estado miembro diferente de su país de origen. Le agrada especialmente la futura

adaptación de los derechos del «cónyuge no comunitario», para que en caso de fallecimiento o disolución del matrimonio dicho cónyuge pueda conservar el derecho al trabajo y a la estancia y evitar así verse desfavorecido. En el mismo contexto, el Comité también aprueba firmemente la revisión de los artículos 10 y 12 relativos a los miembros de la familia, sobreentendiendo que ello se aplica a la unidad familiar estricta.

2.3. El Comité se congratula de que los principios utilizados para la aplicación práctica de los Reglamentos sobre la seguridad social de los ciudadanos comunitarios que trabajan en otro Estado miembro deban utilizarse en relación con el pago de los impuestos, las contribuciones de seguridad social y las primas de seguro de vida. Las nuevas propuestas, y especialmente la nueva cláusula presentada en el apartado 1 del artículo 9, deberían acabar con las dudas que asaltan a las instituciones financieras o a las autoridades locales a la hora de prestar su ayuda para alquilar una vivienda.

2.4. Se aprueba la revisión del artículo 5, con objeto de garantizar la igualdad de trato a las personas que buscan trabajo. Asimismo, sería conveniente garantizar la cobertura de los ciudadanos comunitarios que, al haber sido desplazados temporalmente, desempeñan sus funciones en otro Estado miembro o en un tercer país al servicio de empresarios establecidos en la Comunidad. En esta perspectiva, debe acogerse favorablemente la propuesta dirigida a prestar ayuda a estos trabajadores con objeto de fomentar su movilidad.

3. Directiva sobre el derecho de residencia

3.1. Siguiendo la línea de una «Europa de los ciudadanos», el Comité reconoce que, en aras a una libre circulación real de los ciudadanos comunitarios dentro de la Comunidad, es necesario establecer un procedimiento menos complejo y más práctico para garantizar los derechos de las personas que, por razones profesionales, trasladan su residencia a otro Estado miembro.

3.2. Se aprueban los términos de la propuesta de introducción de una «Tarjeta de estancia de las Comunidades Europeas» (en lugar del actual Permiso de residencia de la CE). La revisión de estos términos debería permitir al trabajador y a su familia planificar su futuro sobre una base más realista. La forma actual de las tarjetas de residencia temporal, especialmente las que tienen un período de validez inferior a un año, ha provocado abusos en materia de empleo y grandes dificultades en conseguir un alojamiento estable. La introducción de una tarjeta de estancia con una validez de cinco años se considera razonable cuando la duración total de los contratos a corto plazo supere un año, a condición de que la estancia del trabajador en el país sea continua durante al menos 18 meses. Asimismo, se considera justo y equitativo el reconocimiento del

derecho a la seguridad social conforme a la legislación del Estado miembro.

3.3. Concretamente, el Comité cree que el ciudadano comunitario que busca un empleo en un Estado de la Comunidad diferente del suyo podría tener dificultades en averiguar dónde debe solicitar la tarjeta de estancia que necesita. Los Estados miembros deberían poner a disposición la información en lugares adecuados como oficinas de pasaportes, seguridad social y empleo, y disponer de personal competente dispuesto a aconsejar, para simplificar los procedimientos y las eventuales dificultades de lenguaje. Los impresos requeridos podrían ser cumplimentados en el país de acogida o en el país de origen.

3.4. El Comité lamenta que los ciudadanos que se desplazan dentro de la Comunidad deban padecer importantes retrasos administrativos en la obtención de las prestaciones de seguridad social a que tienen dere-

cho. Insta firmemente a la Comisión a velar por la correcta aplicación de la obligación formal de los Estados miembros de tramitar rápidamente la totalización del cálculo y el pago de las jubilaciones, prestaciones por desempleo, enfermedad e invalidez.

4. El párrafo 2 del artículo 43 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 establece que los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión, para su información, los textos de los acuerdos, convenios o arreglos pactados entre ellos en materia de empleo. Para tener una idea completa de la situación actual y de las etapas que deben aún superarse para que los ciudadanos comunitarios puedan desplazarse libremente en la Comunidad, el Comité solicita a la Comisión que le presente en breve un informe actualizado y completo en la materia.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1989.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva⁽¹⁾

(89/C 159/27)

El 22 de noviembre de 1988, de conformidad con el apartado 3 del artículo 20 de su reglamento interno, la Mesa del Comité Económico y Social decidió elaborar un dictamen adicional sobre la propuesta mencionada arriba para actualizar el dictamen que el Comité adoptó el 1 de julio de 1987⁽²⁾.

El Consejo aprobó su posición común el 13 de abril de 1989⁽³⁾ con vistas a la adopción de la Directiva del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

En su reunión del 25 de abril de 1989, la Mesa del Comité designó como ponente general al Sr. Ramaekers.

El 27 de abril de 1989, en el curso de su 265ª sesión plenaria, el Comité Económico y Social ha aprobado por mayoría, con 1 voto en contra y 4 abstenciones el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. El Comité Económico y Social comprueba que,

gracias a esta posición común, el Consejo ha podido desplegar sus esfuerzos por reforzar la capacidad audiovisual de Europa de conformidad con el Convenio elaborado por el Consejo de Europa, tanto en lo referente a la libre circulación de programas como en la política de fomento de la creatividad, de la producción y de la difusión.

⁽¹⁾ DO nº C 179 de 17. 7. 1986, p. 4.

⁽²⁾ DO nº C 232 de 31. 8. 1987, p. 29.

⁽³⁾ Doc. nº 5858/89 del 10 de abril de 1989 y doc. nº 5858/89 COR del 13 de abril de 1989.

En efecto, la cooperación europea más allá de las fronteras de la Comunidad es deseable y necesaria, especialmente, por sus aspectos culturales.

1.2. A ese respecto, el Comité Económico y Social señala también la relación que existe entre la ampliación del panorama cultural europeo en el ámbito de la producción de filmes y programas de televisión, por una parte, y la normalización a escala mundial de la televisión de alta definición según el proyecto EUREKA 95, por otra ⁽¹⁾.

2. Observaciones generales referentes a las disposiciones de la posición común

2.1. El Comité comprueba que la Directiva sólo se refiere a las emisiones de televisión, dejando fuera de su ámbito de aplicación la radiodifusión sonora.

2.1.1. Aunque se puede admitir este nuevo enfoque, el Comité tiene interés en subrayar que también para la radiodifusión sonora deberían existir normas idénticas o similares, especialmente en lo referente a la publicidad, así como criterios que garanticen el pluralismo y la calidad de la información, teniendo en cuenta la especificidad de dicho medio.

2.2. La libertad de prestación de servicios en forma de retransmisión de programas de radiodifusión televisiva está, en lo sucesivo, garantizada, a reserva de la cláusula de salvaguardia que permite la suspensión provisional de la retransmisión de las emisiones que no respeten las disposiciones comunitarias.

2.3. Con respecto al funcionamiento del mercado interior, la libre circulación de programas es expresión de una libertad fundamental del Tratado, la de la libre prestación de servicios.

2.3.1. A este respecto, el Comité confirma la preocupación manifestada por la Comisión de que no se cometan actos que puedan resultar perjudiciales para el ejercicio de esta libertad o que favorezcan la creación de posiciones dominantes que limiten el pluralismo y la libertad de información. Por tanto, la Comisión deberá reforzar su vigilancia en este campo y aplicar las disposiciones de los artículos 85 y 86 del Tratado.

2.3.2. Desde esta perspectiva, desea que los informes que se elaboren cada dos años, conforme al artículo 26 de la Directiva, ofrezcan un análisis del estado de la evolución de la diversidad y del pluralismo culturales.

3. Observaciones específicas

3.1. El Comité comprueba que la posición común es bastante acorde con su anterior dictamen, en la medida

en que la promoción de programas europeos ya no se presenta en forma de imposición uniforme de cuotas, sino que establece un sistema flexible y adaptable que respeta las situaciones específicas de los Estados miembros.

No obstante, únicamente podía alcanzarse el objetivo de promover la producción de programas televisivos si, en el marco de esa normativa, todos los entes de radiodifusión televisiva se comprometen a reservar una proporción mayoritaria a los programas europeos. El Comité se pregunta si el sistema de información propuesto constituye una garantía efectiva al respecto.

3.2. Tal como se solicitaba en el dictamen del Comité, las nuevas disposiciones permiten a determinados Estados miembros tener en cuenta las relaciones lingüísticas y culturales que les vinculan a determinados terceros países.

3.3. El Comité comprueba con satisfacción que la posición común del Consejo contiene un capítulo que regula el derecho de réplica abierto a toda persona física o jurídica cuyos legítimos derechos hayan sido lesionados por una alegación incorrecta hecha en un programa televisivo. Hace notar que el establecimiento de este derecho, que no estaba previsto inicialmente en la propuesta de Directiva de la Comisión, había sido recomendado en sus anteriores dictámenes.

3.4. El Comité subraya asimismo el hecho de que la posición común ya no incluye disposiciones relativas al derecho de autor. Recuerda que su anterior dictamen rechazaba, por insatisfactoria, una solución parcial y limitada y recomendaba realizar una regulación completa de los derechos de autor en un instrumento comunitario aparte, que sería de aplicación general. Debería adoptarse a la mayor brevedad una Directiva sobre esta materia que debería regular, además, la radiodifusión por satélite y confirmar el principio de las negociaciones colectivas voluntarias.

Dicha Directiva deberá, igualmente, descartar todo recurso a un sistema de licencia legal y su entrada en vigor debería coordinarse con la Directiva «Radiodifusión televisiva».

3.5. En cualquier caso, es urgente regular el problema. Todo retraso es perjudicial para los derechos legítimos de los autores, en especial por el recurso de la reproducción en videocassettes ⁽²⁾.

4. Observaciones específicas referentes a la publicidad

4.1. El Comité comprueba con satisfacción que se ha incluido la noción de publicidad encubierta y la definición de patrocinio.

⁽¹⁾ Cf. dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo sobre la televisión de alta definición (véase este DO, p. 34).

⁽²⁾ Véase, a este respecto, el dictamen del Comité sobre el Libro Verde — derecho de autor (DO nº C 71 de 20. 3. 1989, p. 9).

4.1.2. Sin embargo, plantea el problema de las consecuencias de haber excluido las ofertas directas al público de la definición de publicidad televisada.

4.1.3. Se pregunta también si no convendría aplicarles los artículos del 12 al 16 de la presente Directiva, y desea, en aras de la seguridad jurídica, que se regulen en un futuro próximo las nuevas técnicas comerciales.

4.2. El Comité toma nota de que los Estados miembros poseen la facultad de prever normas más estrictas o más detalladas en los campos incluidos en la presente Directiva.

4.2.1. Sin embargo, se pregunta cuál será el alcance real de esta posibilidad frente al juego de la competencia que amenaza con rebajar el nivel de estas normas.

4.3. En lo referente a la protección de menores, la posición común del Consejo recoge, en cuanto al fondo, la sugerencia del Comité de no autorizar la interrupción para publicidad en las emisiones infantiles. Como también solicitó el Comité, la posición común prohíbe igualmente la publicidad que pueda incitar directamente a los menores a la compra de un producto o de un servicio, explotando su inexperiencia o su credulidad.

4.3.1. Ve con satisfacción que la Directiva prohíba expresamente las técnicas subliminales.

4.4. Comprueba que la posición común tiene en cuenta su dictamen en lo que respecta a la prohibición de la publicidad de productos del tabaco, medicamentos y tratamientos médicos que sólo puedan obtenerse por prescripción facultativa.

4.4.1. Por lo que se refiere a los medicamentos sin prescripción médica, se pregunta si no sería oportuno

incitar a los anunciantes a que éstos propongan que en caso de utilización prolongada se consulte al médico o al farmacéutico.

4.4.2. Celebra que la posición común incluya disposiciones para que la publicidad televisada no implique discriminación por motivos de nacionalidad y tenga en cuenta la protección del medio ambiente.

4.5. En lo referente a los límites cuantitativos que fija la posición común en materia de publicidad, el Comité lamenta que el Consejo haya sobrepasado el umbral del 10 % que recomendaba en su anterior dictamen.

4.5.1. Desea, asimismo, que los programas filosóficos y políticos reciban el mismo tratamiento que los religiosos y, por tanto, no puedan ser interrumpidos por la publicidad.

5. Conclusiones

5.1. El Comité resalta de nuevo la importancia de la acción comunitaria para apoyar la producción de programas originales en el interior de la Comunidad.

5.2. Lamentando que la Comisión no haya acogido la sugerencia ya manifestada⁽¹⁾ de crear un Comité de reclamaciones transnacional e independiente, encargado de examinar, los eventuales abusos, especialmente en materia de publicidad, el Comité se reserva la posibilidad de intervenir de nuevo cuando el instrumento de control dependiente de la Comisión permita valorar los efectos de la Directiva en la producción audiovisual europea y en la competitividad de la industria de programas europea.

⁽¹⁾ Dictamen del Comité, DO nº C 232 de 31. 8. 1987, p. 31.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1989.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Alberto MASPRONE

CEDEFOP — CENTRO EUROPEO PARA EL DESARROLLO DE LA FORMACIÓN
PROFESIONAL

PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS:

un campo abierto en la formación profesional

El Acta Única Europea y el reto que supone el mercado único interior plantean para la economía europea un esfuerzo de coordinación y concertación social que hagan posible una respuesta eficaz a la innovación tecnológica en un contexto internacional competitivo. Las PYME deberán cumplir un papel clave dada su especial significación; la formación y cualificación de sus gestores, cuadros técnicos y trabajadores debe contemplarse en este marco como un elemento estratégico, que haga posible una economía dinámica e innovadora en procesos y productos. En el caso español la oportunidad de la Olimpiada en Barcelona y la Exposición Internacional de Sevilla, que coinciden en 1992 con el mercado único europeo, así como el desarrollo regional y sectorial, dinamizado por los fondos estructurales de la Comunidad Europea, se presentan como un desafío para la construcción del espacio social europeo.

64 pp.

Lenguas de publicación: danés, alemán, inglés, español, francés, griego, italiano, neerlandés y portugués.

Nº de catálogo: HX-AA-87-003-ES-C

Precios de venta al público en Luxemburgo:

ECU 3 PTA 410 BFR 130



OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
L-2985 Luxemburgo

CEDEFOP — CENTRO EUROPEO PARA EL DESARROLLO DE LA FORMACIÓN
PROFESIONAL

CUALIFICACIÓN PARA TODOS

Guía para la planificación de nuevos proyectos de formación y empleo para jóvenes en paro en
la CEE

La consecución del objetivo de «cualificación para todos» exige una iniciativa política diversificada y a todos los niveles decisivos para que a los jóvenes perjudicados se les pueda otorgar una oportunidad en la vida tanto profesional como adulta.

La presente guía constituye el resultado más importante del proyecto «Formación de jóvenes en nuevas formas de empleo», que el CEDEFOP llevó a cabo de 1983 a 1986. Objetivo de este proyecto era investigar si los jóvenes perjudicados pueden ser ayudados a través de nuevas iniciativas de formación y empleo y qué experiencias de estas iniciativas pueden ser adoptadas por el sistema regular de la formación profesional.

La guía fue pensada para portadores de decisiones políticas y organizadores como una ayuda en la planificación, organización y ejecución.

En la parte A se ofrecen algunas orientaciones generales sobre el desarrollo de la concepción de este proyecto.

La parte B se concentra en la exposición y análisis de iniciativas innovadoras ya existente en la formación y empleo de jóvenes.

En la parte C se proponen líneas directrices para la planificación y realización de proyectos de formación y empleo.

El apéndice ofrece una visión de conjunto de algunos proyectos modelo dentro de la CEE y termina con una información sobre instituciones, proyectos y direcciones.

152 páginas

Lenguas: DE, ES, EN, FR
DA, IT, NL (sin apéndice)

Catálogo-Nr.: HX-47-86-010-ES-C ISBN: 92-825-6884-9

Precio de venta al público en Luxemburgo (sin IVA)

ECU 4 PTA 600



OFICINA PARA LAS PUBLICACIONES OFICIALES DE LA CEE
L-2985 Luxemburgo

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

LA SITUACIÓN DE LA AGRICULTURA EN LA COMUNIDAD. INFORME 1987

Este informe corresponde a la décimotercera versión publicada del Informe anual sobre la situación de la agricultura en la Comunidad. Contiene análisis y estadísticas sobre la situación general (coyuntura económica, mercado mundial), los factores de producción, las estructuras y la situación de los mercados de diferentes productos agrícolas, los obstáculos en el mercado común agrícola, la situación de los consumidores y los productores y los aspectos financieros. Asimismo, se habla de las perspectivas generales y de los mercados de productos agrícolas.

431 pp., 9 gráficos

Lenguas de publicación: ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT.

Nº de catálogo: CB-49-87-761-ES-C ISBN: 92-825-7680-9

Precios de venta al público en Luxemburgo:

ECU 25,5 BFR 1 100 PTA 3 520



OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

L-2985 Luxemburgo